



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá lunes 10 de agosto de 2009

N° 26342-

CONTENIDO

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-441 al 445-2007

(De lunes 10 de diciembre de 2007)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resuelto N° AUPSA-DINAN-446 al 449-2007

(De lunes 10 de diciembre de 2007)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resuelto N° AUPSA-DINAN-450 al 451-2007

(De lunes 10 de diciembre de 2007)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resuelto N° AUPSA-DINAN-452 al 457-2007

(De lunes 10 de diciembre de 2007)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resuelto N° AUPSA – DINAN – 458 – 2007

(De sábado 10 de noviembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Toronjas o pomelos (Citrus x paradisi) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de España."**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resuelto N° AUPSA-DINAN-459-2007

(De miércoles 12 de diciembre de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-374-2007. EN EL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE CEBOLLA (ALLIUM CEPA) FRESCA O REFRIGERADA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIA DEL ESTADO DE WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA".**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resuelto N° AUPSA-DINAN 460 al 463-2007

(De miércoles 26 de diciembre de 2007)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 299-06

(De martes 25 de noviembre de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (ASIPA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.4 DE 29 DE ENERO DE 2002, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.24.498 DE 25 DE FEBRERO DE 2002".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 2-06

(De miércoles 22 de octubre de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA INSTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN INCURRIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, "...AL NO EMITIR LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, QUE LE PERMITIERE PUBLICAR A LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, LAS NUEVAS TARIFAS PRESUMIBLEMENTE APLICABLES AL SEMESTRE ENERO-JUNIO 2006..."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De lunes 2 de julio de 2007)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACION DE MARGARITA PINEDA, DEMETRIO VASQUEZ, MAX RODRIGUEZ Y AGUSTIN MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 1 DEL 28 DE FEBRERO DE 2000, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO Y LA COMPAÑIA RECOLECTORA DE DESECHOS SOLIDOS, S.A".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De jueves 27 de diciembre de 2007)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA INSTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 04 DE 24 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De miércoles 4 de julio de 2007)

"DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARUZ OLIVER, QUIEN ACTUA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N°5-2004 DE 7 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA TECNICA DE BIENES Y RAICES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 278-06

(De jueves 30 de octubre de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBIS I. HARRIS G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARIO E. CHAN ROJAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6-2006-J.D. DE 28 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De martes 23 de diciembre de 2008)

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, CONTRA EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY No. 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De lunes 14 de julio de 2008)

"QUE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 55 DEL DECRETO LEY NO. 8 DE 26 DE FEBRERO DE 1998 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL TRABAJO EN EL MAR Y LA VÍAS NAVEGABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De miércoles 16 de abril de 2008)

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL CARRERA PITTI EN CONTRA DE LA LEY N° 29 DE 1° DE AGOSTO DE 1997, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N° 23,350 DE 7 DE AGOSTO DE 1997".

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 441 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Raíces de loto (*Nelumbo nucifera*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de China."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Raíces de loto (*Nelumbo nucifera*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originaria de China.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Raíces de loto (*Nelumbo nucifera*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de China, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0714.90.90	Otras raíces ricas en fécula o inulina, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en "pellets"; médula de sagú.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Raíces de loto (*Nelumbo nucifera*) frescas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las Raíces de loto (*Nelumbo nucifera*) han sido cultivadas y embaladas en China.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocido o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).

3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Cadra cautella</i>	b) <i>Pratylenchus penetrans</i>
--------------------------	----------------------------------

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de nemátodos y entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, fisico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Raíces de loto (*Nelumbo nucifera*) frescas, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 442 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) frescas o secas, con cáscara y/o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) frescas o secas, con cáscara y/o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) frescas o secas, con cáscara y/o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0802.11.00	Almendras (<i>Amygdalus communis</i> = <i>Prunus dulcis</i>) secas, con cáscara.
0802.12.00	Almendras (<i>Amygdalus communis</i> = <i>Prunus dulcis</i>) secas, sin cáscara.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) frescas o secas, con cáscara y/o sin cáscara, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las Almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) han sido cultivadas y embaladas en Chile.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Stegobium paniceum</i>	b) <i>Cydia pomonella</i>
c) <i>Bryobia rubrioculus</i>	

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) frescas o secas, con cáscara y/o sin cáscara, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 443 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Nueces de nogal (*Juglans regia* L.) frescas o secas, con cáscara y/o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Nueces de nogal (*Juglans regia* L.) frescas o secas, con cáscara y/o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Nueces de nogal (*Juglans regia* L.) frescas o secas, con cáscara y/o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0802.31.00	Nueces de nogal (<i>Juglans regia</i> L.) frescas o secas, con cáscara.
0802.32.00	Nueces de nogal (<i>Juglans regia</i> L.) frescas o secas, sin cáscara o mondadas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Nueces de nogal (*Juglans regia* L.) frescas o secas, con cáscara y/o sin cáscara, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las Nueces de nogal (*Juglans regia* L.) han sido cultivadas y embaladas en Chile.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Stegobium paniceum</i>	b) <i>Cydia pomonella</i>
------------------------------	---------------------------

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empaedora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Nueces de nogal (*Juglans regia* L.) frescas o secas, con cáscara y/o sin cáscara, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 444 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, utilizadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de China"

Esta resolución incluye las especies: Alcachofas (*Cynara sp.*); Ñame (*Dioscorea alata L.*); Col China (*Brassica campestris var. pekinensis*); Algas (*Chlorophyta sp.*); Algas Nori (*Porphyra yezoensis* y *Porphyra tenera*); Loto (*Nelumbo nucifera*); Entre otras especies vegetales utilizadas para consumo humano.

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios de inocuidad y calidad, para la importación de plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, utilizadas para consumo humano y/o transformación, originarias de China.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, utilizadas para consumo humano y/o transformación, originarias de China, descritas en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1212.20.10	Algas (secas) destinadas a la alimentación humana
1212.99.10	Raíces de achicoria
1212.99.90	Otras plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso pulverizadas, empleadas principalmente en la alimentación humana, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, han sido cultivadas y embaladas en China.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
 - 3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).
 - 3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Trogoderma granarium</i>	c) <i>Stegobium paniceum</i>
b) <i>Trogoderma variabile</i>	d) <i>Cadra cautella</i>

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano y/o uso medicinal, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.

- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, utilizadas para consumo humano y/o transformación, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 445 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Alcachofas o alcauciles (*Cynara scolymus*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Perú."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Alcachofas o alcauciles (*Cynara scolymus*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y /o transformación, originarias de Perú.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Alcachofas o alcauciles (*Cynara scolymus*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Perú, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.10.00	Alcachofas o alcauciles (<i>Cynara scolymus</i>) frescas o refrigeradas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Alcachofas o alcauciles (*Cynara scolymus*) frescas o refrigeradas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las Alcachofas o alcauciles (*Cynara scolymus*) han sido cultivadas y embaladas en Perú.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
 - 3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para La República de Panamá, tales como:

a) <i>Peridroma saucia</i>	c) <i>Tetranychus cinnabarinus</i>
b) <i>Aphis fabae</i>	d) <i>Diaspidiotus perniciosus</i>

3.2 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

3.3 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

3.4 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

3.5 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

3.6 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 4: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 6: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Alcachofas o alcauciles (*Cynara scolymus*) frescas o refrigeradas, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 446 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Longan (*Dimocarpus longan* = *Euphoria longan*) secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de China."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Longan (*Dimocarpus longan* = *Euphoria longan*) secos, para consumo humano y /o transformación, originarios de China.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido , por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Longan (*Dimocarpus longan* = *Euphoria longan*) secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de China, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0813.40.00	Otras frutas u otros frutos. Longan (<i>Dimocarpus longan</i> = <i>Euphoria longan</i>) secos.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Longan (*Dimocarpus longan* = *Euphoria longan*) deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Los Longan (*Dimocarpus longan* = *Euphoria longan*) han sido cultivados y embalados en China.
2. La mercancía ha sido inspeccionada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de China, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje de los Longan (*Dimocarpus longan* = *Euphoria longan*) y; se encuentran libre de las siguientes plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá):

a) <i>Trogoderma granarium</i>	b) <i>Trogoderma variabile</i>
--------------------------------	--------------------------------

3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción libres de:

- a) Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: La mercancía recibió tratamiento cuarentenario contra insectos y ácaros, en su origen, se debe registrar el tratamiento utilizado, así como el tiempo, temperatura y humedad presentes durante el mismo.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Longan (*Dimocarpus longan = Euphoria longan*) secos, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 447 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Judías (alubias, frijoles, fréjoles) del géneros y especie *Vigna mungo L.* en granos secos, para consumo y/o transformación, originarios de India."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Judías (alubias, frijoles, fréjoles) del géneros y especie *Vigna mungo L.* en granos, secos, para consumo y/o transformación, originarios de India.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Judías (alubias, frijoles, fréjoles) del género y especie *Vigna mungo L.* en granos, secos, para consumo y/o transformación, originarios de India, descritos en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo L.</i> o <i>Vigna radiata</i>
0713.31.90	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo L.</i> o <i>Vigna radiata</i> , n.e.e.p.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Judías (alubias, frijoles, fréjoles) del género y especie *Vigna mungo L.* en granos, secos, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las Judias (alubias, frijoles, fréjoles) del género y especie *Vigna mungo L.* Han sido cultivadas y embaladas en India.
2. La mercancía ha sido inspeccionada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de India, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje las Judias (alubias, frijoles, fréjoles) del género y especie *Vigna mungo L.*, y se encuentran libre de las siguientes plagas de interés cuarentenario para La República de Panamá:

<ol style="list-style-type: none"> a) <i>Callosobruchus sp.</i> b) <i>Zabrotes subfasciatus</i> c) <i>Cadra cautella</i> d) <i>Trogoderma variabile</i> 	<ol style="list-style-type: none"> e) <i>Corcyra cephalonica</i> f) <i>Etiella zinckenella</i> g) <i>Stegobium paniceum</i>
---	--

3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción libres de:

a) *Trogoderma granarium*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

1. Copia del formulario de notificación de importación.
2. Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
3. Copia de factura comercial del producto.
4. Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Judias (alubias, frijoles, fréjoles) del género y especie *Vigna mungo L.* en granos, secos, para consumo y/o transformación, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 448 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Higos (*Ficus carica L.*)secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de China."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Higos (*Ficus carica L.*) secos., para consumo humano y /o transformación, originarios de China.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Higos (*Ficus carica L.*) secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de China, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0804.20.20	Higos (<i>Ficus carica L.</i>) secos.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Higos (*Ficus carica L.*) deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Los Higos (*Ficus carica L.*) han sido cultivados y embalados en China.

2. La mercancía ha sido inspeccionada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de China, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje de los Higos (*Ficus carica L.*) secos, y se encuentran libre de las siguientes plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá.

- a) *Trogoderma granarium*
- b) *Trogoderma variabile*

3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción libres de:

- a) Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y está identificado con el código del país de origen, número de planta empaedora y código de lotes.

Artículo 8: La mercancía recibió tratamiento cuarentenario contra insectos y ácaros, en su origen, se debe registrar el tratamiento utilizado, así como el tiempo, temperatura y humedad presentes durante el mismo.

Artículo 9: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 10: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 11: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 12: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 13: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 14: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Higos (*Ficus carica L.*) secos, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 15: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 16: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 449 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, para consumo y/o transformación, originarios de India."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, para consumo y/o transformación, originarios de India.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, para consumo y/o transformación, originarios de India, descritos en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.20.90	Garbanzos (<i>Cicer arietinum</i>) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Los Garbanzos (*Cicer arietinum*) han sido cultivados y embalados en India.
2. La mercancía ha sido inspeccionada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de India, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje de Los Garbanzos (*Cicer arietinum*) secos, en granos, y se encuentran libre de las siguientes plagas de interés cuarentenario para La República de Panamá:

a) <i>Callosobruchus sp.</i> b) <i>Cadra cautella</i> c) <i>Trogoderma variabile</i>	d) <i>Corcyra cephalonica</i> e) <i>Etiella zinckenella</i> f) <i>Stegobium paniceum</i>
--	--

3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción libres de:

- a) *Trogoderma granarium*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

1. Copia del formulario de notificación de importación.
2. Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
3. Copia de factura comercial del producto.
4. Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, para consumo y/o transformación, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 450 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Maíz dulce (*Zea Mays var. saccharata*) en mazorcas/mini mazorcas, frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarios de Guatemala."

EI DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Maíz dulce (*Zea Mays var. saccharata*) en mazorcas/mini mazorcas, frescas o refrigeradas, para consumo humano y /o transformación, originarios de Guatemala.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Maíz dulce (*Zea Mays var. saccharata*) en mazorcas/mini mazorcas, frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Guatemala, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.90.20	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>) en mazorcas/mini mazorcas, frescas o refrigeradas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Maíz dulce (*Zea Mays var. saccharata*) en mazorcas/mini mazorcas, frescas o refrigeradas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El Maíz dulce (*Zea Mays var. saccharata*) ha sido cultivado y embalado en Guatemala.
2. La mercancía ha sido inspeccionada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Guatemala, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje de el Maíz dulce (*Zea Mays var. saccharata*) en mazorcas/mini mazorcas, y se encuentran libre de las siguientes plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá.

a) <i>Peridroma saucia</i>	b) <i>Frankliniella occidentalis</i>
----------------------------	--------------------------------------

3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empaedora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Maíz dulce (*Zea Mays var. saccharata*) en mazorcas/mini mazorcas, frescas o refrigeradas, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en La Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 451 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) frescas, incluso cortadas, utilizadas, para consumo humano y/o uso medicinal, originarias de Perú."

Esta resolución incluye las especies: Menta negra (*Chenopodium ambrosioides* L.); Cola de Caballo (*Equisetum arvense*); Diente de León (*Taraxacum officinale*); Eucalipto (*Eucalyptus sp.*); Valeriana (*Valeriana officinalis*); Manzanillas (*Chamomilla recutita* L.). Entre otras especies vegetales utilizadas para consumo humano y/o uso medicinal.

EI DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios de inocuidad y calidad, para la importación de plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) frescas, incluso cortadas, utilizadas para consumo humano y/o uso medicinal, originarias de Perú.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de plantas, partes de plantas, semillas y frutos, frescas, incluso cortadas, utilizadas para consumo humano y/o uso medicinal, originarias de Perú, descritos en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1211.90.20	Otras plantas, partes de plantas (exceptuando semillas y frutos) frescas, de las especies utilizadas en medicina.
1212.99.90	Otras plantas, partes de plantas (exceptuando semillas y frutos) frescas, incluso cortadas, empleadas principalmente en la alimentación humana, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las plantas, partes de plantas, semillas y frutos, frescas, incluso cortadas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las plantas, partes de plantas, semillas y frutos, frescas, incluso cortadas, han sido cultivadas y embaladas en Perú.
2. La mercancía ha sido inspeccionada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Perú, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje de las plantas, partes de plantas, semillas y frutos, frescas, incluso cortadas y, se encuentran libre de las siguientes plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

<ul style="list-style-type: none"> a) <i>Peridroma saucia</i> b) <i>Chrysodeixis includens</i> c) <i>Frankliniella schultzei</i> 	<ul style="list-style-type: none"> d) <i>Diaspidiotus perniciosus</i> e) <i>Frankliniella occidentalis</i>
---	--

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano y/o uso medicinal, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y está identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de plantas, partes de plantas, semillas y frutos, frescas, incluso cortadas, utilizados para consumo humano y/o uso medicinal, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 452 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Maíz (*Zea mays L.*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originario de Colombia."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Maíz (*Zea mays L.*) en granos secos, para consumo y/o transformación, originario de Colombia.

Que el país, zona, región o compartimiento, ha sido reconocido como elegible por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Maíz (*Zea mays L.*) en granos secos, para consumo y/o transformación, originario de Colombia, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1005.90.90	Otros maíces. Maíz (<i>Zea mays L.</i>) sin preparar ni moler.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Maíz (*Zea mays L.*) en grano, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El Maíz (*Zea mays L.*) ha sido cultivado y embalado en Colombia.
2. La mercancía ha sido inspeccionada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Colombia, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje de El Maíz (*Zea mays L.*) y, se encuentra libre de las siguientes plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) <i>Cadra cautella</i> b) <i>Stegobium paniceum</i>	c) <i>Corcyra cephalonica</i>
--	-------------------------------

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Maíz (*Zea mays L.*) en granos secos, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 453 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación Guisantes, chícharos, arvejas (verdes y amarillas) *Pisum sativum*, en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de India."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Guisantes, chícharos, arvejas (verdes y amarillas) *Pisum sativum*, en granos secos, para consumo y/o transformación, originarios de India.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Guisantes, chícharos, arvejas (verdes y amarillas) *Pisum sativum*, en granos secos, para consumo y/o transformación, originarios de India, descritos en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.10.90	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Guisantes, chícharos, arvejas (verdes y amarillas) *Pisum sativum* en granos secos, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Los Guisantes, chícharos, arvejas (verdes y amarillas) *Pisum sativum* han sido cultivados y embalados en India.
2. La mercancía ha sido inspeccionada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de India, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje de los Guisantes, chícharos, arvejas (verdes y amarillas) *Pisum sativum*, y se encuentran libre de las siguientes plagas de interés cuarentenario para La República de Panamá:

a) <i>Callosobruchus sp.</i>	e) <i>Corcyra cephalonica</i>
b) <i>Cadra cautella</i>	f) <i>Stegobium paniceum</i>
c) <i>Trogoderma variabile</i>	g) <i>Delia platura</i>
d) <i>Bruchus pisorum</i>	

3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción libres de:

a) *Trogoderma granarium*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empaedora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

1. Copia del formulario de notificación de importación.
2. Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
3. Copia de factura comercial del producto.
4. Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Guisantes, chícharos, arvejas (verdes y amarillas) *Pisum sativum* en granos secos, para consumo y/o transformación, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 454- 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Judías / habichuelas (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarios de Guatemala."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Judías / habichuelas (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y /o transformación, originarias de Guatemala.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Judías / habichuelas (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Guatemala, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0708.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>) frescas o refrigeradas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Judías / habichuelas (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*) frescas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las Judías / habichuelas (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*) han sido cultivadas y embaladas en Guatemala.
2. La mercancía ha sido inspeccionada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Guatemala, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje de las Judías / habichuelas (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*) y; se encuentran libre de las siguientes plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) <i>Liriomyza huidobrensis</i>	b) <i>Frankliniella occidentalis</i>
----------------------------------	--------------------------------------

3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción libres de:

a) Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).

Artículo 4. La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empaedora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Judías / habichuelas (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*) frescas o refrigeradas, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en La Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 455 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Costa Rica."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Costa Rica.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Costa Rica, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1801.00.00	Cacao (<i>Theobroma cacao</i>) en grano, entero o partido, crudo o tostado.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El Cacao (*Theobroma cacao*) ha sido cultivado y embalado en Costa Rica.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Ecdytolopha aurantianum</i>

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 456 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Ecuador."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Ecuador.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Ecuador, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1801.00.00	Cacao (<i>Theobroma cacao</i>) en grano, entero o partido, crudo o tostado.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El Cacao (*Theobroma cacao*) ha sido cultivado y embalado en Ecuador.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
 - 3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Cadra cautella</i>	c) <i>Ahasverus advena</i>
b) <i>Corcyra cephalonica</i>	

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 457 - 2007

(De 10 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Honduras."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Honduras.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Honduras, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1801.00.00	Cacao (<i>Theobroma cacao</i>) en grano, entero o partido, crudo o tostado.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El Cacao (*Theobroma cacao*) ha sido cultivado y embalado en Honduras.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Corcyra cephalonica</i>

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 458 - 2007

(De 10 de Noviembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de España."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas, para consumo humano y /o transformación, originarias de España.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22

de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de España, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0805.40.10	Toronjas o pomelos (<i>Citrus x paradisi</i>) frescos.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) han sido cultivadas y embaladas en España.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Diaspidiotus perniciosus</i> b) <i>Parlatoria pergandii</i>	c) <i>Prays citri</i> e) <i>Frankliniella occidentalis</i>
--	---

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 459 - 2007

(De 12 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-374-2007, en el cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Cebolla (*Allium cepa*) fresca o refrigerada, para consumo humano y/o transformación, originaria del Estado de Washington, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Cebolla (*Allium cepa*) fresca o refrigerada, para consumo humano y /o transformación, originaria del Estado de Washington, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que mediante Resuelto AUPSA-DINAN-374-2007, se emitió el Requisito Fitosanitario para la importación de Cebollas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas, para consumo y/o transformación, originarias del Estado de Washington, Estados Unidos de América."

Que en base a Decreto de Gabinete No.32 de 21 de Noviembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No.25,926 de 23 de Noviembre de 2007 se eliminó la fracción 0703.10.00 de Cebollas y Chalotes del Arancel y crea algunas partidas para desagregar la fracción 0703.10 del Arancel de Importación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2007, se establece que en caso de modificar los requisitos sanitarios o fitosanitarios, entrarán en vigencia 21 días después de promulgarse en la Gaceta Oficial.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Cebolla (*Allium cepa*) fresca o refrigerada, para consumo humano y/o transformación, originaria del Estado de Washington, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0703.10.21	Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
0703.10.22	Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm. pero inferior o igual a 75 mm.
0703.10.23	Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm. Pero inferior o igual a 55 mm.
0703.10.29	Otras Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas, no especificadas en esta partida.
0703.10.31	Cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
0703.10.32	Cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm. Pero inferior o igual a 75 mm.
0703.10.33	Cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm. Pero inferior o igual a 55 mm.
0703.10.39	Otras cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas no especificadas en esta partida.
0703.10.41	Cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
0703.10.42	Cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm. Pero inferior o igual a 75 mm.
0703.10.43	Cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm. Pero inferior o igual a 55 mm.
0703.10.49	Otras cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas no especificadas en esta partida.
0703.10.59	Chalotes (<i>Allium cepa</i> var. <i>ascalonicum</i>) frescos o refrigerados.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: La Cebolla (*Allium cepa*) fresca o refrigerada, debe estar amparada por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. La Cebolla (*Allium cepa*) ha sido cultivada y embalada en el Estado de Washington, Estados Unidos de América.
2. La mercancía ha sido inspeccionada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del Estado de Washington, Estados Unidos de América, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje de la Cebolla (*Allium cepa*), y se encuentra libre de las siguientes plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:
 - a) *Delia antiqua*
 - b) *Pratylenchus penetrans*
 - c) *Ditylenchus dipsaci*
 - d) *Frankliniella occidentalis*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de la Cebolla (*Allium cepa*), destinada para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La cebolla ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: El embalaje utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de nemátodos y de entomología. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, fisico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Cebolla (*Allium cepa*) fresca o refrigerada, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

Decreto de Gabinete No.32 de 21 de Noviembre de 2007

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 460 - 2007

(De 26 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Fresas (*Fragaria ananassa*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Brasil."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Fresas (*Fragaria ananassa*) frescas, para consumo humano y /o transformación, originarias de Brasil.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Fresas (*Fragaria ananassa*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Brasil, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0810.10.00	Fresas, frutilla (<i>Fragaria ananassa</i>) frescas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Fresas (*Fragaria ananassa*) frescas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las Fresas (*Fragaria ananassa*) han sido cultivadas y embaladas en Brasil.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento:
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para La República de Panamá, tales como:

a) <i>Frankliniella occidentalis</i>	d) <i>Diaspidiotus perniciosus</i>
b) <i>Peridroma saucia</i>	e) <i>Tetranychus cinnabarinus</i>
c) <i>Pantomorus cervinus</i>	

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El embarque viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Fresas (*Fragaria ananassa*) frescas, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 461 - 2007

(De 26 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Achiote (*Bixa orellana L.*) en granos, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originario de Kenia."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Achiote (*Bixa orellana L.*) para consumo humano y/o transformación, originario de Kenia.

Que el país, zona, región o compartimiento, ha sido reconocido como elegible por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Achiote (*Bixa orellana L.*) para consumo humano y/o transformación, originario de Kenia, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1404.90.94	Otros Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte. Achiote (<i>Bixa orellana L.</i>) sin triturar ni pulverizar.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Achiote (*Bixa orellana L.*) debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El Achiote (*Bixa orellana L.*) ha sido cultivado y embalado en Kenia.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
 - 3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Trogoderma granarium</i>	b) <i>Cadra cautella</i>
--------------------------------	--------------------------

Artículo 4 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Achiote (*Bixa orellana L.*) no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 462 - 2007

(De 26 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Papa (*Solanum tuberosum L.*) fresca o refrigerada, para consumo humano y/o transformación, originaria de Perú."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Papa (*Solanum tuberosum L.*) fresca o refrigerada, para consumo humano y /o transformación, originaria de Perú.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Papa (*Solanum tuberosum L.*) fresca o refrigerada, para consumo humano y/o transformación, originaria de Perú, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0701.90.00	Otras Papas, patatas (<i>Solanum tuberosum L.</i>) frescas o refrigeradas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Papas (*Solanum tuberosum L.*) fresca o refrigerada, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. La Papa (*Solanum tuberosum L.*) ha sido cultivada y embalada en Perú.

2. La mercancía ha sido inspeccionada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Perú, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje de la papa, y se encuentra libre de plagas de las siguientes plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) *Premnotrypes sp.*

b) *Ditylenchus dipsaci*

c) *Pratylenchus brachyurus*

3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción libres de:

a) *Nacobbus aberrans*

b) *Globodera rostochiensis*

c) *Globodera pallida*

d) *Ditylenchus destructor*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de la papa, destinada para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La papa deberá ser lavada o cepillada y venir libre de suelos, así como también de otros contaminantes físicos, además debe ser tratadas con un inhibidor de la germinación.

Artículo 6: El embalaje utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

a) Copia del formulario de notificación de importación.

b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.

c) Copia de factura comercial del producto.

d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de nemátodos y de entomología. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, fisico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Papa (*Solanum tuberosum L.*) fresca o refrigerada, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 463 - 2007

(De 26 de Diciembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Semillas de Alpiste (*Phalaris canariensis*) para consumo de animales y/o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Semillas de Alpiste (*Phalaris canariensis*) para consumo de animales y/o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América.

Que el país, zona, región o compartimiento, ha sido reconocido como elegible por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Semillas de Alpiste (*Phalaris canariensis*) para consumo de animales y/o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1008.30.00	Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>) semillas, secas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Semillas de Alpiste (*Phalaris canariensis*) secas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las Semillas de Alpiste (*Phalaris canariensis*) secas han sido cultivadas y embaladas en el Estado de La Florida, Estados Unidos de América.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Cadra cautella</i>	c) <i>Stegobium paniceum</i>
b) <i>Trogoderma variabile</i>	

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Semillas de Alpiste (*Phalaris canariensis*) para consumo de animales y/o transformación, secas, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

ENTRADA N° 299-06

Ponente: VICTOR L. BENAVIDES P.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado José Manuel Rodríguez, en representación de ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (ASIPA), para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 4 de 29 de enero de 2002, emitido por el consejo Municipal del distrito de la Chorrera, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,498 de 25 de febrero de 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008)

VISTOS:

El licenciado José Manuel Rodríguez, actuando en representación de ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (ASIPA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, el Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 4 de 29 de enero de 2002, emitido por el Consejo Municipal del distrito de La Chorrera, publicado en la Gaceta Oficial

Nº 24,498 de 25 de febrero de 2002.

Admitida la demanda, mediante resolución calendada el 6 de febrero de 2007 (f.60), se corrió en traslado al Presidente del Consejo Municipal de La Chorrera, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese los descargos a que hubiere lugar.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo constituye el Artículo Tercero del Acuerdo Municipal Nº 4 de 29 de enero de 2002, el cual señala:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar como en efecto se hace el contenido de la renta del Código 1.1.2.5.44 del Acuerdo Nº 47 de 24 de octubre de 1995, clasificar los establecimientos identificados como Pensiones o Casas de Alojamiento Ocasional, sujetos a un impuesto mensual, conforme a la siguiente tarifa por habitación, por día:

1- Establecimiento Clase A	B/.12.00
2- Establecimiento Clase B	B/.10.00
3- Establecimiento Clase C	B/.8.00
4- Establecimiento Clase D	B/.6.00
5- Establecimiento Clase E	B/.4.00
6- Establecimiento Clase F	B/.2.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La nueva renta que se imputará a la Nº 1.1.2.5.44 del Régimen Impositivo será conforme lo establece la clasificación señalada en el Artículo Primero de este Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: Se faculta al Tesorero Municipal para que clasifique los establecimientos comerciales para efectos de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Primero de este acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación en la Gaceta Oficial.

..." (el resaltado corresponde a esta Magistratura)

Lo resuelto en el Acuerdo en mención, fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,498 de 25 de febrero de 2002 (fs.1 a 32).

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quienes demandan, solicitan a esta Sala que el recurso contencioso administrativo que se instaura, se formula con el fin de que se proceda a declarar nulo, por ilegal, el ARTÍCULO TERCERO del texto reseñado. Igualmente, se solicita la suspensión inmediata de los efectos del acto demandado de ilegal, en vista que a la fecha no existe reglamentación creada que guarde relación con el pago de impuestos a las Pensiones o Casas de Alojamiento Ocasional, ya que la misma se hace sin ningún fundamento jurídico, quedando al libre arbitrio del Tesorero Municipal del distrito de La Chorrera.

III. HECHOS Y CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora presenta como argumentos, los siguientes hechos a ser observados:

"PRIMERO: El Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, con fundamento en el artículo 14 y el numeral 7 del artículo 57 de la Ley Nº 106 de 1973, modificada por la Ley Nº 52 de diciembre de 1984, emitió el Acuerdo Municipal Nº 4 de 29 de enero de 2002, "Por medio del cual se modifica el contenido del Código de la renta Nº 1.1.2.5.44 del Acuerdo Nº 4 de octubre de 1995, se establecen gravámenes y se hacen clasificaciones respecto a las Casas de Alojamiento Ocasional."

SEGUNDO: Que el Artículo Primero del Acuerdo Municipal Nº 4 de 29 de enero de 2002, establece de manera diáfana, sin establecer parámetros definidos para el cobro de impuestos a las Casas de Alojamiento Ocasional que, utilizando únicamente como referencia el precio de la habitación por día, esa situación no brindan una certeza jurídica, toda vez que se fija un criterios muy amplio y abarcador, lo cual hace caer en el subjetivismo del ente que a través de un Acuerdo Municipal, se le está dando potestad reglamentaria para actuar como lo es el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá y que, además, vale la pena señalar que no se encuentra reglamentado por el funcionario en comento y, por el impuesto es mayor que los que cobraba en su momento el Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERO: El cargo de injuricidad legal que se le atribuye al acto demandado de ilegal, consiste en que los artículos 14 y 17 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley N° 52 de 1984, que rige a los Gobiernos Locales o Municipales, establece de forma exclusiva las funciones que constituyen competencia privativa de los Consejos Municipales de la República de Panamá, entre las cuales se encuentra la de reglamentar las funciones propias de su competencia, es decir, que la potestad reglamentaria dentro de un Municipio la posee exclusivamente el Consejo Municipal, a través de Acuerdos Municipales y, no puede, esta entidad delegar esa función en el Tesorero Municipal, porque tampoco se le está permitido por Ley. Ello violenta no solo la estricta legalidad que debe regir en los actos administrativos, sino que no puede con respecto al cobro de tributos o impuestos o la reglamentación en el cobro de los impuestos imponerse de forma discrecional y, menos aún, por quien legalmente no posee dicha atribución.

CUARTO: Que el Tesorero Municipal no posee la facultad expresa otorgada mediante ley, de reglamentar lo relativo a la vida jurídica de los Municipios, así como tampoco la de fijar o regular el cobro de impuestos, tasas o contribuciones especiales, lo que evidencia con meridiana claridad que el Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 4 de 29 de enero de 2002, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, constituye un acto ilegal. Así, tratándose la materia que se intenta regular mediante este Acuerdo Municipal del régimen impositivo del contribuyentes que se encuentren en esta situación particular, como lo son las Casas de Alojamiento Ocasional, quedan al libre arbitrio de criterios subjetivos carentes de sustento legal, ya que dichos criterios se establecerían en base a razonamientos subjetivos creados por un funcionario público, carente de facultad legal para ello o sin encontrar un sustento en nuestro ordenamiento jurídico legal nacional vigente, ni siquiera, en el constitucional.

QUINTO: La facultad discrecional de reglamentar que se le atribuye al tesorero Municipal en el acto cuya ilegalidad se solicita, constituye también un atentado contra la seguridad jurídica que deben tener todos los contribuyentes que se dedican a la actividad de Casas de Alojamiento Ocasional, frente al pago de impuestos, ya que no hay certeza jurídica sobre los parámetros y criterios sobre los cuales se sustenta la cuantía de impuestos a pagar al fisco municipal. Ello ha traído como consecuencia, que las Casas de Alojamiento Ocasional se les imponga una exagerada tributación municipal por parte del Municipio de San Miguelito, con relación a otros negocios que también tributan en dicha institución. Si bien debe existir una íntima relación entre el principio de legalidad tributaria y el de seguridad jurídica, sobre la certeza jurídica que debe tener el contribuyente ante el cobro y la manera de pagarlo, la reglamentación que se le confiere realizar al Tesorero Municipal a través del Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 4 de 29 de enero de 2002, no brinda dicha certeza jurídica a los contribuyentes que se dedican a la actividad comentada.

SEXTO: Que las autoridades de la República de Panamá y, por ende, las municipales, solamente pueden realizar lo que la Constitución y la Ley les permiten tal como, incluso, lo reconoce la Ley N° 106 de 1973, que establece el régimen municipal de los Municipios. En ese sentido, resulta ilegal que a través de un Acuerdo Municipal pretenda dársele facultades reglamentarias a un Tesorero Municipal infringiendo no solamente la Ley, sino la Constitución Política, lo que se traduce en un atentado con todo Estado de Derecho."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Quien recurre considera la infracción de las siguiente normas legales:

Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984

"**Artículo 14.** Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito."

A juicio del recurrente, esta norma ha sido violada directamente por omisión, toda vez que dentro de los Gobiernos Locales o Municipales, el único organismo capaz de regular su vida jurídica lo son los Consejos Municipales.

Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973

"**Artículo 17.** Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1-Formular, con la participación del Alcalde y la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica, la política de desarrollo del Distrito y los corregimientos.

2-Estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, que comprenderán el programa de funcionamiento y de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde con la colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica. El programa de inversiones municipales será consultado con las Juntas Comunales respectivas.

3. Crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, en especial las que tiendan al desarrollo industrial, agrícola y pecuario; y fomentar la creación de empresas privadas, industriales y agrícolas;

4. Promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes o servicios;

5. Crear juntas o comisiones para la atención de problemas específicos del municipio, reglamentar sus funciones y aprobar su presupuesto.
6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;
7. Disponer de los bienes o derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales con las limitaciones que establezca la Ley.
8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.
9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares y lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y los demás terrenos municipales.
10. Crear y mantener empresa y servicios de utilidad pública en especial, agua, luz, teléfono, gas, transporte, alcantarillado y drenaje, prestar estos ya sea directamente o en forma de concesión y en este último caso preferentemente mediante licitación pública o mediante acuerdos con otras entidades estatales. También podrá municipalizar los servicios públicos para prestarlos directamente.
11. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y construcción de obras públicas municipales.
12. Autorizar y aprobar la construcción de mataderos, mercados, crematorios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios. La construcción de los mataderos estará sujeta a la reglamentación que dicte el Órgano Ejecutivo.
13. Autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos, y vías públicas municipales en base a los planos reguladores;
14. Establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones; y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos.
15. Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras;
16. Ejercer las acciones constitucionales y legales a que haya lugar en nombre del Municipio y en defensa de sus derechos.
17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Concejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio.
18. Designar a sus representantes ante los organismos municipales, nacionales o internacionales, según sea el caso;
19. Examinar las memorias e informes anuales que debe presentar el Alcalde y demás Jefes de dependencias municipales, para adoptar las medidas más convenientes en beneficio del Distrito y los corregimientos;
20. Deslindar las tierras que forman parte de los ejidos del municipio y del corregimiento con la cooperación de la junta comunal respectiva.
21. Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente.
22. Servir de Órgano de apoyo a la acción del gobierno nacional en el Distrito;
23. Todas las demás señaladas por la Constitución, las Leyes y su reglamento."

La parte actora considera la vulneración de este artículo, directamente por omisión, toda vez que entre las funciones que por Ley se les confiere a los Consejos Municipales, no se encuentra prevista la de delegar sus funciones en el Tesorero Municipal y, menos aún, la de delegar su facultad o potestad reglamentaria en ninguna otra autoridad dentro del Municipio, por ser una función privativa de este organismo.

"**Artículo 21, numeral 1.** Es prohibido a los Consejos:

1. Delegar las funciones privativas que le asignen la Constitución y las Leyes;
2. ..."

Sostiene, el recurrente la infracción taxativa de esta disposición, en virtud que se les está prohibido a los Consejos Municipales delegar sus funciones privativas por mandato Constitucional y legal, y, entre otras atribuciones, está la de reglamentar mediante Acuerdos, la vida jurídica de los Municipios.

"**Artículo 57.** Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

- 1.-Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;
- 2.-Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto;
- 3.-Asesorar a los Alcaldes en la elaboración de los presupuestos y suministrarles los datos o informes necesarios.
- 4.-Registrar las ordenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde así como examinar los comprobantes;
- 5.-Enviar al Consejo y al Alcalde copia del listado de Caja, la relación pormenorizada de los ingresos y egresos con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;
- 6.-Presentar al Consejo, al Alcalde y a la Contraloría General de la República, al final de cada ejercicio fiscal, un informe de movimiento de tesorería e informar, casa vez que fuere requerido sobre la situación del Tesorero Municipal;
- 7.- Proponer al Consejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones;
- 8.-Depositar los fondos del Municipio en las instituciones bancarias oficiales con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;
- 9.-Formas los expedientes relativos a créditos adicionales al presupuestos, devoluciones de ingresos y contratos sobre servicios municipales;
- 10.-Levar a cabo las subastas públicas ordenadas por el respectivo Consejo;
- 11.-Ejercer la dirección activa y la pasiva del Tesoro Municipal;
- 12.-Llevar los registros actualizados de los contribuyentes para los efectos de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas;
- 13.-Examinar y autorizar las planillas de pagos a los a los servidores públicos y empleados municipales;
- 14.-Depositar en cuentas separadas las sumas asignadas a fondos especiales por Ley o por acuerdo municipales;
- 15.-Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería. Los cargos serán creados por los Consejos Municipales;
- 16.-Realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contarán con las asesorías de los auditores municipales;
- 17.-Mantener actualizado el Catastro Fiscal Municipal;
- 18.-Presentar Proyectos de acuerdo declarando moratoria o regímenes especiales para el cobro de impuestos;
- 19.-Firmar los cheques conjuntamente con el Alcalde; y
- 20.-Todos los demás que le señalen las leyes o los acuerdos municipales."

Afirma el demandante, que la disposición transcrita fue vulnerada directamente, por omisión, pues medularmente señala que entre las funciones del Tesorero Municipal, no se encuentra la de dictar reglamentos o la de reglamentar el cobro de impuestos a las Casas de Alojamiento Ocasional. Por ello, debe observarse en concordancia con los artículos 39 de la Ley N° 106 de 1973 y el artículo 46 de la Ley N° 38 de 2000.

V. INFORME DE CONDUCTA

En Nota recibida en la Secretaria de la Sala Tercera el día 8 de marzo de 2007 (fs.62 a 64), el Honorable Representante Diomedes A. Cañizales C., en su condición de Presidente del Consejo Municipal del distrito de La Chorrera, rinde informe explicativo de conducta indicando medularmente, que en base a una consulta formulada a la Procuraduría de la Administración, se decidió expedir el Acuerdo Municipal hoy demandado, fundamentándose jurídicamente en los artículos 17, numeral 8; 74; y, 75, numeral 11; todos de la Ley N° 106 de 1973.

Señala a su vez, que el demandante ha interpretado erróneamente el Alcance del Acuerdo impugnado, ya que el Consejo Municipal, en virtud de sus facultades legales y Constitucionales, modifica el régimen impositivo del Municipio de La Chorrera, estableciendo *la clasificación en el Artículo Primero y faculta al Tesorero a que implemente la materialización del mismo, ejecutando mediante la aplicación de los negocios existentes en el distrito de La Chorrera que se dediquen al negocio de pensiones o casas de alojamiento ocasional.*

Concluye, manifestando que: *"al Tesorero no se le han delegado funciones clasificatorias ni mucho menos la de creación de impuestos, que como respetuosos del Ordenamiento Jurídico, esta es una facultad exclusiva del ente denominado Consejo Municipal."*

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 493 de 12 de julio de 2007 (fs.70 a 74), la Procuraduría de la Administración, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren que no es ilegal el Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 4 de 29 de enero de 2002, dictado por el Consejo municipal del distrito de La Chorrera.

Dicha manifestación deviene, según su criterio, de que el Artículo impugnado se limita a desarrollar el procedimiento administrativo municipal para la clasificación y registro del distrito de La Chorrera, como atribuciones del Tesorero Municipal, con la finalidad de cobrar el impuesto mensual a que se refiere el Artículo Primero del propio Acuerdo Municipal N° 4. Lo dicho encuentra asidero jurídico en el artículo 84 de la Ley N° 106 de 1973.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

En primer término es preciso resaltar, que mediante Resolución de 16 de enero de 2007 (fs.54-57), esta Sala decretó la suspensión provisional de los efectos de la disposición acusada de ilegal.

La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, radica en que si le es dable al Concejo Municipal del distrito de La Chorrera, facultar al Tesorero Municipal para clasificar los establecimientos comerciales para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 4 de 29 de enero de 2002, que a su vez modifica el Acuerdo Municipal N° 47 de 24 de octubre de 1995, clasificando los establecimientos identificados como Pensiones o Casas de Alojamiento Ocasional sujetos al impuesto mensual, conforme al cuadro tarifario por habitación, por día.

Advierte la Sala que resulta necesario analizar la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre "Régimen Municipal", en lo que respecta a las atribuciones exclusivas de los Concejos Municipales.

En este sentido entre las funciones del Concejo Municipal, relacionadas al caso en estudio, están las contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.- ...

7. Disponer de los bienes o derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales con las limitaciones que establezca la Ley.

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

9. ..."

La competencia del Concejo Municipal en materia de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de acuerdo a lo regulado en el numeral 17 reproducido en el párrafo anterior, recae en el propio organismo denominado por nuestra legislación "*Concejo Municipal*".

Por lo tanto, el Concejo no puede, por autorización expresa de la Ley, habilitarse para escoger al Tesorero Municipal, y que éste enerve las atribuciones propias consignadas al Concejo Municipal del distrito de La Chorrera, por nuestra Ley, creadora del Régimen Municipal.

La Sala advierte que esta norma sólo autoriza al Concejo Municipal para el establecimiento de impuestos, contribuciones, derechos y tasas; y que nada dice respecto a que el Concejo está autorizado para nombrar en su reemplazo al Tesorero Municipal y efectuar dichas funciones, por lo que le reserva exclusivamente a este Organismo Municipal, estas atribuciones.

En su obra "*La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado*" (1er. Ed. Edit. Dike. Colombia, 1998. Pág. 110), el letrado Edgardo Molino Mola, señala que:

"...la pirámide del ordenamiento jurídico panameño es la siguiente: 1. La Constitución, 2. Los Tratados o convenios internacionales, 3. Las leyes formales-decretos leyes-decretos de gabinete. Decretos de gabinete sobre aranceles y tasas aduaneras -jurisprudencia obligatoria, 4. Reglamentos constitucionales, 5. Decretos ejecutivos-decretos de gabinete -resoluciones de gabinete-estatutos reglamentarios ordinarios-reglamentos autónomos. Acuerdos del Órganos del Estado-acuerdos de instituciones autónomas-resueltos ministeriales-resoluciones generales, 6. Acuerdos municipales-decretos alcaldicios-reglamentos alcaldicios, 7. Decisiones administrativas-sentencias judiciales-contratos-actos de autoridad-órdenes-laudos arbitrales y 8. La doctrina constitucional-reglas generales de derecho. Costumbre conforme a la moral cristiana."

Ello quiere decir, que el Acuerdo Municipal N° 4 de 29 de enero de 2002, y en específico, su Artículo Tercero, impugnado en sede contencioso administrativa, debió ceñirse a este ordenamiento esquemático, el cual determina sobre él, un cuerpo legal de evidente mayor jerarquía (el cual radica en la propia Ley N° 106 de 1973), al Acuerdo Municipal dictado por el Consejo Municipal.

El criterio aquí esbozado, referente a las facultades de los Concejos Municipales para transferir las funciones otorgadas por Ley, fue previamente objeto de análisis por parte de este Tribunal Colegiado, en Fallo de 25 de octubre de 2004, bajo la Ponencia del Magistrado Winston Spadafora F., del cual se describe lo siguiente:

17) "...

La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, radica en si el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola tenía o no facultades para transferir el Departamento de Compras de ese Municipio, hacia el Departamento de Tesorería Municipal.

Con miras a dilucidar el punto controvertido, resulta necesario analizar la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre "Régimen Municipal", en lo que respecta a las atribuciones de los Concejos Municipales y el Alcalde. Veamos.

Entre las funciones del Concejo Municipal, relacionadas al caso en estudio, están las contempladas en los numerales 6 y 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, cuyo texto dice así:

"Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.

...

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Concejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio.

..."

En relación al numeral 6 citado, destacamos que la palabra "transferir" no se incluyó para precisar una función del Concejo Municipal y, las atribuciones de crear y suprimir, que sólo estipula la norma transcrita, se definen así:

Crear. Instituir nuevo empleo o dignidad. Tratándose de ciertas dignidades muy elevadas, elegir o nombrar. Establecer, fundar una cosa, darle vida (Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª Edición. 1989. Editorial Heliasta, S.R. L. Tomo II. Pág. 406).

Suprimir. Realizar una supresión: cesación, desaparición. Derogación, abolición, eliminación de un servicio (Ibíd. Tomo VII. Pág. 577)

Por su parte, el término "transferir" se conceptúa como "pasar o mudar de lugar. Conducir de un punto a otro; transportar". (Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Decimosexta edición 2003. Pág. 389).

Atendiendo al significado que tiene cada uno de estos términos -crear, suprimir, transferir-, esta Superioridad estima que la función de crear y suprimir cargos municipales que de manera exclusiva se le ha otorgado a los Concejos Municipales, no se extiende a la de transferir departamentos administrativos de la Alcaldía, como lo es el de Compras.

Conocido hasta dónde se extienden las funciones del Concejo Municipal, es oportuno resaltar que el Departamento de Compras tiene carácter administrativo, toda vez que no desarrolla labores técnicas u operativas, de ahí que la Dirección de Planificación del Ministerio de Planificación y Política Económica (hoy Ministerio de Economía y Finanzas) lo haya ubicado dentro de la estructura del Despacho del Alcalde (Cfr. Fs. 8-10).

Esto trae como consecuencia, que los funcionarios del Departamento de Compras sean nominados y depuestos por el Alcalde de Distrito. Sobre el particular, el artículo 45 (numeral 4) de la Ley 106 de 1973, establece que es atribución del Alcalde nombrar y remover a los corregidores y demás funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad.

Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 (numeral de la Ley sobre Régimen Municipal, al Concejo Municipal sólo le es permisible elegir al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Sub-secretario, Tesorero, Ingeniero, Agrimensor o inspector de obras municipales y al Abogado Consultor de la Cámara Edilicia, más no al personal del Departamento de Compras. Por tanto, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 45 ibídem, reiteramos que la designación y remoción del personal de dicho Departamento le corresponde al Alcalde, y su transferencia hacia la Tesorería quebrantaría las normas legales referentes a las acciones de personal que regulan la materia, pues recaería en el Tesorero efectuar las mismas.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima procedente responder a la siguiente interrogante: ¿la naturaleza de las actividades que lleva a cabo el Departamento de Compras adquisición, entrega, comprobación y pago de las órdenes de compras, requiere el control del Departamento de Tesorería del respectivo Municipio, tal como lo disponen los artículos 2 y 3 del Acuerdo N° 26 de 2001?

En el Auto fechado 16 de agosto de 2001, mediante el cual se suspenden los efectos del acto impugnado, se advirtió que los Departamentos de Compras de los Municipios tienen como función primordial la de adquirir los suministros, bienes y servicios, necesarios para el buen funcionamiento de las oficinas, de acuerdo a los planes trazados por el Alcalde.

Respecto a la Tesorería Municipal, indicamos que es la encargada de seguir en los procesos de pago, las instrucciones dictadas por el Alcalde, quien como Jefe de la Administración Municipal tiene a su cargo la ejecución presupuestaria. En este sentido, los numerales 1, 2, 4, 8 y 11 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, nos dicen:

"Artículo 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;
2. Llevar libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto;
3. ...
4. Registrar las órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde así como examinar los comprobantes;
- ...
8. Depositar los fondos del Municipio en las instituciones bancarias oficiales con la periodicidad que determine el Concejo Municipal;
- ...
- 11.-Ejercer la dirección activa y la pasiva del Tesoro Municipal;
- ..."

Ante el análisis de las funciones que ejercen cada uno de los Departamentos arriba mencionados, se colige que la naturaleza de las actividades que ejecuta el Departamento de Compras no exige que esté adscrito a la Tesorería Municipal.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad concluye que el ordenamiento jurídico no le otorga facultades al Concejo Municipal para transferirse el Departamento de Compras adscrito al Jefe de la Administración Municipal y, que las actividades que lleva a cabo dicho Departamento no requieren del control de la Tesorería Municipal. Por ende, el acto impugnado resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 17 (numerales 6 y 17) y 45 de la Ley 106 de 1973 y; 35 de la Ley 38 de 2001, por lo que así debe declararse.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Acuerdo N° 26 de 4 de abril de 2001 dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

..."

Como corolario de lo aquí expresado, en Fallo de 16 de julio de 2003, el Magistrado Adán A. Arjona L., expone sobre las funciones privativas reservadas a los Concejos Municipales, no obstante, a pesar que en este proceso, se debía contar con el visto bueno del Representante como miembro de la Cámara Edilicia, en cierta medida estas facultades no le son conferidas por la Ley. Veamos.

"...

La pretensión del demandante consiste en que se declare la nulidad del Acuerdo No.23 de 19 de septiembre de 1991, dictado por el Concejo Municipal de La Chorrera, el cual resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese el Artículo 8-A al Acuerdo #- 11-A de 6 de marzo de 1969, el cual quedará así:

Artículo 8-A: Para la venta, arrendamiento o adjudicación de lotes, se requerirá el Visto Bueno del Representante de Corregimiento respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación."

Primeramente es oportuno señalar, que por medio de la Resolución de 28 de enero de 2002, la Sala decidió suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo No.23 de 1991, por considerar que aparentemente el acto acusado podría producir ostensiblemente una lesión a la integridad del ordenamiento jurídico ya que el mismo resulta incompatible con una norma de superior jerarquía.

De igual manera, se aprecia que los cargos de ilegalidad endilgados al Acuerdo No. 23 de 1991 están estrechamente vinculados entre sí, por lo que serán analizados en conjunto. Las normas jurídicas cuya infracción se denuncian son los artículos 17, numeral 9 y 21, numeral 1 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, que a la letra disponen:

"Artículo 17: Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales."

"Artículo 21: Es prohibido a los Concejos:

1.-Delegar las funciones privativas que le asignen la Constitución y las Leyes."

Del contenido de las disposiciones legales recién transcritas, se desprende que a los Concejos Municipales les está reservada de manera privativa, la función de reglamentar el uso, venta y adjudicación de los bienes municipales, entre los cuales figuran los terrenos municipales. Así mismo, les está vedado a dichas entidades delegar el ejercicio de esta y cualquier otra función, otorgadas constitucional o legalmente.

De acuerdo a la interpretación de la parte demandante, al emitir el Concejo Municipal de La Chorrera el acuerdo por el cual impone el requerimiento de contar con el Visto Bueno del Representante de Corregimiento respectivo del lugar donde se ubique el lote municipal, ya sea para su venta, arrendamiento o adjudicación, dicha entidad está delegando una función que le fue otorgada por ley.

Frente a esta posición, la autoridad demandada alega que la implementación del visto bueno del Representante de Corregimiento respectivo se enmarca dentro de la facultad de reglamentar el trámite relativo al uso de los bienes municipales, ya que el mismo constituye un requisito, y no una delegación de funciones.

Este Tribunal Colegiado estima que en virtud que el Concejo Municipal es el ente encargado para conceder cualquier autorización relativa a la venta o arrendamiento de bienes municipales, de existir alguna actuación que condicione esta decisión, se estaría vulnerando el numeral 9 del artículo 17 de la Ley No. 106 de 1973.

Partiendo de este hecho, tenemos que para que el Pleno del Concejo Municipal de La Chorrera decida si se accede o no a la petición presentada en relación a los bienes municipales, se necesita del visto bueno previo del Representante de Corregimiento respectivo. De ahí, que en efecto, dicha decisión depende del concepto favorable de otro funcionario a quien se le está cediendo es cierta medida facultades que no le confiere la ley, lo que conlleva un exceso de la potestad reglamentaria de la autoridad demandada.

La Sala comparte el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido que en el presente trámite debe tomarse en cuenta la opinión del Representante del Corregimiento en que se encuentra ubicado el bien, ya que él forma parte de la Cámara Edilicia y además cuenta con mayor información sobre la adjudicación particular de que se trate, como también la participación de los miembros del Concejo Municipal, más no condicionar la adjudicación al visto bueno de ese solo

Representante.

En mérito de lo anteriormente señalado, prosperan los cargos de ilegalidad aducidos al numeral 9 del artículo 17 y el artículo 21, numeral 1 de la Ley No. 106 de 1973.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL el Acuerdo No.23 de 19 de septiembre de 1991, dictado por el Concejo Municipal de La Chorrera.

..."

A criterio de este Tribunal, ciertamente las normas citadas por el recurrente establecen un límite a la jurisdicción y competencia de la Organización Municipal denominada "*Concejo Municipal*", para el desarrollo de sus actividades; por consiguiente, prosperan los cargos de ilegalidad aducidos a los artículos 14 de la Ley N° 52 de 1984; 17; 21, numeral 1; y, 57 de la Ley N° 106 de 1973. En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 4 de 29 de enero de 2002, dictado por el Concejo Municipal del distrito de La Chorrera.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL

Secretaria

ENTRADA. No. 2-06

Magistrado Ponente: VÍCTOR L. BENAVIDES P.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Giovanni A. Fletcher H., en representación de **PEDRO ACOSTA INSTURAIN**, para que se declare nula por ilegal, la omisión incurrida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, "al no emitir la autorización administrativa, que les permitiere publicar a las Empresas de Distribución Eléctrica, las nuevas tarifas presumiblemente aplicables al semestre enero-junio 2006".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008).

VISTOS:

El licenciado Giovanni A. Fletcher H., actuando en representación de PEDRO ACOSTA INSTURAIN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la omisión incurrida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, "...al no emitir la autorización administrativa, que le permitiere publicar a las Empresas de Distribución Eléctrica, las nuevas tarifas presumiblemente aplicables al semestre enero-junio 2006...".

Admitida la demanda, mediante resolución calendada el 3 de julio de 2007 (f.50), se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo constituye la omisión administrativa en que incurrió el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al no emitir la autorización administrativa respectiva que le permitiere publicar a las empresas de distribución eléctrica, la nueva actualización tarifaria aplicable al semestre de enero-junio de 2006, en tiempo oportuno, de conformidad con el anuncio efectuado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a la fecha de 29 de diciembre de 2005, relativo a la existencia de nuevas tarifas eléctricas.

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quienes demandan, solicitan a esta Sala que el recurso contencioso administrativo que se instaura, se formula con el fin de que se proceda a declarar nulo, por ilegal, el acto administrativo estipulado en la omisión administrativa en que incurrió el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al no emitir la autorización administrativa respectiva, que le permitiera publicar a las empresas de distribución eléctrica, la nueva actualización tarifaria presumiblemente aplicable al semestre de enero-junio 2006, en tiempo oportuno, antes del anuncio efectuado por el Ente Regulador, a través de la audiencia pública celebrada en su sede a fecha de 29 de diciembre de 2005, relativo a la existencia de nuevas tarifas eléctricas aplicables al respecto por dichas empresas de distribución en torno de los usuarios del sistema eléctrico nacional.

III. HECHOS Y CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora, presenta sus argumentos en los siguientes hechos a ser observados:

"PRIMERO: Que el **ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS** procedió a comunicar a través de senda **AUDIENCIA PÚBLICA** celebrada en su sede administrativa a fecha de **29 de Diciembre de 2005 (hecho público y notorio, publicitado en todos los medios de comunicación social al respecto)** la (presunta) nueva tarifa eléctrica aplicable a la plenitud de **USUARIOS del SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL, para el SEMESTRE ENERO-JUNIO del 2,006.**

SEGUNDO: Que la nueva actualización tarifaria claramente comunicada por el **ENTE REGULADOR**, fija como fecha de implementación, desde el **PRIMERO (1º) DE ENERO DE 2,006, hasta el 31 DE JUNIO de éste mismo año.**

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el **Artículo 99 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997**, así como en lo dispuesto en la **metodología de actualización del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad vigente** en el país, las **Empresas de Distribución Eléctrica** a fin de lograr la actualización cierta de las **TARIFAS eléctricas** por ellas a aplicar, deben proveer en primer término, la revisión de éstas por el **ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS**; luego de lo cual, dicha **ENTIDAD** deberá emitir la respectiva **AUTORIZACIÓN** que les permita a aquellas Empresas, pasar a **PUBLICAR en dos (2) o más PERIÓDICOS de circulación nacional, las NUEVAS TARIFAS** que podrán ciertamente aplicar en un término de **SESENTA (60) DÍAS**, mismos **que en razón de lo estipulado en el ARTÍCULO 67 de la LEY 38 de 2000 (Que regula el Procedimiento Administrativo General) deben entenderse como DÍAS HÁBILES y no calendarios.**

CUARTO: Que dicha **AUTORIZACIÓN de PUBLICACIÓN** llamada a emitir *-en cualquier caso-*, por el **ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS** -previa revisión de los márgenes sugeridos o propuestos por aquellas Empresas de Distribución-, es la línea de partida que le permite a dichas Compañías de **DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**, hacer las publicidad suficiente, **en pos de que en el término de SESENTA DÍAS (HÁBILES tal cual lo reseña el ARTÍCULO 67 de la LEY 38 DE 2,000)**, posterior a la **PUBLICACIÓN** pudieran pasar a aplicar la **ACTUALIZACIÓN TARIFARIA**, que al caso se hubiere comunicado.

QUINTO: Que la situación antes señalada fue debidamente aplicada en su momento, por el **ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS**, cuando en el pasado inmediato emitió la **Resolución N° JD-4763 de 24 de Junio de 2,004**, bajo el mandato de que a través de ella, **se autorizaba a las Empresas de Distribución Eléctrica a publicar la propuesta de Actualización de sus Tarifas, correspondiente a los períodos del 1º de julio de 2004 al 31 de diciembre de 2004.**

SEXTO: Que en el presente inmediato el **ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS**, procedió a comunicar a **fecha de 29 DE DICIEMBRE DE 2,005, determinada ACTUALIZACIÓN TARIFARIA**, bajo el discurso que la misma era aplicable por parte de las Empresas de Distribución Eléctrica a partir del **PRIMERO (1º) DE ENERO DE 2,006**, sin que para los efectos legales pertinentes y consuetudinarios, **hubiera tal cual efectúo en el pasado: dictado algún tipo de RESOLUCIÓN o ACTO ADMINISTRATIVO por medio del cual, las EMPRESAS de DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA hubieran tenido la AUTORIZACIÓN expresa de dicha ENTIDAD PÚBLICA para PUBLICAR (tal cual no han hecho hasta el presente, dentro del cálculo de DÍAS HÁBILES que estipula el ARTÍCULO 67 de la LEY 38 de 2,000)**, en pos de la aplicación en el tiempo, alguna clase de futura **ACTUALIZACIÓN TARIFARIA.**

SÉPTIMO: Que al no haber promovido el **ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS** las acciones funcionales necesarias, en la búsqueda de la emisión de la **ORDENANZA ADMINISTRATIVA** necesaria que expusiera -en tiempo y forma oportuna-, la fijación de alguna clase de **ACTUALIZACIÓN TARIFARIA** para el **SEMESTRE ENERO-JUNIO 2,006**, esta **ENTIDAD** debe presumirse que incurrió en **OMISIÓN** de su deber público. **OMISIÓN ADMINISTRATIVA** que se transforma en un **ACTO ADMINISTRATIVO** más, que a saber puede ser revisado por la **SALA TERCERA de la CORTE SUPREMA de JUSTICIA**, de conformidad con lo que nos indica el **ARTÍCULO 206 (NUMERAL 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL**, al igual que la **excerta número 97 del CÓDIGO JUDICIAL patrio**, cuando nos comentan respectivamente que:

...

...

OCTAVO: Que tal cual se percibe como público y notorio, el ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS, no ha procedido a emitir ninguna clase de **ORDENANZA ADMINISTRATIVA** desde el 24 de Junio de 2,004, hasta el presente, a través de la cual hubiera **AUTORIZADO la PUBLICACIÓN de cualquier clase de ACTUALIZACIÓN TARIFARIA para el SEMESTRE ENERO-JUNIO 2,006**. Dicha **OMISIÓN ADMINISTRATIVA** se confirma, al revisar el propio sitio o página web (Ver: <http://www.enteregulador.gob.pa/electric/resoluciones.asp>), de aquella **INSTITUCIÓN** y observar a lo interno del **LISTADO de RESOLUCIONES de JUNTA DIRECTIVA emitidas más allá de los últimos SEIS (6) MESES** por el ENTE REGULADOR: que en el mismo no consta ninguna clase de **AUTORIZACIÓN**, tendiente a facultar a las **EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA** a fin de que procedieran a **PUBLICAR -a su costo (SITUACIÓN QUE NO EFECTUARON, dentro del cálculo de DÍAS HÁBILES que reseña el ARTÍCULO 67 de la LEY 38 de 2,000)-**, la **APLICACIÓN futura de una ACTUALIZACIÓN TARIFARIA durante el SEMESTRE ENERO-JUNIO 2,006**.

NOVENO: Que el conjunto de **EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA** existentes en el país, han empezado, bajo el discurso por el ENTE REGULADOR a fecha de 29 de Diciembre de 2,005, la aplicación inmediata -en desmedro del principio de debido proceso administrativo que se debió seguir-, de la **ACTUALIZACIÓN TARIFARIA** proclamada por el ENTE REGULADOR. Actualización tarifaria que de manera inmediata tal cual se ha publicado, implica un **AUMENTO de más de DOCE PORCIENTO (12.0%) de la TARIFA ELÉCTRICA** que rigió a la **MAYORÍA de USUARIOS del SISTEMA ELÉCTRICO nacional**, durante el año que acaba de transcurrir (pasado inmediato).

DÉCIMO: Que de conformidad con lo estipulado en el **ARTÍCULO 67 de la LEY 38 DE 2,000 (Promulgada en la Gaceta Oficial N° 24,109 de 2 de agosto de 2,000)**, las Empresas de Distribución Eléctrica, frente a cualquier discusión que se quisiera instituir con respecto a la aprobación o no, que han debido obtener por parte del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, con respecto a la **AUTORIZACIÓN** previa para **MODIFICAR las TARIFAS ELÉCTRICAS aplicables**, tal cual estipula el **ARTÍCULO 99 de la LEY 6 de 1997**: han debido publicar dentro del **TÉRMINO de DÍAS HÁBILES** la propuesta tarifaria por ellas sugerida. Texto comentado del **ARTÍCULO 67 de la LEY 38 de 2,000**, que seguidamente copiamos:

...

Que se muestra de obligatorio cumplimiento en la aplicación del trámite o procedimiento que surge de la implementación de los términos o plazos descritos por el **ARTÍCULO 99 de la LEY 6 DE 1997**, tal cual lo ordena similarmente el **ARTÍCULO 37 de la LEY 38 DE 2,000**, y que seguidamente reproducimos:

..."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Quien recurre considera la infracción de las siguiente normas legales:

Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.

"**Artículo 99.** Actualización de las tarifas. Durante el período de vigencia de cada fórmula tarifaria, las empresas de distribución y las de transmisión podrán actualizar las tarifas base, aprobadas por el Ente Regulador para el período respectivo, aplicando las variaciones en el índice de precio de la energía comprada en bloque y en el índice del salario mínimo que las fórmulas contienen. Cada vez que estas empresas actualicen las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores al Ente Regulador y publicarlas con sesenta días o más de anticipación a su aplicación, por lo menos, dos veces en dos diarios de circulación nacional."

El licenciado Fletcher sostiene, fundamentalmente y frente a esta disposición legal, que la misma fue transgredida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en concepto de violación directa por omisión, ya que se violan los intereses legales de los usuarios del sistema eléctrico nacional, mismos que serán indiscutiblemente afectados por una Actualización Tarifaria que a sabiendas no cumplió con el debido procedimiento administrativo al que estaba llamado a seguir, y que en el pasado sí aplicó la entidad requerida.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"**Artículo 46, Párrafo Final.** ...

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior."

Estima el recurrente, que el párrafo segundo de norma en referencia, fue conculcado en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, pues el demandante sostiene que:

"...es notoria y sabida la condición de que, la Ordenanza respectiva debiere motivar la ACTUALIZACIÓN TARIFARIA y/o la AUTORIZACIÓN para la respectiva ACTUALIZACIÓN TARIFARIA, que presumió de aplicación inmediata el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en su Audiencia Pública de 29 de diciembre de 2005, no ha sido promulgada en ninguna de las Gacetas Oficiales publicadas hasta el momento. Observándose lo obligatorio que resultaba ser la aplicación de dicha medida a decir del Párrafo Final del artículo 46 de la Ley N° 38 de 2000, al tratarse el contenido de este tipo o clase de enunciados a dictar, relativos a la Autorización para la Publicación de las Nuevas Tarifas Eléctricas (Actualizadas), de Actos Administrativos de claro interés o efectos generales, afectarias per se, de derechos colectivos o intereses difusos. Ocurriendo que su no publicación en Gaceta Oficial constituye una evidente transgresión de los derechos o garantías administrativas existentes en pos de los usuarios del sistema eléctrico nacional.

2.- No habiendo el Ente Regulador pasado a promulgar algún tipo de Acto Administrativo en tal sentido, mal puede asimilarse que tenga eficacia jurídica para algún efecto, la declaratoria de Actualización Tarifaria que se anota el Ente Regulador en su Audiencia Pública de 29 de diciembre pasado."

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota DSAN N° 2440 de 19 de junio de 2007 (fs.52 a 57), el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), antes Ente Regulador de los Servicios Públicos, rinde informe explicativo de conducta indicando medularmente, que el mandato de ley contemplado en el artículo 99 de la Ley N° 6 de 1996, es el fundamento legal aplicable al caso que ocupa nuestra atención. Manifiesta, además, que el referido artículo no indica que se requiere de una autorización por parte de la Entidad Reguladora, dirigida a las empresas, para que publiquen los valores de la actualización. Que esta disposición, por el contrario, les confiere a las empresas distribuidoras y transmisoras, de manera expresa, el derecho a las actualizaciones, ajustándose a los criterios, metodologías y fórmulas del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización, vigente del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2006.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 759 de 8 de octubre de 2007 (fs.58 a 62), la Procuraduría de la Administración, solicitó a los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declaren que no es ilegal la omisión administrativa incurrida por la ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), denegándose en consecuencia, las declaraciones pedidas.

Lo anterior obedece a que la norma legal a ser observada en la presente controversia, la constituye el artículo 99 de la Ley 6 de 1997, referente a la actualización de tarifas, señalando que las empresas de distribución y las de transmisión, podrán actualizar las tarifas bases, aprobadas por el antes Ente Regulador de los Servicios Públicos para el período respectivo, utilizando para ello el índice de precios de energía comprada en bloque y las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos -A.S.E.P.-), las cuales tomarán en cuenta el índice de precio al consumidor emitido por la Contraloría General de la República.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa esta Magistratura que la omisión en que incurrió el otrora Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos -A.S.E.P.-, frente a la petición promovida por el licenciado Giovanni Fletcher, recibida en la entidad requerida el día 13 de diciembre de 2005 (fs.1 y 2 del cuadernillo de marras), carece de sustento jurídico. A esta conclusión arriba esta Superioridad, al advertir que la entidad demandada cumplió a cabalidad con la normativa vigente, que en materia de Actualización Tarifaria existía.

Ante las circunstancias plasmadas, esta Superioridad advierte que las próximas disposiciones entran a regular la materia objetada, en las siguientes formas:

Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la Cual se Dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad".

"**Artículo 20, numerales 4 y 6. Funciones.** El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1. ...

4. Establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas de los

servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia.

5. ...

6. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios

fijados, y revisarlos de acuerdo con los mecanismos que se prevean.

7. ..."

"**Artículo 99.** Actualización de las tarifas. Durante el período de vigencia de cada fórmula tarifaria, las empresas de distribución y las de transmisión podrán actualizar las tarifas base, aprobadas por el Ente Regulador para el período respectivo, aplicando las variaciones en el índice de precio de la energía comprada en bloque y en el índice del salario mínimo que las fórmulas contienen. Cada vez que estas empresas actualicen las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores al Ente Regulador y publicarlas con sesenta días o más de anticipación a su aplicación, por lo menos, dos veces en dos diarios de circulación nacional."

Resolución N° J.D.-3290 de abril de 2002. "Mediante la cual se Aprueba la Parte IV del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad, tal como quedó modificado por las Resoluciones N° J.D.-3403 y J.D.-3405, ambas de 8 de julio de 2002. "Mediante las cuales se establece el Procedimiento de la Actualización Tarifaria de Electricidad y las Fórmulas de Ajuste".

"Resolución N° J.D.-3290

Panamá, 22 de abril de 2002

Por la cual se aprueba la Parte IV del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, correspondiente al período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio del 2006.

LA JUNTA DIRECTIVA

Del Ente Regulador de los Servicios Públicos en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley N° 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1998, dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, que rige para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;

3. Que el Artículo 96 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997 señala que el régimen tarifario del servicio público de electricidad, está compuesto por reglas relativas a los procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y, en general, a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas sujetas a regulación;

4. Que adicionalmente el Artículo 97 de la Ley N° 6 mencionada, establece que el régimen tarifario estará orientado, en el siguiente orden de prioridad, por los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia;

5. Que el Artículo 98 de la Ley N° 6 1997, señala que las empresas prestadoras del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas, y el numeral 1 de dicho artículo estipula que el Ente Regulador tendrá la función de definir periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada;

6. Que adicionalmente el numeral 2 del Artículo 98 mencionado, establece que para fijar sus tarifas las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación del Ente Regulador, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deben ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por el Ente Regulador;

7. Que el Artículo 100 de la Ley N° 6 de 1997, establece la vigencia de las fórmulas tarifarias señalando que las mismas tendrán una vigencia de cuatro años;

8. Que mediante la Resolución JD-219 de 31 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,522 de 15 de abril de 1998, el Ente Regulador aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, el cual fue modificado mediante Resolución No. JD-761 de 8 de junio de 1998, y se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2002;

9. Que el Ente Regulador consideró necesario convocar a una Audiencia Pública con la finalidad de revisar y obtener comentarios sobre una propuesta para el Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad, que será la base metodológica para establecer el pliego tarifario que estará vigente en el periodo comprendido del 1° de julio 2002 hasta el 30 de junio de 2006;

10. Que en virtud de las consideraciones anteriores, el Ente Regulador mediante la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, aprobó el procedimiento para la celebración de una Audiencia Pública para la revisión del nuevo Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad;

11. Que el Ente Regulador recibió comentarios escritos sobre la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad de las siguientes empresas, entidades y personas naturales:

- a) Aluminio de Panamá, S.A.
- b) César Escobar
- c) Aire Sistema, S.A.
- d) Mister Print, S.A.
- e) Costa Kids, S.A.
- f) Didema, S.A.
- g) Importadora Ricamar, S.A.
- h) Roberto Reid G.
- i) Bahía Las Minas Corp.
- j) Desirée de Chiari
- k) Comisión de Política Energética
- l) Elektra Noreste, S.A.
- m) Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.
- n) Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

12. Que el día 30 de octubre de 2001 se efectuó la Audiencia Pública de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. JD-2934 del 5 de septiembre de 2001, y en la misma participaron como expositores las siguientes empresas, entidades y personas naturales:

- a) Gabriel Sosa III
- b) Aire Sistema, S.A.
- c) Mister Print, S.A.
- d) Costa Kids, S.A.
- e) Didema, S.A.
- f) Ejército de Salvación
- g) Importadora Ricamar, S.A.
- h) Elektra Noreste, S.A.,
- i) Central General de Trabajadores de Panamá (CGTP)
- j) Sindicato de Trabajadores de Transporte Pesado y Similares
- k) Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida
- l) Fundación de Consumidores y Usuarios (FUNDECU)
- m) Roberto Reid Green
- n) Asociación Verde de Panamá
- o) Bahía Las Minas Corporation
- p) Florencio Barba Hart
- q) Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá
- r) Gabriel Sosa García
- s) Carreira Pittí & Garibaldi P. C. Abogados
- t) Asociación Panameña de Exhibidores Cinematográficos
- u) Asociación Nacional de Promotores de Espectáculos Bailables y Afines
- v) Asociación de Restaurantes y Afines de Panamá
- w) Cosita Buena, S.A.
- x) Cariño Estéreo, S.A.

- y) Asociación Panameña de Radiodifusión
- z) La Nueva Cadena Exitosa de Panamá
- aa) Carlos Reyes

- ab) Defensoría del Pueblo

- ac) Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

- ad) Ricardo Barranco

- ae) Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A.

- af) Miriam de Guerra

13. Que el Ente Regulador, para facilitar la atención de todos los comentarios presentados a la propuesta de Régimen Tarifario, ha considerado conveniente que el contenido de las metodologías y fórmulas tarifarias del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, se divida en cuatro (4) Partes de acuerdo a los diferentes temas tratados en la propuesta que sirvió de base para la Audiencia Pública, así:

- a) Parte I Glosario y Definiciones, Aspectos Generales, Ingreso Máximo Permitido por Actividades Reguladas y Ajustes al IMP por Actividades No Reguladas.
- b) Parte II Criterios Generales para establecer la Estructura Tarifaria.
- c) Parte III Aplicación de las Tarifas.
- d) Parte IV Actualización dentro del Período Tarifario y su procedimiento.

14. Que con relación a la Parte IV del Proyecto de Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización, a que se refiere el literal d del considerando anterior, el Ente Regulador recibió de los participantes, en la Audiencia Pública, comentarios y observaciones que han sido agrupados por comentarios reiterativos y a continuación se analizan los conceptos más importantes, a saber:

15.1. COMENTARIO - METODOLOGÍA DE AJUSTE DE LOS COMPONENTES DE COSTO DE COMERCIALIZACIÓN, DE LOS COSTOS POR USO Y DE LOS COMPONENTES DE COSTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Con referencia a la metodología de ajuste de los componentes de costo de comercialización (fijo y variable), costos por uso y costos por el servicio de alumbrado público tanto la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. como la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han señalado que debido a que las fórmulas de actualización semestral son parte esencial del Régimen Tarifario, el Ente Regulador debería presentar, con suficiente antelación, la metodología fundada (antes de la aprobación del IPCO, IPSD) para el cálculo de los siguientes coeficientes:

el cálculo del factor XC de la fórmula de ajuste del componente del costo comercial fijo CCOF y del componente del costo comercial variable CCOV.

el cálculo del factor XUS de la fórmula de ajuste del componente del costo por uso en horas de punta CUSOP y del componente del costo por uso en horas fuera de punta CUSOPF.

el cálculo del factor XAP de la fórmula de ajuste del componente del costo por el servicio de alumbrado público CSAP.

ANÁLISIS

La metodología para establecer el factor de proporcionalidad del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en las ecuaciones de ajuste semestral es la siguiente:

Para calcular el XC, XUS y el XAP se observa la participación de los costos asociados a bienes transables en el costo total reconocido mediante el Ingreso Máximo Permitido (IMP) del Sistema de Distribución, Comercialización y Alumbrado Público. Se asume que los costos asociados a bienes transables son los vinculados con los costos de capital, es decir los renglones de rentabilidad y depreciación considerados en la estimación del IMP. Esto es una forma de dar una aproximación razonable. Los costos de los bienes no transables (básicamente salarios y otros servicios locales) no se ajustan por ningún índice, ya que un índice de precios no transables no se encuentra disponible en Panamá y la Ley señala al IPC como el indicador de ajuste.

Con la metodología indicada y el valor del IMP, aprobado por el Ente Regulador, se establecerá el factor XC, XUS y XAP a cada empresa distribuidora mediante Resolución de Junta Directiva.

15.2 COMENTARIO - METODOLOGÍA DE AJUSTE DE LOS COMPONENTES DE COSTO POR CONSUMO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han señalado que en la fórmula de ajuste del componente del costo por consumo del alumbrado público CCAP, se debe utilizar la misma metodología de ajuste que se aplica a los componentes de costo por abastecimiento, ya que dicha metodología contempla los desvíos entre costos reales y estimados de compra de energía y la recuperación real de los mismos. Además, el costo de energía para uso de alumbrado público, también es un costo de abastecimiento.

ANÁLISIS

La precisión solicitada para este componente no es necesaria, ya que la fórmula de ajuste utiliza los resultados de los distintos valores usados para determinar los factores de ajuste de los distintos componentes de costos por abastecimiento. Es decir, lo que indica la fórmula es que el componente de alumbrado público se ajusta por las variaciones agregadas de todos los costos de abastecimiento, o sea generación más transmisión más pérdidas en transmisión, basados en la misma metodología que contempla los desvíos entre los costos reales y estimados y la recuperación de los mismos.

Por las razones expuestas no es necesario modificar el factor de ajuste.

15.3 COMENTARIO - METODOLOGÍA DE AJUSTE DE LOS COMPONENTES DE COSTO POR PÉRDIDAS ESTÁNDAR EN DISTRIBUCIÓN

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., respecto a la metodología de ajuste a los componentes de costo por pérdidas de energía en distribución, proponen lo siguiente:

1.- Dado que $CPEP_{j,p}$ y $CPEFP_p$ están dados por los precios de la energía en horas de punta y fuera de punta respectivamente, cada uno de ellos deben ajustarse según las variaciones de cada uno de esos precios.

2.- Se debe utilizar la misma metodología de ajuste que se aplica a los componentes de costo por abastecimiento, ya que dicha metodología contempla los desvíos entre costos reales y estimados de compra de energía y la recuperación real de los mismos. Además, los costos de energía y potencia para cubrir pérdidas en distribución, también son costos de abastecimiento.

Respecto a la metodología de ajuste a los componentes de costo por pérdidas de potencia en distribución, indican lo siguiente:

1.- Se debe ajustar con el precio de la potencia y no con el costo total de abastecimiento.

2.- Se debe utilizar la misma metodología de ajuste que se aplica a los componentes de costo por abastecimiento, ya que dicha metodología contempla los desvíos entre costos reales y estimados de compra de energía y la recuperación real, siendo, además, que los mismos son costos de abastecimiento.

ANÁLISIS

Se ha hecho una revisión al proyecto de Régimen y se está utilizando la segregación del costo de generación monómico en punta y el de fuera de punta como factor de ajuste.

Esta decisión de ajustar estos costos por las variaciones del valor "monómico", se fundamenta en la intención de no afectar los cargos de potencia dada la posibilidad de que una vez terminados los contratos cedidos en la privatización, los costos de potencia del mercado aumenten.

Cabe destacar que este valor "monómico" resulta luego de adicionar todos los costos de generación con sus ajustes, por lo que tiene la valoración de la potencia incluida.

Adicionalmente, con respecto a lo señalado en el punto 2 del comentario referente a la metodología de ajuste a los componentes de costo por pérdidas de potencia en distribución, lo que indica la fórmula es que el componente de pérdidas se ajusta por las variaciones de los costos de generación, basados en la misma metodología que contempla los desvíos entre los costos reales y estimados y la recuperación de los mismos.

15.4 COMENTARIO - METODOLOGÍA DE AJUSTE DE LOS COMPONENTES DE COSTO POR ABASTECIMIENTO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., con respecto a la metodología de ajuste a los componentes de costo por abastecimiento indica que:

"1. Tanto en los ajustes de los componentes de transmisión como en los componentes de generación, no se está considerando el desfase de tiempo existente (tres meses para el período p-1, y seis meses para el período p-2) entre los costos permitidos estimados y los costos permitidos reales, al momento de realizar el cálculo de la relación entre dichas variables para los correspondientes ajustes. Por tanto, a los costos permitidos reales debe sumarse el costo financiero correspondiente. De lo contrario, aunque en la fórmula del cálculo del factor de ajuste se consideran los costos financieros, cuando se calcula el valor de los períodos p-1 y p-2, al compararse los costos permitidos estimados originalmente con los costos permitidos reales sin tomar en cuenta intereses, se estaría anulando el efecto del costo financiero tomado en cuenta en la determinación del factor de ajuste."

Este comentario lo formularon las empresas EDEMET y EDECHI para:

- El componente de costo por uso, conexión del sistema de transporte y operación del sistema, en la relación $(CTPR_{p-1}/CTPE_{p-1})$ para el período p-1 y $(CTPR_{p-2}/CTPE_{p-2})$ que corresponde al período p-2.
- El componente de costo por pérdidas de energía en transmisión, en la relación $(CTPTR_{p-1}/CTPTE_{p-1})$ para el período p-1 y para el período p-2 en las variables que le corresponden.
- El componente de costo de generación en punta, en la relación $(CGPR_{p-1}/CGPE_{p-1})$ para el período p-1 y para el período p-2, en la relación $(CGPR_{p-2}/CGPE_{p-2})$.
- El componente de costo de generación fuera de punta en la relación $(CGFPR_{p-1}/CGFPE_{p-1})$ para el período p-1 y para el período p-2 en las variables que corresponden.

"2. En adición a lo anterior, la metodología propuesta en este numeral es en extremo complicada, lo que va en contra del criterio de simplicidad del Régimen Tarifario, contemplado en el artículo 97 de la Ley 6 de 1997. De otro lado, su complejidad imposibilita, en tan corto plazo, el poder determinar con seguridad, la posibilidad de traspasar mediante la tarifa a los clientes regulados, los costos por abastecimiento, tal como lo dispone el artículo 111 de la mencionada Ley 6 de 1997. Por tanto, **este numeral debe ser sustituido por uno que contenga una metodología que se ciña al principio de transparencia antes indicado.**"

ANÁLISIS

El no reconocimiento de estos costos financieros adicionales se fundamenta en lo siguiente:

1. Complican en forma notoria el procedimiento de cálculo, debido a que para ajustar las diferencias se tendría que realizar un cálculo mensual.
2. La propuesta de ajustar los costos reales directamente tampoco representa un mecanismo preciso y conlleva a eliminar la simplificación que se persigue.

Efectivamente, se podrían producir diferencias pero éstas serían mínimas lo cual no afectaría la metodología propuesta, por lo que la misma se mantendrá.

Con respecto al punto 2 podemos señalar que el esquema propuesto es más transparente que el actual. El principio de transparencia implica definir con la mayor rigurosidad posible un procedimiento de manera de evitar ambigüedades. En este marco se desarrolla este procedimiento. Por otra parte los posteriores comentarios de la empresa reflejan una comprensión adecuada del procedimiento propuesto. No obstante, hemos reconocido la necesidad de mejorar la redacción del mismo por lo que se han hecho modificaciones que logran ese objetivo.

15.5 COMENTARIO - COMPONENTES DE TRANSMISIÓN. COMPONENTE DE COSTO POR USO, CONEXIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y OPERACIÓN DEL SISTEMA

Elektra Noreste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han solicitado que para los datos utilizados en el ajuste del período p-1, en el componente $CUCOST_{p-1,i}$ y en el $CUCOSTD_{p-1,i}$, y con respecto al período p-2, y las variables $CUCOST_{p-2,i}$ y $CUCOSTPD_{p-2,i}$ se especifique cuál es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.

Elektra Noreste, S.A., ha solicitado que con respecto a las variables $VPPR_{p-1,i}$ y $VEPDR_{p-1,i}$ en el período p-1, se especifique el período de las ventas de potencia en punta reales y se especifique el período de las ventas de energía estimadas y las reales respectivamente.

Elektra Noreste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., en este mismo punto señalan que con respecto a la variable $VPPE_{p-2,i}$ debe especificarse cuáles son las ventas de potencia en punta estimadas a ser utilizadas y en la variable $VEPDE_{p-2,i}$ se debe indicar cuáles son las ventas de energía en punta estimada a ser utilizadas.

ANÁLISIS

Se ha introducido una lista de definiciones en el Régimen Tarifario que responden a estas solicitudes, por lo que se ha mejorado la redacción del mismo. Con ese propósito también se modificaran las nomenclaturas de los términos a fin de hacerlos consistentes con los establecidos en el Régimen Tarifario Parte II.

15.6 COMENTARIO - PÉRDIDAS DE ENERGÍA EN TRANSMISIÓN

Elektra Noreste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han solicitado que en los datos para el ajuste del periodo $p-1$, en el componente CPST $p-1,i$, debe especificarse cual es el componente estimado y el período de vigencia de este componente. Con respecto a la variable VER $p-1,i$ solicitan que se especifique el período de las ventas de energía reales.

Comentario similar se hizo para el periodo $p-2$ y la variable CPST $p-2,i$ y con respecto a la variable VEE $p-2,i$ solicitan que se especifique cuál es el periodo de las "ventas de energía estimadas" a ser utilizado.

ANÁLISIS

El análisis en este caso es similar al análisis del comentario anterior ya que son las mismas definiciones por lo que se ha introducido una lista de definiciones en el Régimen Tarifario que responden a estas solicitudes, por lo que se ha mejorado la redacción del mismo. Con ese propósito también se modificaran las nomenclaturas de los términos a fin de hacerlos consistentes con los establecidos en el Régimen Tarifario Parte II.

15.7 COMPONENTES DE GENERACIÓN - COMPONENTE DE COSTO POR DEMANDA EN PUNTA

15.7.1 COMENTARIO

Elektra Noreste S.A., ha señalado que donde dice "En cada período los costos de generación totales en hora de punta permitidos a trasladar a las tarifas se calcularán utilizando el precio promedio ponderado monómico del costo de generación en horas de punta para atender a clientes que no se encuentren abastecidos por otro agente que resulte de...", se entiende que se debe segregar los costos (por parte del CND) en período de Punta y Fuera de Punta incurridos para la compra de energía.

ANÁLISIS

Es correcto lo señalado por la empresa Elektra Noreste, S.A., por lo que el Centro Nacional de Despacho (CND) tendrá que tomar las provisiones para hacer un resumen de las liquidaciones de las transacciones comerciales en esta forma.

15.7.2 COMENTARIO

Elektra Noreste S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han señalado que donde dice "GP_p: Costo permitido de generación en horas de punta ocasionados en el consumo de los clientes que no se encuentran abastecidos por otros ..." Debe decir: GP_p: Costo permitido de generación en horas de punta ocasionados en el consumo de los clientes que no se encuentran abastecidos por otros agentes...

ANÁLISIS

Consideramos que es correcto el señalamiento indicado por las empresas, por lo que se ha incluido de esta forma en el Régimen Tarifario.

15.7.3 COMENTARIO

Elektra Noreste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han realizado comentarios similares donde señalan que para el ajuste del periodo $p-1$ debe revisarse en las variables lo siguiente:

- En CEGP $p-1,i$ se debe especificar cual es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- En VEPR $p-1,i$ se debe especificar el período de las ventas de energía reales.
- CMGPD $p-1,i$ debe especificar cuál es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- En VEPDPR $p-1,i$ se debe revisar si es VEPDPR $p-1,i$ o VEDPPR $p-1,i$ Y especificar el período de las ventas de energía reales en punta.
- En VEPDPE $p-1,i$ se revise si es VEPDPE $p-1,i$ o VEDPPE $p-1,i$
- En CPG $p-1,i$ se especifique cuál es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- En VPPR $p-1,i$ se revise la redacción de este punto y especifique la cantidad de meses de venta de potencia en punta reales. Especificar el período de las ventas de potencia en punta reales.
- La variable VPPE $p-1,i$ Especificar la cantidad de meses de venta de potencia en punta estimadas. Especificar el período de las ventas de potencia en punta estimada.

Elektra Noreste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han realizado comentarios similares donde igualmente señalan que se revise en las variables del periodo p-2 lo siguiente:

- En CEGP_{p-2} se debe especificar cuál es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- En VEPE_{p-2} se debe especificar el período de las ventas de energía estimadas.
- CMGPD_{p-2,i} debe especificar cual es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- VEPDPE_{p-2,i} debe especificar cuáles son las ventas de energía estimadas en punta.
- En la variable CPG_{p-2,i} se especifique cual es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- En VPPE_{p-2,i} se especifique la cantidad de meses de venta de potencia en punta estimadas.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., incluyó una sugerencia de redacción para las variables VPPR_{p-1,i} y VPPE_{p-1,i} así:

- VPPR_{p-1,i}: Ventas de potencia en punta reales para cada clase de clientes i durante los primeros tres meses transcurridos desde la última actualización. Y
- VPPE_{p-1,i}: Ventas de potencia en punta estimada para cada clase de clientes i al momento de cálculo de Gp-1 correspondiente a los primeros tres meses del periodo p-1

ANÁLISIS

Este comentario fue tomado en cuenta por lo que, luego de una revisión minuciosa, se han considerado las sugerencias y las mismas han sido introducidas en el documento del Régimen Tarifario.

15.8 COMENTARIO - COMPONENTE DE COSTO POR ENERGÍA EN PUNTA Y FUERA DE PUNTA

Elektra Noreste, S.A., ha solicitado que para el ajuste del periodo p-1 y p-2 se revise en las variables lo siguiente:

- En CEGP_{p-1,i} Verificar "Energía Fuera de Punta".
- En CEGFP_{p-1,i} se debe especificar cual es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- En VEFPR_{p-1,i} se debe especificar el periodo de las ventas de energía reales en horas fuera de punta.
- CEGFP_{p-2,i} debe especificar cual es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- En VEFPE_{p-2,i} se debe especificar el período de las ventas de energía estimadas.

ANÁLISIS

Este comentario fue tomado en cuenta por lo que, luego de una revisión minuciosa, se han considerado las sugerencias y las mismas han sido introducidas en el documento del Régimen Tarifario.

15.9 OTROS COMENTARIOS RELACIONADOS A LA GENERACIÓN PROPIA Y COMPRAS DIRECTAS

15.9.1 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., señalan que se debe agregar el reconocimiento del precio de las compras directas de energía eléctrica a trasladar a las tarifas, en vista de que, además de que es un derecho de las distribuidoras reconocido por la Ley N° 6 de 1997, el mismo garantiza compras eficientes de energía eléctrica, lo que promueve que los precios en el mercado sean ventajosos, lo que a su vez también redundará en beneficio de todos los clientes. Por tanto, se debe indicar lo siguiente:

"RECONOCIMIENTO DEL PRECIO DE LAS COMPRAS DIRECTAS

El costo reconocido por las compras directas de energía eléctrica, será el precio promedio ponderado de los contratos de compra de energía eléctrica vigentes celebrados por la distribuidora y las compras de energía eléctrica que pudiera realizar en el mercado ocasional."

ANÁLISIS

Esta solicitud no es procedente toda vez que este tema fue atendido en las Resoluciones JD-3245 y JD-3246, ambas del 18 de marzo de 2002. En dichas resoluciones el Ente Regulador indicó lo siguiente: "Con relación a dicha posición de la recurrente, el Ente Regulador considera necesario destacar, que la base legal que le permite a la recurrente llegar a esta interpretación es de carácter temporal, y ya dejó de regir, pues con dicho carácter lo establece el numeral 3 del Artículo 94 de la ley No. 6 de 1997, cuando señala que:

"Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, generar energía y comprar energía a otras empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, cuando la capacidad de generación exceda el quince por ciento de la demanda atendida en su zona de concesión. El Ente Regulador podrá autorizar que se exceda este límite temporalmente, cuando a su juicio sea

necesario para atender circunstancias imprevistas, o cuando a su juicio ello represente beneficio económico para los clientes" (El subrayado es nuestro)

Agrega el Ente Regulador, que como la referida autorización para comprar energía no tiene vigencia para el período que cubre el presente Régimen Tarifario, no es procedente acceder a lo solicitado por la empresa recurrente.

Por otro lado, el Ente Regulador también considera necesario señalar, que la norma que le permite a la empresa distribuidora continuar generando energía eléctrica con plantas de su propiedad, es el numeral 1 del Artículo 94 de la Ley No. 6 de 1997, el cual no tiene ninguna restricción con respecto al tiempo, que es la que expresamente autoriza a las empresas distribuidoras a que puedan continuar operando plantas de generación de su propiedad hasta una cuantía que puede llegar el 15% de la demanda atendida en su zona de concesión. En cambio, la facultad otorgada a las empresas distribuidoras para realizar compras directas de energía y potencia que podían hacer las distribuidoras, ya venció el 5 de febrero de 2002."

15.9.2 COMENTARIO

Elektra Noreste, S.A., hace un comentario en el cual indica lo siguiente: "A pesar de que en la Ley 6 de febrero de 1997, hace referencia a la generación propia, y que en varias de las resoluciones emitidas por el Ente Regulador se hace mención sobre el tratamiento de las compras directas, el Pliego Tarifario propuesto no da ninguna indicación sobre el tratamiento que deben seguir tanto la generación propia como las compras directas."

ANÁLISIS

El comentario de la empresa Elektra Noreste, S.A., no coincide con la realidad, toda vez que el no reconocimiento explícito de la generación propia no implica que no se esté reconociendo su costo. Cuando se estructura el procedimiento, estos costos se reconocen al promedio de los costos de las demás fuentes de abastecimiento, que es lo que finalmente está solicitando Elektra Noreste, S.A.

Por otro lado, la generación propia a partir de febrero de 2002, tendrá que tener una declaración de la cantidad que está comprometiendo con los clientes regulados, por lo que deberá formar parte del costo de abastecimiento. No obstante, la misma será valorada al precio de la potencia y energía de los contratos que han sido suscritos por la distribuidora que hayan sido producto de libre competencia, respectivamente.

Con respecto a si las compras directas deben estar explícitamente reconocidas o no, el análisis es similar al realizado en el análisis del comentario anterior.

15.10 COMENTARIO - TRANSICIÓN

Elektra Noreste, S.A., hace el siguiente comentario: "El nuevo Régimen inicia su vigencia el 1º. de julio del 2002, pero no está claro bajo que esquema (el régimen actual o el nuevo), se realizará la revisión correspondiente al mes de abril de ese año" (sic)

ANÁLISIS

La revisión de los costos permitidos estimados versus los costos reales hasta junio de 2002, se deberán calcular utilizando el procedimiento vigente hasta esa fecha.

15.11 COMENTARIO - REPARTICION ENTRE LOS GRUPOS DE CLIENTES ABASTECIDOS POR LA DISTRIBUIDORA Y LOS ABASTECIDOS POR OTROS AGENTES DEL MERCADO DE LA ENERGIA ASOCIADA Y LA DEMANDA RECIBIDA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA EN CADA NODO O PUNTO DE ENTREGA

Elektra Noreste, S.A., hizo el siguiente comentario: "Tal como está escrito este aparte del Régimen Tarifario, la determinación de los costos permitidos de generación, los costos de administración del Mercado Mayorista y las pérdidas de transmisión deberá ser repartida en cada punto de entrega de las distribuidoras basadas en una estimación lo que parece contraproducente ya que todos los grandes clientes debieran tener un sistema de medición comercial. Si bien es cierto que se está reduciendo el requisito de consumo para calificar como un gran cliente y que reconocemos que el costo del SMEC resultaría un incentivo negativo para constituirse en un gran cliente, estimamos que la solución está en reducir las especificaciones y requerimientos actuales del SMEC a fin de evitar que las "estimaciones" de demanda, de energía, de pérdidas etc. afecten al consumidor regulado." (sic)

ANÁLISIS

La apreciación de la empresa en referencia no es cónsona con la realidad. La exigencia o no de instalar equipamiento SMEC (Sistema de Medición Comercial), para un gran cliente, es absolutamente independiente de como se estimen las pérdidas de las redes de distribución.

La exigencia de medición SMEC no es parte integrante de este Régimen Tarifario.

15.12 COMENTARIO - PERÍODO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL ENTE REGULADOR

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han señalado lo siguiente: en vista de que la propuesta sólo hace referencia a "...discrepancias en alguno de los componentes de los cargos, el mismo se debe ampliar a efectos de que incluya cualquier otro tipo de discrepancia que surja entre la distribuidora y el ENTE REGULADOR respecto a la actualización tarifaria. De otro lado, como no se ha establecido un mecanismo para resolver la controversia entre el ENTE REGULADOR y la distribuidora, se debe adicionar un párrafo que establezca dicho mecanismo. Por tanto, se debe modificar el párrafo anterior, así como se debe adicionar otro. Por tanto, lo anterior debe leer así:

En caso de mantenerse cualquier discrepancia que surja entre la distribuidora y el ENTE REGULADOR respecto a la actualización tarifaria, incluyendo discrepancias en alguno de los componentes de los cargos, se mantendrá la propuesta formulada por la distribuidora hasta tanto sea resuelta la controversia. En caso de que la controversia sea resuelta en forma favorable al Ente Regulador, la modificación que corresponda se hará con efecto retroactivo a la fecha en que debió ser la actualización. Esto significa que se estimarán los ingresos recibidos de más o los ingresos no percibidos, dependiendo del caso y se considerarán en el ajuste para efectos del establecimiento del cargo respectivo.

La controversia surgida entre el ENTE REGULADOR y la empresa de distribución será resuelta mediante arbitraje en equidad, es decir, por expertos en la materia, de acuerdo con el Convenio Arbitral que ambas partes celebren al surgir la discrepancia. Si las partes no se ponen de acuerdo para la celebración del Convenio Arbitral en un término de 45 días hábiles contados a partir del recibo de la notificación que la Distribuidora le haga al ENTE REGULADOR en el sentido de que no está de acuerdo con las objeciones formuladas por dicha entidad, las partes se someterán al régimen general de arbitraje regulado por el Decreto Ley N° 5 de 18 de julio de 1999."

ANÁLISIS

Luego de analizar la propuesta presentada, tanto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., como por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., y basados en la experiencia obtenida en el Régimen Tarifario vigente hasta el 30 de junio de 2002, mantendremos la redacción tal y como se estableció en el documento de Proyecto de Régimen Tarifario.

15.13 COMENTARIO - DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., ha indicado que: "A efectos de evitar una laguna legal, ante una declaratoria de nulidad de parte de este Régimen Tarifario, se debe incluir un numeral que prevea esta situación de la siguiente manera:

En caso de que parte de este Régimen Tarifario sea declarado nulo, se aplicará lo establecido en los Pliegos Tarifarios vigentes al 30 de junio de 2002, hasta tanto el Ente Regulador emita la nueva regulación y apruebe las tarifas que correspondan."

ANÁLISIS

El Artículo 100 de la Ley N° 6 de 1997 señala que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años y que vencido dicho término las mismas continuarán rigiendo mientras el Ente Regulador no defina las nuevas. Por ende, se entiende que en caso de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarase nulo por ilegal, en todo o en parte el nuevo Régimen Tarifario se aplicaría lo establecido en el Artículo 100 descrito en líneas anteriores.

15. Que luego de analizar los comentarios presentados y expuestos por los participantes, en la Audiencia Pública celebrada el 30 de octubre de 2001, el Ente Regulador ha considerado necesario modificar el capítulo 7 del proyecto de Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización (Anexo A), correspondiente a la Parte IV, incorporando algunas de las observaciones presentadas por dichos participantes;

16. Que el numeral 25 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, atribuye al Ente Regulador realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Anexo A, que contiene la Parte IV del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad, correspondiente a la Actualización dentro del Período Tarifario y su procedimiento que se aplicará a todas las empresas que presten el servicio de distribución y comercialización. El Anexo A forma parte integral de esta Resolución.

SEGUNDO: Esta resolución regirá a partir del momento en que el Ente Regulador haya expedido en forma completa el Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización del Servicio Público de Electricidad hasta el 30 de junio de 2006."

Título IV de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública", al realizarse el Foro Informativo el 29 de diciembre de 2005, hecho publicado en el Diario La Prensa el día 30 de diciembre de 2005.

"TITULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN

LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS MODALIDADES.

Artículo 22. Las instituciones del Estado a nivel nacional y municipal, tendrá la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos aquellos actos de la Administración Pública, relativos a construcción de infraestructuras, zonificación, fijación de tasas por servicios, que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al afecto establece la presente Ley.

Artículo 23. Sin perjuicio de las contempladas en otras Leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la Administración Pública, las siguientes:

a. Consulta Pública: Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a

disposiciones del Público en general (cualquier ciudadano) información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

b. Audiencia Pública: Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias opiniones o propuestas se lleva a cabo en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo al tema que se trate.

c. Foros o Talleres: Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

d. Participación directa en instancias institucionales: Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las Instituciones Públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Artículo 24. A partir de la promulgación de la presente Ley, las entidades públicas estarán obligadas a determinar la modalidad de participación ciudadana, de acuerdo a las atribuciones de la institución correspondiente y a lo establecido en ésta Ley."

Frente al argumento esgrimido por la parte demandante, las disposiciones transcritas, según lo normado, no disponen la obligatoriedad de las empresas distribuidoras en comunicar a la hoy llamada Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los nuevos valores de la Actualización Tarifaria y a su vez la publicación de los mismos, con un mínimo de sesenta (60) días calendario. Esta obligatoriedad en la publicación de estos valores no está sujeta a una autorización previa (resolución o acto administrativo) por parte de la entidad reguladora.

Así las cosas, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sólo está en la obligación de establecer los criterios, metodologías y fórmulas para el establecimiento de las tarifas de electricidad, cuando no exista la libre competencia; además, esta entidad sólo está capacitada para supervisar y verificar la aplicación del Régimen Tarifario y los valores a ellos asignados, previo a los mecanismos estipulados.

De igual manera, la Sala advierte que, conforme al mecanismo de consulta pública contenido en el artículo 23 de la Ley N° 6 de 2002, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), actuó bajo los parámetros legales vigentes, y por ende, su actuación encuentra asidero jurídico, siendo convalidable con los fundamentos que así lo reglamentan.

Este Tribunal Colegiado, en Fallo de 31 de agosto de 2001, estableció lo pertinente en cuanto al tema de Actualización Tarifaria:

"...

En cuanto a la alegada violación del artículo 99 de la Ley 6 de 1997, relativo a la actualización de tarifas utilizando las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador, el Tribunal conceptúa que no se ha producido la violación endilgada, toda vez que el propio Ente Regulador ha aprobado la fórmula para que EDEMET S. A., pueda actualizar sus tarifas, fórmula que además, como ha quedado expuesto, se ajusta a la regulación de actualizaciones tarifarias contenida en el Régimen Tarifario de la Resolución JD-219, por lo que debemos descartar el cargo de ilegalidad.

..."

De ello se concluye, que la omisión incurrida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos -hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos-, no infringe las normas consideradas conculcadas por la parte actora, por lo que la Corte se ve precisada a negar las pretensiones contenidas en la demanda.

Por todo lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE NO ES ILEGAL**, la omisión incurrida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos-hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos-, "...al no emitir la autorización administrativa, que le permitiere publicar a las Empresas de Distribución Eléctrica, las nuevas tarifas presumiblemente aplicables al semestre enero-junio 2006...".

NOTIFÍQUESE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

JACINTO CÁRDENAS M.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL

SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, dos (2) de julio de dos mil siete (2007)

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, actuando en representación de MARGARITA PINEDA, DEMETRIO VÁSQUEZ, MAX RODRÍGUEZ y AGUSTIN MORENO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. 1 del 28 de febrero de 2000, celebrado entre el Municipio de Santiago y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A.

I. CARGOS DE ILEGALIDAD.

El demandante ha considerado infringido directamente por omisión y por indebida aplicación, los artículos: 138, numerales 2 y 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; y, 16, 17 y 18, 19, 58 de la Ley 56 de 1995

Respecto a los cargos de infracción del artículo 138, numerales 2 y 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el demandante considera que no se ha aplicado un texto claro de la Ley, ya que la referida norma señala que los municipios están facultados para dar en concesión, los servicios públicos municipales, siempre que la misma sea decretada por la mayoría absoluta de los miembros del consejo municipal y que la contratación cumpla con los cuatro requisitos que dicha norma establece.

Agrega el representante de la parte actora, que el servicio público que se da en concesión, según lo establecen los numerales 2 y 3 de la referida norma, tuvo que declararse "de imposible o muy onerosa prestación por parte del municipio". Además, en virtud de tal concesión, el municipio debe obtener una "retribución económica", presupuestos que a su juicio no han sido contemplados en el contrato acusado de ilegal.

Con relación a la infracción de los artículos 16, 17, 18, 19 y 58 de la Ley No. 56 de 1995, el representante de la parte actora señala lo siguiente:

La violación del artículo 16 de la Ley No. 56 de 1995, que contempla el Principio de Transparencia, consiste en que se ha omitido la presentación de la documentación contractual que debió ser sometida para aprobación del Concejo de Gabinete, el Concejo Económico Nacional y el Ministerio de Economía y Finanzas, lo que está establecido por el artículo 57 de la Ley No. 18 del 25 de enero de 1996, que reglamenta la Ley No. 56 de 1995 y que señala lo siguiente:

" ... La autorización de contratación directa de aquellos contratos que no exceda la cuantía antes señalada será autorizada por el Ministro de Hacienda y Tesoro o el servidor público de este ministerio en quien se delegue esta facultad."

Según explica el representante de la parte actora, al no solicitar el alcalde del distrito la autorización a las correspondientes instancias, se incurrió en una desviación de poder, conducta que según la doctrina citada en el libelo de la demanda, "es el vicio consistente en desviar un poder legal del fin para el cual fue instituido , haciéndolo servir a finalidades para lo cual no está destinado".

De igual forma señala el actor, que el artículo 17 de la Ley 56 de 1995, que contempla el Principio de Economía, ha sido violado de forma directa por omisión, debido a que no se siguieron los procedimientos establecidos para la contratación directa al no remitirse el contrato impugnado, a los organismos estatales, para su aprobación.

En ese sentido, manifiesta el licenciado BENAVIDES, las autoridades debieron analizar la conveniencia o no de contratar los servicios de una empresa privada para que se encargara del aseo y el ornato en el Distrito de Santiago por un periodo de 15 años, a fin de que se alcanzaran los beneficios que esperaba el municipio. Según el representante de la parte actora, no se han obtenido tales beneficios, lo que ha ocasionado una afectación a los ingresos del municipio.

Con relación a la violación del artículo 18 de la Ley No. 56 de 1995 señala, ésta se da porque la tramitación del contrato fue incompleta y en consecuencia, la conducta de los funcionarios es antijurídica.

Refiriéndose a los cargos de infracción directa por omisión, del artículo 19 de la Ley No. 56 de 1995, que contempla el *Principio de Equilibrio Contractual*, el letrado señala que, el Contrato No. 1 firmado entre el Municipio de Santiago y la Empresa C.R.E.D.E.S.O.L., S.A., es un contrato de duración prolongada porque tiene un término de vigencia de 15 años, según la cláusula 6 de dicho contrato. Sin embargo, considera que dicho contrato no establece cláusulas de equilibrio contractual, que permitan suscribir acuerdos y pactos en beneficio del municipio, pero sí en beneficio de las Concesionarias, según puede observarse en la cláusula 15 del contrato.

Por último, se hace referencia al violación directa por omisión del artículo 58 de la Ley 56 de 1995, que establece los requerimientos a seguir por parte del Municipio, los cuales a criterio del letrado, no fueron aplicados en el contrato impugnado.

Al respecto manifiesta que tales omisiones se constituyen en una causal de nulidad absoluta, ya que el Alcalde carecía de competencia para contratar, por no contar con la aprobación previa para ello.

Por lo anterior, solicita se declare ILEGAL y por tanto, NULO, el Contrato NO. 1 denominado "Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos (Basura) en el Distrito de Santiago entre el Municipio de Santiago y La Compañía Recolectora de Desechos Sólidos S.A.

II INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota AMS/112/2003 de 16 de octubre de 2003, visible de foja 38 a 40, el Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, rindió el respectivo informe de conducta en el cual manifestó que el Contrato No. 1, suscrito entre el Municipio y la Compañía C.R.E.D.E.S.O.L., S.A., cumplió con todos los requisitos que establece la Ley 106 de 1973.

Señala el funcionario demandado, que cumplidas las formalidades legales durante el proceso de contratación, se realiza un informe de la comisión evaluadora de las propuestas, con la participación del Concejo en pleno y el Alcalde, donde se escoge la mejor propuesta por votación de la comisión. Aprobado mediante Acuerdo No. 6 del quince (15) de febrero de dos mil (2000), se envía a la Contraloría General de la República para su revisión y refrendo, requisito éste que se cumplió a cabalidad.

En el Acuerdo Municipal del veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), y el Acuerdo Municipal No. 2 del veinticinco (25) de enero de dos mil, se estableció la necesidad de la prestación de este servicio para la cual se procedió a la contratación directa, exceptuando el cumplimiento del artículo 138 de la Ley 106 de 1973, toda vez que así lo permite este mismo cuerpo legal.

Según hace constar el señor Alcalde Municipal de Santiago, las razones de urgencia notoria fueron debidamente justificadas en los Acuerdos Municipales No. 74 del 23 de diciembre de 1999 y No. 2 del 25 de enero de 2000, cuyas copias autenticadas fueron incorporadas al proceso de fojas 41 a 44.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 620 de 11 de noviembre de 2004, emite concepto el Procurador de la Administración, quien manifestó que el Concejo Municipal del distrito de Santiago, se ajustó a lo establecido en el artículo 138 de la Ley 106 de 1973, cuando contrató directamente con la empresa CREDESOL, ya se acreditó fehacientemente la urgencia notoria que alega el demandante, y que a la municipalidad le era imposible prestar el servicio, tal como lo exige el artículo 107 de ese mismo cuerpo legal.

En este mismo sentido, señala el representante de la administración pública, que el Concejo Municipal del Distrito de Santiago, siguió los procedimientos de la Ley 56 de 1995, para contratar directamente. Esto es así, por cuanto la referida ley en su artículo No. 1 señala que en las contrataciones que realicen los municipios, juntas comunales y locales, y, en general, en que aquellas que se rigen por leyes especiales, se aplicará esta ley en forma supletoria. (f.136).

Tomando en cuenta que la ley que regula la vida jurídica de los municipios es la No. 106 de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984, la cual en su artículo 107, en su segundo párrafo, indica que se exceptúan del procedimiento de licitación pública, los contratos de reconocida urgencia para prestar el servicio inmediato y aquellos en los cuales la licitación sea

declarada desierta.

Continúa expresando el Procurador, que en materia de contrataciones públicas que realicen los municipios, se aplica preferentemente lo dispuesto en la Ley No. 106 de 1073, normativa especial, sobre lo dispuesto en la Ley No. 56 de 1995, de carácter general y aplicación supletoria.

Lo anterior, aunado que consta en los respectivos acuerdos municipales la aprobación para proceder con la contratación directa para la prestación de este servicio, es que considera que ha quedado demostrado que no le asiste la razón al demandante.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a decidir el presente negocio, previas las siguientes consideraciones referentes a la supuesta violación de disposiciones legales, surgida luego de la emisión del Contrato No. 1 del 28 de febrero de 2000, celebrado entre el Municipio de Santiago y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A.

Se ha venido sosteniendo, que el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de la basura en el Distrito de Santiago, suscrito entre el Municipio Municipal y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos S.A. (C.R.E.D.E.S.O.L) el 15 de febrero de 2000 y publicado mediante Gaceta Oficial No. 24,103 de 25 de julio de 2000, deviene ilegal, pues infringe artículos de la Ley 106 de 1973, así como normas de la Ley 56 de 1995 sobre contratación pública.

La acusada transgresión, se plantea fundamentalmente, bajo el argumento que dicho contrato fue suscrito sin cumplir con los requerimientos que establecen el artículo 138 de la Ley No. 106 de 1973; los artículos 16, numeral 6; 17; artículo 18, numerales 2, 4 y 5; 19 y 58 de la Ley No. 56 de 1995. Es decir, lo que se argumenta es que; 1- el contrato fue suscrito sin la debida aprobación para llevar a efecto la Contratación Directa; 2-no se cumplió con el *principio de transparencia* que establece el artículo 18 de la Ley No. 56 de 1995, porque la tramitación se dio en forma incompleta; 3- el contrato está desprovisto de una cláusula que establezca el *equilibrio contractual que señala el artículo 19 de la referida ley*, por lo que resulta una carga onerosa para el Municipio; 4- presenta causales de nulidad por no estar el Alcalde facultado para contratar, como consecuencia de la falta de autorización antes mencionada y por prescindir de los procedimientos legales establecidos.

No obstante lo anterior, la Sala considera que tales señalamientos han quedado desvirtuados en el proceso, tomando en cuenta que fue a través del Acuerdo Municipal No. 74 de 1999 (f. 41), que el Concejo Municipal consideró, que se cumplieran las condiciones establecidas por el artículo 138 de la Ley No. 106 de 1973, para aprobar la concesión del servicio público municipal de recolección de desechos sólidos. Estas condiciones a saber, son las siguientes: 1. Que el objeto por conceder, sea un servicio público Municipal; 2. Que tal servicio público sea de imposible o muy onerosa prestación por parte del Municipio; 3. Que el Municipio reciba algún interés, pago, rendimiento, derecho y participación sobre las actividades del concesionario.; 4. Para los efectos de contratar con el concesionario puede seguirse la forma de licitación pública.

En ese sentido, el Concejo Municipal planteó la imposibilidad de prestar el servicio municipal y la **urgencia notoria** de suscribir un nuevo contrato de concesión para el servicio de recolección de basura, en vista de que, con las empresas contratadas mediante Acuerdo Municipal No. 5 de 1999, no se habían llenado las expectativas esperadas lo que podía generar en un problema de salud para la ciudadanía. En el mismo acuerdo No. 74, **se ordenó la contratación directa de la concesión Administrativa** para la prestación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición final de desechos sólidos, facultándose al Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, para que **previa consulta con el Concejo Municipal**, procediera a la suscripción directa del correspondiente contrato (f. 41-43).

Cabe destacar, que fue precisamente la urgente necesidad declarada por el Concejo Municipal, lo que permitió que este tipo de contratación pública se ubicara en la excepción que establece el artículo 107 del la misma Ley No. 106 de 1973; razón por la cual, ha de considerarse legítimo el proceder del Municipio de Santiago al momento que adjudicó directamente el contrato de concesión a la empresa CREDESOL, S.A..

De igual forma se observa, que mediante Acuerdo No. 2 de 2000, se dispuso **autorizar** al Alcalde del Distrito de Santiago para que suscribiera el referido contrato una vez aprobado dicho proceder, **por mayoría del Concejo**. Como se constata a foja 44, mediante este acuerdo, fue ordenada la presentación, ante el Concejo, del contrato entre el Alcalde y la empresa concesionaria, para que éste fuese **discutido y aprobado** por esa corporación municipal. Como resulta obvio, la expedición de dicho contrato por parte del Concejo, implica que luego de ser sometido a consideración de sus integrantes fue aprobado por mayoría.

Revela además, la documentación aportada por el Alcalde de Santiago, que como consecuencia de la decisión del Concejo que se plasma en el Acuerdo No. 2 de 2000, surge el Acuerdo Municipal No. 6 de 15 de febrero de 2000, mediante el cual finalmente se **aprueba** el Contrato de Concesión a la empresa CREDESOL, S.A..

A su vez, esta empresa, elegida por mayoría favorable de una Comisión Evaluadora instalada por el Alcalde e integrada por varios concejales y otras autoridades municipales, reunió los requisitos requeridos para la concesión del servicio público municipal, según se hizo constar en un informe que se aprecia de fojas 55 a 57.

Cabe destacar que el funcionario demandado ha corroborado mediante su Informe de Conducta, que el informe de la Comisión Evaluadora fue presentado al pleno del Concejo, según consta a foja 39, cuando ha señalado que: "*Cumplida estas formalidades durante el proceso se realiza un informe de la comisión evaluadora de las propuestas con la participación del **Concejo en pleno y el Alcalde**, donde se escoge la mejor propuesta por votación de la comisión. ...*"(sic)(el subrayado es nuestro)

Luego del análisis que precede, la Sala concluye que el presente proceso revela que el Contrato de Concesión No. 1 suscrito el 22 de febrero de 2000, sí cumplió con los requisitos de ley, por cuanto fue dictado atendiendo los procedimientos que establece la Ley No. 106 de 1973 y la No. 56 de 1995. Esto, en virtud de que se comprobó que la decisión de contratar a la empresa CREDESOL, S.A. para la concesión de recolección de desechos sólidos, obedeció a la excepción de licitación pública que para casos como el presente, establece el artículo 107 de la Ley No. 106 de 1973 y por tanto, el procedimiento a seguir era el de contratación directa previa la declaración de urgente necesidad y de la aprobación de la mayoría del Concejo Municipal.

Contrario a lo expresado por el demandante, al contrato de concesión cuya ilegalidad fue demandada, lo precedieron los Acuerdos Municipales dictados por la correspondiente autoridad municipal, y con los cuales se declaró, en primer lugar, **la necesidad urgente** en la que se encontraba el Municipio de Santiago debido al servicio deficiente que recibían sus habitantes, y, **la respectiva autorización** que le otorgó legitimidad al Alcalde para suscribir un contrato de concesión nuevo.

De igual forma, se constata en dichos documentos, la firma de las autoridades del Concejo que avalaron tal decisión, por lo que debe entenderse que el contrato de concesión una vez prohijado por los diferentes Acuerdos Municipales, contó con la mayoría favorable requerida para su suscripción.

Cabe señalar, que la Sala comparte la opinión del señor Procurador de la Administración, cuando ha hecho referencia a la aplicación en forma supletoria de la Ley No. 56 de 1995, basándose en el contenido del artículo 1º de dicho cuerpo legal. El artículo 1º de la Ley No. 56, señala lo siguiente en la parte pertinente: "*Parágrafo: En las contrataciones que realicen los municipios, juntas comunales y locales y, en general, en aquellas que se **rigen por leyes especiales**, se aplicará esta ley en forma supletoria.*"

Por último, respecto a los beneficios que dejó de percibir el Municipio de Santiago, como consecuencia de la falta de equilibrio contractual que menciona el demandante, coincidimos con el representante del Ministerio Público cuando señala que, al expediente no se hicieron llegar elementos de prueba que hicieran posible determinar que, en efecto, dicho contrato fue suscrito en detrimento de tales ganancias; o, como también se alega, que los pagos al municipio resultantes de los beneficios de tal concesión, no se han realizado para la fecha que contempla el referido contrato.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULO POR ILEGAL, el Contrato No. 1 del 28 de febrero de 2000, suscrito entre el Municipio de Santiago la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. para la prestación del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos en el distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

HARLEY J. MITCHELL D.

JANINA SMALL

SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil siete (2007)

VISTOS:

El licenciado Giovanni Fletcher quien actúa en representación de **PEDRO ACOSTA ISTURAIN**, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 04 de 24 de febrero de 2003, emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias (hoy Ministerio de Economía y Finanzas).

CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante Resolución No. 04 de 24 de febrero de 2003, la Dirección de Empresas Financieras del entonces Ministerio de Comercio e Industrias, autorizó a la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO a operar una Agencia de Información de Datos sobre historial de Crédito de conformidad con lo establecido en la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002 y ordena la inscripción de dicha autorización en el Registro especial denominado Registro de Agencias de Información de Datos sobre Historial de Crédito. (F. 1 del expediente)

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El apoderado judicial del señor **ACOSTA ISTURAIN** señala que la resolución demandada viola el artículo 22 de la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, en el concepto de violación directa, por comisión.

Explica que de acuerdo al mencionado artículo 22, uno de los requisitos u obligaciones necesarias a fin de explotar en forma legal, las labores de administración de servicio de información del historial de los consumidores o clientes del mercado a crédito en nuestro país, es contar con una licencia tipo "A", expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias (actualmente Ministerio de Economía y Finanzas).

Por ello, estima que al no contar la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO con ningún tipo de referencia o registro administrativo expedido para ese entonces, por el Ministerio de Comercio e Industrias, en dicho sentido, no puede argumentarse para ningún efecto obedecido el texto contenido en el artículo 22 de la Ley No. 24 de 2002.

A juicio del recurrente, el artículo 22 de la Ley No. 24 de 2002 no pasa por ningún motivo a excluir de su cumplimiento a alguna "persona jurídica" de la categoría que fuere, por lo que la Dirección de Empresas Financieras no puede distinguir con respecto a la clase o tipo de naturaleza jurídica de la "persona jurídica", que tiene la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO, cuando la ley para los efectos jurídicos no lo hace.

Además considera, que tampoco sirve de argumento que las Asociaciones Civiles (sin fines de lucro) tipo "ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO", no les aplica el referido artículo 22, al no poder esta clase de persona jurídica por sus propias funciones o naturaleza jurídica, adquirir una licencia comercial tipo "A", no exceptuando para los efectos, a ninguna persona jurídica en función de su naturaleza jurídica o de su imposibilidad natural de alcanzar los requisitos legales que provee la Ley No. 25 de 1994.

Dicha consideración la reafirma el demandante, argumentando que las personas jurídicas incapaces de completar los requisitos que contiene la Ley No. 25 de 1994, simplemente no pueden ostentar una licencia comercial tipo "A", por lo que tampoco podrán alcanzar una autorización administrativa para explotar la actividad que regula la Ley No. 24 de 2002, misma que exige la obtención de una licencia comercial tipo "A", en forma previa.

Por otro lado, se sostiene que si hubiera sido el querer del legislador patrio que las Asociaciones Civiles (sin fines de lucro), incapaces jurídicamente para adquirir una licencia comercial tipo "A", hubieran tenido per se, la capacidad de obtener una licencia comercial "A", que les hubiera dado la oportunidad de ostentar una autorización administrativa para ejercer la labor de manejador de datos de historial crediticio, así estaría consignado en la propia Ley No. 24 de 2002.

Bajo el análisis de los aspectos descritos, se solicita que se decrete, nulo por ilegal, el contenido y letra de la resolución que autoriza a la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO a operar una Agencia de Información de Datos sobre historial de Crédito.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Directora General de Empresas Financieras del Ministerio de Economía y Finanzas rindió informe de conducta en relación a la presente acción de nulidad, el cual es consultable de la foja 31 a la 33 del expediente.

La prenombrada funcionaria en su informe indicó que los artículos 14 y 15 de la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, establecen respectivamente, la información que deberá contener la solicitud de autorización para operar agencia de información de datos sobre historial de crédito, presentada por persona jurídica y los requisitos formales que debe cumplir toda solicitud de autorización para este tipo de agencia.

Asimismo manifiesta, que el memorial presentado por la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO, de autorización para realizar operaciones como agencia de datos Historial de Crédito de los consumidores o cliente, cumplía con los requisitos señalados en la ley, por lo que dicha dirección procedió a conceder la misma, mediante la Resolución No. 2 de 21 de enero de 2003.

Aclara la señora Directora, que debido a un error en el nombre del representante legal de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO, se expidió la Resolución No. 04 de 24 de febrero de 2003, en cuyo contenido se señala el nombre correcto quien es el señor ENERO AVILES, y resolvió autorizar la operación de Agencia de Información de Datos sobre historial de Crédito de conformidad con lo establecido en la Ley No. 24 de 2002.

Por último, esta funcionaria advierte, que en adición a lo anterior, el artículo 22 de la Ley No. 24 de 2002, estipula que todas las personas naturales o jurídicas que deseen operar una agencia de información de dato sobre historial de crédito, deben contar con Licencia Comercial Tipo A, obtenida conforme los requisitos que establece la Ley 25 de 1994 y sus reglamentos.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal 613 de 8 de noviembre de 2004, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación a la demanda presentada. (Fs. 34-43).

El colaborador de instancia opina que la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, transgredió el artículo 22 de la Ley No. 24 de 2002, al expedir la Resolución No. 04 de 24 de febrero de 2002, sin que la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO, demostrara contar con Licencia Comercial Tipo "A", a los efectos de dedicarse a la explotación de una agencia de información sobre historial de crédito.

Afirma que esta violación es patente, en cuanto se indica en el acto acusado que "la sociedad en referencia cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002", y en la parte resolutive ni siquiera se le advierte que debe contar con una Licencia Comercial Tipo "A", a pesar que se le está autorizando "a operar una Agencia de Información de Datos sobre historial de Crédito de conformidad con lo establecido en la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002."

Por tanto, se solicita a los Magistrados de la Sala, que al decidir este proceso judicial se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 04 de 24 de febrero de 2003.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO

Mediante providencia de 23 de septiembre de 2005, se admitieron como Terceros para impugnar la demanda y Terceros interesados para actuar en la demanda a: ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO; BANCO GENERAL, S.A.; HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.; ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ; PRIMER BANCO DEL ISTMO; ASOCIACIÓN NACIONAL DE FINANCIERAS, FINANCIERA PANAMA, S.A. (FINCAP, S.A.), HIPOTECARIA METROCREDIT, S.A., CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LOS PINOS, R.L., COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GRUPO SOLIDARIO, R.L.; BANCO ALIADO, S.A.; CAJA DE AHORROS; ECONO-FINANZAS S.A.

Dichas entidades se oponen a la demanda propuesta contra la Resolución No. 4 de 24 de febrero de 2003 y coinciden en argumentar que la licencia comercial tipo A no constituye un requisito para el otorgamiento de la autorización de la Dirección de Empresas Financieras, en atención a que el artículo 22 de la Ley No. 24 de 2002 no es una norma que regula la emisión de dicha actividad, sino que establece un requerimiento adicional e independiente y para ello remite al cumplimiento de requisitos, exigencias y excepciones de otra Ley. (Fs. 52-64, 246-252, 254-258, 260-267, 268-274, 283-308, 309-318, 319-327, 331-335, 341-347)

Inclusive se analiza que en la discusión que se llevó a cabo en la Asamblea Legislativa del Proyecto de Ley No. 12 que dio como resultado la Ley No. 24 de 2002, al incluirse el artículo 22 se aclaró que el mismo no tenía como intención impedir que una entidad sin fines de lucro se dedicara a la actividad de información de datos.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites de rigor, esta Corporación de Justicia procede a deslindar la controversia planteada.

El acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita es la Resolución No. 04 de 24 de febrero de 2003, por la cual la Dirección de Empresas Financieras del entonces Ministerio de Comercio e Industrias, autoriza a la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO (APC), para operar una Agencia de Información de Datos sobre historial de Crédito, por el presunto incumplimiento del requisito establecido en el artículo 22 de la Ley No. 24 del 22 de mayo de 2002, que consiste en contar con una licencia comercial tipo "A".

El texto de la norma que se aduce infringida por la resolución demandada es el siguiente:

"Artículo 22. Licencia Comercial. Adicional a la autorización de que trata el capítulo anterior, todas las personas naturales o jurídicas que deseen operar una agencia de información de datos sobre historial de crédito, deben contar con Licencia Comercial Tipo A, obtenida conforme a los requisitos que establece la Ley 25 de 1994 y sus reglamentos."

Previo al análisis de la norma transcrita, se considera oportuno apreciar las disposiciones que regulan la autorización para operar una agencia de información de datos sobre historial de crédito, en atención a que la propia norma refiere como antecedente para su obtención.

El capítulo I de la Ley No. 24 de 2002, en los artículos 14 y 15 establecen los requisitos de las personas jurídicas para solicitar autorización para operar como agencia de información de datos sobre historiales de crédito:

"Artículo 14. Solicitud para personas jurídicas. La solicitud para personas jurídicas será presentada por un abogado en papel simple o en formulario que se proporcionará para tal fin, y deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la persona solicitante.
2. Clase de sociedad o asociación de que se trate.
3. Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicaciones del tomo, folio y asiento (ficha, rollo e imagen o equivalentes registrales) respectivos.
4. Nombre de sus directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere.
5. Domicilio legal de la persona solicitante.
6. Nombre comercial de la agencia de información de datos sobre historial de crédito.
7. Dirección exacta del establecimiento comercial, números telefónicos, apartado postal y correo electrónico, si lo tuviere.
8. Registro Único del Contribuyente y el dígito verificador, si lo hubiere." (El subrayado es de la Sala)

"Artículo 15. Documentación adjunta a la solicitud para personas jurídicas. Esta solicitud deberá acompañarse con los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública de protocolización del pacto social o estatutos y de las reformas, si las hubiere, debidamente inscritos en el Registro Público.
2. Certificado del Registro Público vigente, donde conste la vigencia y datos de inscripción de la persona jurídica, así como el nombre de los directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere.
3. Cheque certificado o cheque de gerencia por valor de la tasa de expedición a favor del Ministerio de Comercio e Industrias.
4. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal de sus directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere.
5. Historial policivo de los directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere.
6. Seguro de responsabilidad civil por un monto de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), mientras realice la actividad.

Parágrafo. El historial policivo deberá ser solicitado y adicionado por el Ministerio de Comercio e Industrias."

De acuerdo al citado artículo 14, pueden solicitar autorización para operar una agencia de información de datos tanto sociedades comerciales como asociaciones, de lo cual se desprende que dependerá de la naturaleza del solicitante, los documentos a presentar para lograr una autorización de la Dirección de Empresas Financieras, tal y como se distingue entre los numerales que listan las formalidades exigidas.

Este aspecto está previsto en la Ley, al describir los objetivos y ámbito de aplicación, al incluirse a personas jurídicas, públicas o privadas, para que se dediquen al ejercicio de la actividad.

"Artículo 1. Objetivos. La presente Ley tiene como objetivos:

1. Proteger y garantizar la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos personales de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos administrada por una persona natural o jurídicamente, debidamente autorizada conforme a la presente Ley.
2. Regular la actividad de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a administrar las agencias de información de datos y a los agentes económicos que mantengan o manejen datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes."

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley será aplicable a los agentes económicos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a realizar cualquier actividad económica, financiera, bancaria, comercial o industrial, que mantengan o manejen datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes. También será aplicable a las de información de datos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a brindar el servicio de almacenamiento, transmisión e información, por cualquier medio tecnológico o manual, de los datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes."

También se infiere de las normas que regulan la información que debe contener la solicitud para obtener una autorización para operar una agencia de información, que no es un requisito que el interesado presente una licencia comercial tipo A, debido a que el mismo no está plasmado entre los documentos para obtener la autorización de la Dirección de Empresas Financieras del entonces Ministerio de Comercio e Industrias.

El artículo 22 de la Ley No. 24 de 2002 establece un requisito adicional a la autorización de la Dirección de Empresas Financieras, que debe ser visto en forma independiente y según expresamente señala, sujeto a la Ley No. 25 de 1994, que reglamenta el ejercicio del Comercio y la explotación de la Industria.

Para el caso de las asociaciones sin fines de lucro, persona jurídica a la que corresponde la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO, la Ley No. 25 de 1994, en el artículo 2, prevé que por el tipo de actividad que realizan estarán exentas de licencia comercial para su desarrollo, es decir, que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades sin fines de lucro no requieren de licencia para el desarrollo de sus objetivos. Veamos el texto de la norma en comento:

"Artículo 2: No requerirán licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1. ...

2. ...

3. El ejercicio de actividades sin fines de lucro u otras que por disposición de leyes especiales no requieran licencia.

4. ..."

Dicha Ley distingue casos de personas naturales o jurídicas que inicie una actividad comercial, sin que se les exija para esto, la aprobación de una licencia comercial, al señalar que:

"Toda persona natural o jurídica que se proponga iniciar una actividad comercial e industrial, salvo las excluidas expresamente por esta Ley, deberá solicitar a la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, el otorgamiento de la licencia comercial correspondiente ..."

En estas circunstancias, el artículo 22 de la Ley No. 24 de 2002, que se invoca violado, no le es aplicable a la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO, al constar que se trata de una asociación sin fines de lucro, que de acuerdo a la Ley No. 25 de 1994, no requiere de licencia comercial para el ejercicio de sus propósitos, por lo que no está obligada a cumplir con el requisito adicional de contar con licencia para operar una agencia de información de datos.

Vale aclarar, que la presentación de licencia comercial tipo A es un requisito exigible para aquellas personas naturales o jurídicas que, de acuerdo a la Ley 25 de 1994 deben contar con la misma.

En definitiva tenemos que, la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO por tratarse de una asociación sin fines de lucro no le es posible exigir una licencia comercial para dedicarse a la operación de una agencia de datos de historial de crédito y debido al hecho que cumplió a cabalidad con los presupuestos dispuestos en la Ley No. 24 de 2002, al solicitar la autorización ante la Dirección de Empresas Financieras, no prospera el cargo de ilegalidad invocado por la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 04 de 24 de febrero de 2003, emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias (actualmente Ministerio de Economía y Finanzas).

NOTIFÍQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007).

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Garfíz Oliver, quien actúa en su propio nombre, ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad contra la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 proferida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias.

I. Contenido de la decisión impugnada:

La Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004, dictada por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, resolvió "establecer que la vigencia del examen de conocimientos generales aplicado por la Junta Técnica de Bienes Raíces, es de sesenta (60) días calendarios contados a partir de que se comunica la aprobación del mismo".

La parte motiva de la resolución impugnada señala que esta fue proferida de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 10 del Decreto Ley N° 6 de 8 de julio de 1999 (mediante el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias), para recibir y revisar la documentación presentada por el aspirante, para determinar si la misma cumple con lo establecido en el precitado Decreto Ley, así como aprobar, programar y reglamentar los exámenes que han de presentar los aspirantes a corredores de bienes raíces, con el objeto de comprobar que poseen la preparación y conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión.

Adicionalmente, en el considerando de la resolución administrativa se deja plasmado que el Artículo 3 del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999, establece que las personas naturales que soliciten licencia de bienes raíces deberán aprobar un examen de conocimientos generales para desempeñarse como corredores idóneos, el cual es aplicado regularmente por la Junta Técnica de Bienes Raíces.

Continúa expresándose en la parte motiva de la decisión que existe un número plural de aspirantes que presentan el examen de conocimientos generales, pero que posteriormente no presentan la solicitud de licencia de corredor de bienes raíces, lo que hace necesario determinar un período de tiempo para la vigencia de este examen una vez se haya aprobado, de forma que pueda ser utilizado como requisito para la solicitud de idoneidad de corredor de bienes raíces.

II. Argumentos de la parte demandante:

Señala el demandante que la resolución administrativa impugnada crea nuevos condicionamientos y requisitos no previstos en el Decreto Ley 6 de 1999, atribuyéndose potestades reglamentarias que la ley no le otorga al negar la licencia de corredor de bienes raíces al aspirante que habiendo practicado y aprobado el examen de conocimientos que exige la ley, haya presentado su solicitud transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la comunicación del resultado.

Las normas legales que se alegan infringidas son los artículos 2 y 18 del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999, que a la letra dicen:

"Artículo 2: Para ejercer la profesión de corredor de bienes raíces en la República de Panamá se requiere poseer licencia de corredor de bienes raíces, la cual será expedida por la Junta Técnica de Bienes Raíces que se crea mediante este Decreto Ley, para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos y todos aquellos que se establezcan o lleguen a establecerse por el Órgano Ejecutivo:

1.- Constituir una fianza de diez mil balboas (B/.10,000.00), ya sea en dinero, en bonos del Estado, de compañía de seguros, carta de garantía bancaria o hipoteca sobre bienes inmuebles, previo avalúo ordenado por la Junta Técnica, para responder ante el Estado por las sanciones que se le impongan de conformidad con este Decreto Ley, así como por los perjuicios que causen a terceros como resultado de su actuación negligente o dolosa, previa condena judicial en firme, esta fianza deberá ser renovada anualmente, dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

2.- Pagar timbres fiscales por la suma de veinticinco balboas (B/.25.00) a cargo del beneficiario, una vez la licencia haya sido aprobada.

3.- Aprobar exámenes sobre los conocimientos necesarios, en materias relacionadas con bienes raíces.

4.- Cumplir con cualquiera otros requisitos que el Órgano Ejecutivo establezca o adicione en el futuro, en cumplimiento de este Decreto Ley".

"Artículo 18: El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará el presente Decreto Ley".

Señala el demandante que el artículo 2 de la precitada excerta legal fue violado en concepto de interpretación errónea, puesto que la autoridad demandada le dio un alcance distinto del que literalmente tiene "...haciendo exigible un nuevo requisito que no existe en ella...".

Continúa señalando el demandante que:

"El numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ley 6 de 1999, "...ha sido interpretado en el sentido de que la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias puede exigir otros requisitos adicionales a los que establece la propia ley. El numeral 3 del Decreto Ley 6 exige que el aspirante apruebe exámenes sobre conocimientos en materias relacionadas con bienes raíces. Queda claro que al presentar examen y aprobarlo el aspirante demuestra tener los conocimientos necesarios exigidos por la ley. La Junta Técnica interpretó que podía reglamentar este artículo 2 del Decreto Ley 6, a pesar de que el texto indica que solo el Organismo Ejecutivo puede reglamentar o crear otros requisitos..." (ver foja 55 del expediente).

Con relación a la alegada infracción de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley 6 de 1999, estima el demandante que esta se ha dado en concepto de violación directa por omisión, debido a que "la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, no la tomó en cuenta como fundamento legal y se tomó atribuciones reservadas por ley a un ente administrativo superior..." (ver foja 54 del expediente).

Adicionalmente, considera que la autoridad demandada "...ha cometido otro exabrupto legal, al indicar en la Resolución que el resultado del examen de conocimientos será "comunicado" al aspirante..." (foja 55 de expediente), comunicación que no prevé las garantías mínimas legales, como sería notificar por escrito al aspirante sus derechos y obligaciones.

III. Informe de conducta enviado por la autoridad demandada:

Mediante Nota J.T.B.R./061-2005 de 12 de septiembre de 2005, el Presidente de la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, emitió informe de conducta en los siguientes términos:

1.- El Licenciado Guillermo Garúz presentó el examen de conocimientos generales en materia de bienes raíces el día 24 de septiembre de 2004 y ese mismo día, una vez terminado el examen, en presencia del Licenciado Garúz se procedió a calificarlo y se le notificó inmediatamente de su aprobación.

2.- El día 26 de enero de 2005, el Licenciado Garúz se apersonó a las oficinas de la Junta Técnica de Bienes Raíces a fin de solicitar su licencia de corredor, incumpliendo con el plazo establecido en la resolución N° 5-2004 de 7 de mayo de 2004.

3.- Por insistencia del Licenciado Garúz se procedió a aceptar la documentación presentada para obtener la licencia de corredor de bienes raíces y mediante Resolución N° 003-2005 de 28 de enero de 2005 fue notificado de que se le negaba la licencia dado que no había presentado la solicitud dentro del término de 60 días previsto en la ley; advirtiéndole además que gozaba con un término de 5 días hábiles para presentar recurso de reconsideración y/o apelación en contra de dicha decisión.

4.- El 14 de febrero de 2005, el Licenciado Garúz presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución 03-2005 de 28 de enero de 2005, lo que motivó la emisión de la Resolución 04-2005 de 24 de febrero de 2005, mediante la cual se resuelve confirmar en todas sus partes la decisión originaria por la cual se resolvió rechazar la solicitud presentada para obtener la licencia de corredor de bienes raíces y se le advierte que esta decisión agota la vía gubernativa.

IV. Posición de la Procuraduría de la Administración:

Mediante Vista N° 197, fechada 29 de marzo de 2006, la Procuraduría de la Administración emitió concepto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, el numeral 4 del artículo 10 del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999, el cual establece como una de las funciones de la Junta Técnica la de "aprobar programas y reglamentar los exámenes que han de presentar los aspirantes a corredor de bienes raíces, con el objeto de comprobar que éstos poseen la preparación y los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión, atribuye a dicha junta técnica una potestad reglamentaria sobre los exámenes que han de presentar los aspirantes a corredor de bienes raíces. Sin embargo, considera que esta potestad "...está limitada a que se ejerza con un objeto académico específico, a saber: comprobar que éstos poseen la preparación y los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión" (ver foja 65 del expediente).

Continúa expresando que los motivos fácticos que originaron la emisión de la decisión administrativa impugnada "...están dirigidos a resolver una situación de carácter administrativo, consistente en que un número plural de aspirantes que presentan el examen de conocimientos generales, posteriormente no presentan la solicitud de licencia de corredor de bienes raíces..." (ver foja 65 del expediente).

Por ello, a juicio de esta entidad la resolución impugnada, rebasa los límites de la potestad reglamentaria establecida por el numeral 4 del artículo 10 del Decreto Ley 6 de 1999.

Señala además que el tema administrativo que pretendió reglamentar la Junta Técnica de Bienes Raíces, debió ser reglamentado por el Organismo Ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999.

Por otra parte, expresa que el numeral 8 del artículo 10 de la precitada excerta legal señala de manera explícita que la facultad reglamentaria de la Junta Técnica de Bienes Raíces se limita a "recomendar" al Órgano Ejecutivo las reformas que crea convenientes, mientras que su artículo 18 indica que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará el Decreto Ley en comento.

Hace referencia a la potestad reglamentaria que posee el Órgano Ejecutivo, la cual se encuentra contenida en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política que señala como atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo la de "reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu..." (ver foja 67 del expediente).

Por último hace referencia a la sentencia fechada 8 de mayo de 1995, proferida por esta Sala, en la cual fue expuesto el tema relativo a la potestad reglamentaria de las leyes (ver fojas 68 y 69 del expediente).

Dado lo expuesto, la Procuraduría solicita a esta Superioridad se declare la ilegalidad de la resolución administrativa proferida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias.

V. Consideraciones y decisión de la Sala:

Expuestos estos antecedentes, la Sala procede a resolver en el fondo el proceso bajo estudio.

En el presente proceso el examen de la tutela de la legalidad consiste en determinar si el acto emitido por la Junta Técnica de Bienes Raíces se ajusta o no a las normas invocadas en la demanda de nulidad.

Los argumentos centrales de la alegada invalidez del acto acusado consisten en que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004, supuestamente excede el límite de potestad reglamentaria, que no ostenta dicho organismo dependiente del Ministerio de Comercio e Industrias y que se encuentra reservada al Órgano Ejecutivo.

Tal como hemos señalado, la decisión administrativa impugnada resolvió establecer un período de vigencia del examen de conocimientos generales aplicado por la Junta Técnica de Bienes Raíces a los aspirantes a obtener la licencia de corredor de bienes raíces.

Tal como lo señala el Decreto Ley 6 de 1999, se requiere poseer licencia de corredor de bienes raíces para ejercer dicha profesión en la República de Panamá. Uno de los requisitos que debe cumplir una persona para ejercer la profesión de corredor de bienes raíces es el de aprobar exámenes sobre conocimientos necesarios en materias relacionadas con bienes raíces (ver numeral 3 del artículo 2; artículo 3 y artículo 11 de la citada excerta legal).

Cabe señalar que el precitado decreto ley en su artículo 11 señala las materias que deberá conocer necesariamente el corredor de bienes raíces:

- a.- Legislación vigente en materia de corretaje y de bienes inmuebles.
- b.- Compra, venta y arrendamiento de bienes inmuebles.
- c.- Financiamientos.
- d.- Tramitación de contratos de arrendamiento.
- e.- Zonificaciones urbanas.

La razón esencial de examinar a los interesados en obtener la licencia de corredor de bienes raíces, es la de asegurar la idoneidad de estos para desempeñar la profesión.

Siendo ello así, y considerando que los aspirantes deben conocer sobre la **legislación vigente** en materia de corretaje de bienes inmuebles, estima esta Superioridad que la motivación expuesta en la resolución administrativa impugnada, de fijar un período de vigencia de los exámenes de conocimientos generales que deberán presentar los aspirantes para obtener la licencia de corredor de bienes raíces, es atinada, ya que la fijación de un plazo de validez es un tema que se encuentra estrechamente vinculado a la función de "aprobar, programar y reglamentar los exámenes", que el artículo 7 del Decreto Ley 6 de 1999, asigna y reconoce a la Junta Técnica de Bienes Raíces.

Corresponde ahora analizar si la autoridad demandada es competente para emitir la decisión cuya ilegalidad ha sido demandada.

El artículo 7 del Decreto Ley 6 de 1999, es la norma legal que crea la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual se encuentra conformada por: el Ministro de Comercio e Industria, o la persona que él designe, quien presidirá la junta; el Ministro de Vivienda, o la persona que él designe; el Ministro de Economía y Finanzas, o la persona que él designe; Dos (2) representantes, y sus suplentes, de los gremios o asociaciones de corredores de bienes raíces con personería jurídica, designados para un período de tres años por el Órgano Ejecutivo y escogidos de ternas presentadas por dichos gremios.

Entre las funciones de la Junta Técnica de Bienes Raíces se encuentra la de **aprobar, programar y reglamentar los exámenes** que han de presentar los aspirantes a corredor de bienes raíces, con el objeto de **comprobar que éstos poseen la preparación y los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión** (ver numeral 4 del artículo 10 del Decreto Ley 6 de 1999, las negritas son de la Sala).

Si bien es cierto, como alega el demandante, una de las funciones de la Junta Técnica es la de recomendar al Órgano Ejecutivo las reformas que crea convenientes, siendo este órgano del Estado, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el encargado de reglamentar el Decreto Ley 6 de 1999 (ver numeral 8 del artículo 10 y artículo 18 del Decreto Ley 6 de 1999), a juicio de esta Superioridad, el establecer un período de vigencia para los exámenes de conocimientos generales no implica una reforma al decreto ley, toda vez ello no conlleva un cambio en los requisitos que debe cumplir quien pretenda ejercer la profesión de corredor de bienes raíces.

La decisión impugnada pretende reglamentar los exámenes que debe presentar el aspirante, estableciendo un período de vigencia para su validez, con la finalidad de comprobar que las personas que se sometieron a dicha evaluación se encuentran preparados y tienen los conocimientos necesarios para ejercer la profesión de corredor de bienes raíces de forma idónea y profesional.

La resolución impugnada no rebasa el marco de competencia que la ley le ha fijado a ese organismo. La fijación del plazo de vigencia a los exámenes de conocimiento, es una cuestión de carácter rutinario que pretende garantizar que los aspirantes a corredor de bienes raíces reúnan el nivel aceptable y actualizado de conocimientos para hacerse acreedores a la licencia de corretaje de bienes raíces.

Establecer un plazo de 60 días para la vigencia de las pruebas, evita que los trámites de concesión de estas licencias duren un tiempo ilimitado, ya que de no establecerse un límite de plazo, ello daría lugar a que la prueba de conocimientos perdiera actualidad, sacrificando de esa forma una de las exigencias de la ley, que es el conocimiento actualizado que deben tener los aspirantes acerca de la legislación vigente en esta importante actividad.

Siendo ello así, la resolución emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces no infringe en forma alguna lo dispuesto en los artículos 2 y 18 del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999, por lo que es procedente desestimar la ilegalidad planteada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve que **NO ES ILEGAL** la Resolución N° 5-2004 de 7 de mayo de 2004, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

ENTRADA. No. 278-06

Magistrado Ponente: VICTOR L BENAVIDES P.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la Licenciada Kerubis I. Harris G., actuando en representación de Mario E. Chan Rojas, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 6-2006 J.D. De 28 de abril de 2006, emitida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008).

VISTOS:

La licenciada Kerubis Isabel Harris G., actuando en representación de Mario E. Chan Rojas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6-2006-J.D. de 28 de abril de 2006, emitida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes.

Vale señalar que mediante Auto de catorce (14) de septiembre de 2006, la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado a través de la presente demanda.

Es a través del Auto de tres (3) de octubre de 2006 que la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo admite la demanda en cuestión y ordena correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de nulidad consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 6-2006-J.D. de 28 de abril de 2006, emitida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes que en lo medular hace referencia en la potestad de aprobación, regulación, convocatoria y supervisión que tiene el Instituto Nacional de Deportes en todo lo relacionado a los procesos electorales de las federaciones y sus afiliados; así como la emisión de resoluciones de reconocimiento de cada acto de elección.

Sostiene la apoderada judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido de manera directa por comisión el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 16 de 1995, pues la Resolución demandada señala que es atribución de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes "**la expedición de los reglamentos que se requieran para el cumplimiento de sus fines** cuando la norma dice que la Junta Directiva tiene la atribución de "**expedir los reglamentos para la aplicación de la presente Ley.**"

De igual manera, señala la parte actora que se infringe el artículo 4 numeral 14 de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995 de manera directa por extralimitación y abuso de la potestad reglamentaria, así como por interpretación errónea de la ley, toda vez que "resuelve para sí mismo, investirse de la facultad y la atribución de **CONVOCAR LAS ELECCIONES DEPORTIVAS**, cuya potestad estatutaria le corresponde a las instancias de gobierno de las propias Federaciones y Organizaciones deportivas nacionales."

Asimismo, se estima vulnerado el numeral 15 del artículo 4 de la Ley 16 de 1995 de manera directa por comisión, ya que en los artículos 2, 3 y 4 del acto impugnado señalan una serie de procedimientos y términos relacionados con las elecciones cuando, a su juicio, es "una facultad de las federaciones las de expedir las reglamentaciones de elecciones aplicable a la elección de sus miembros afiliados".

Opina el demandante que se han violentado de manera directa por comisión los artículos 1 y 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, pues no se ha permitido a las Federaciones u Organizaciones Deportivas "la participación ciudadana a través de la consulta pública, la audiencia pública, foro o taller o la participación directa que son los mecanismos en la discusión u aprobación de un procedimiento transparente, tal como debe ser el de elecciones que afecta a toda la ciudadanía deportiva nacional."

Igualmente, considera que el artículo 9 de la Resolución impugnada ha infringido el artículo 15 de la Resolución N° 11-97 J.D. de 9 de abril de 1997, toda vez que al referirse a las elecciones no determina ni faculta a la elección o constitución de juntas directivas interinas o provisionales.

Mantiene el demandante que se han vulnerado, de manera directa por interpretación errónea, los artículos 12, 28, 35 42 y 47 de la Resolución N° 11-97 J.D. que hacen referencia a la constitución de las organizaciones deportivas y el orden jerárquico imperante en el deporte, toda vez que los mismos quebrantan las formalidades consignadas en la ley deportiva vigente. En ilación, opina que se han quebrantado los artículos 11, 13 y 14 de la Resolución antes señalada, pues se está coartando a las Asambleas Generales su condición de ser la autoridad máxima dentro de cada organización deportiva y a las Juntas Directivas la posibilidad de "coordinar la elección de las juntas directivas de sus demás ligas y clubes deportivos."

Según la licenciada Harris, se han infringido los artículos 15, 24, 32, 33, 39, 40 y 48 de la Resolución N° 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, artículos éstos que establecen "la forma de elección y renovación de las Juntas Directivas de todos los estamentos que componen la estructura deportiva de las asociaciones deportivas...", pues aprecia que "atenta contra la seguridad jurídica y los derechos de los asociados..."

Para finalizar, advierte la parte actora que el artículo 29 de la Resolución impugnada vulnera de manera directa la ley 16 de 1995 y el artículo 168 de la Ley 38 de 2000, puesto que al señalar que solamente procede el recurso de apelación ante la Junta Directiva del INDE, se le priva a la parte afectada de presentar el recurso de reconsideración ante el propio funcionario de primera instancia.

Cabe aclarar que dentro de las normas que se estiman infringidas, la Sala no entrará a conocer y analizar los puntos 5, 6 y 11, porque la representante judicial de la demandante no señala cuáles son las normas que estima infringidas ni explica de manera clara y detallada el concepto de la infracción.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante nota sin fecha, el Presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes rindió el respectivo informe explicativo de conducta en donde expone lo siguiente:

La Resolución 6-2006 J.D. de 28 de abril de 2006 se dicta con el fin de regular el proceso eleccionario para el período 2006-2010, teniendo como fundamento legal el numeral 14 del Artículo 4 y el numeral 1 del Artículo 9 de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995...

Es importante señalar que conforme lo establece la citada Ley, es facultad del INDE, regular, aprobar y supervisar **todo lo referente a los procesos electorales** de las organizaciones deportivas nacionales. En el ejercicio de esta facultad es que la Junta Directiva, la cual tiene entre sus funciones expedir los reglamentos para la aplicación de la Ley, dicta la Resolución N° 6-2006 J.D. de 28 de abril de 2006.

En cuanto a las normas citadas por la parte recurrente como violadas; debemos señalar lo siguiente:

La Junta Directiva ha actuado en estricto cumplimiento de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995.

El orden jerárquico de la Resolución 11-97 J.D. del 29 de abril de 1997, "Por la cual se Reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá", es similar al de la resolución atacada, es decir, ambas normas son resoluciones emitidas por la Junta Directiva. El hecho que según la parte recurrente la Resolución 11-97 J.D. del 29 de abril de 1997 haya sido consensuada con las federaciones y asociaciones no le da una categoría superior a dicha resolución.

Tampoco se ha violentado el derecho de asociación, pues la Resolución atacada tiene como objeto reglamentar el proceso electoral y el reconocimiento de las personas escogidas en dichos procesos para ocupar los cargos directivos de las organizaciones (ligas, asociaciones y federaciones). Estos procesos deben ser convocados por los organismos en los términos señalados en la resolución 06-2006 J.D. de 28 de abril de 2006 y conforme al calendario establecido en la misma.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista N° 265 de 7 de mayo de 2007, en la cual considera debe declararse que no es ilegal la Resolución N° 6-2006-J.D. de 28 de abril de 2006, dictada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración observa lo siguiente:

...

Con fundamento en su potestad reglamentaria, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes dictó la resolución 6-2006-JD de 28 de abril de 2006 (acusada de ilegal) con la finalidad de aprobar, regular, convocar y supervisar todo lo relacionado a los procesos electorales de las federaciones y sus afiliados para el período correspondiente del 2006 al 2010 y, con ese fin, dispuso que se establecería el calendario de elecciones dentro del cual se escogerían las autoridades de las federaciones, ligas y clubes, lo que a juicio de este Despacho descarta la infracción de los artículos 1 y 24 de la ley de transparencia.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría considera que la resolución impugnada no contradice lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 de la ley 16 de 1995 ni en el numeral 14 del artículo 4 de la misma excerpta legal, antes citados, toda vez que según se indicó en párrafos precedentes, son precisamente estas normas las que dan el sustento legal a la resolución cuya nulidad, por ilegal, se debate en este proceso.

Por otra parte, este Despacho es de la opinión que la mencionada resolución tampoco vulnera lo establecido en el numeral 15 del artículo 4 de la ley 16 de 1995, relativo a la aprobación y reconocimiento de los estatutos y la reglamentación que expidan las organizaciones deportivas nacionales, en razón de que en tales actos las mismas están sujetas a las directrices que establezca el Instituto Nacional de Deportes como organismo rector de la actividad deportiva en la República de Panamá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la excerpta legal en referencia.

Con relación a las supuestas violaciones de normas correspondientes a la resolución 11-97-JD de 9 de abril de 1997, por la cual se reglamenta el deporte competitivo en Panamá, este Despacho considera que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes tiene plena facultad para modificar sus propios reglamentos, en el evento que considere que ello es necesario para el mejor desenvolvimiento de la actividad deportiva en Panamá.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 168 de la ley 38 de 2000 que regula el recurso de reconsideración dentro del procedimiento administrativo, esta Procuraduría es del criterio que el mismo no ha sido violado por el artículo 29 de la resolución 6-2006-JD de 28 de abril de 2006, ya que este último establece que las resoluciones de reconocimiento de las Juntas Directivas de los organismos deportivos nacionales serán expedidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, sujeto al recurso de apelación ante la Junta Directiva de dicha institución, en atención a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 12 de la ley 16 de 1995, concordante con lo indicado en el numeral 12 del artículo 9 de la ley 16 de 1995.

DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le atribuyen al acto administrativo impugnado, con la finalidad de resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que a través del acto impugnado la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes reglamenta el proceso eleccionario para el período 2006-2010 de las organizaciones y federaciones deportivas nacionales.

Este Tribunal Colegiado advierte que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deporte fundamentó la Resolución N° 6-2006-J.D. de 28 de abril de 2006, ahora impugnada, en la Ley N° 16 de 3 de mayo de 1995.

Luego de un estudio pormenorizado del expediente judicial, quienes suscriben concluyen que el acto administrativo impugnado no ha vulnerado ninguna de las normas señaladas por la parte actora como infringidas. Alcanzamos esta conclusión al tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

La Ley 16 de 3 de mayo de 1995 establece en su artículo 4 numeral 14 y 15 lo siguiente:

Artículo 4: Para el cumplimiento de sus fines, el INDE tendrá las siguientes funciones:

...

14. Regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales, y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento.
15. Aprobar y reconocer, a través de resoluciones motivadas, los estatutos o sus modificaciones, así como toda reglamentación que expidan las organizaciones deportivas nacionales que no sean las relacionadas con la práctica y competencia deportiva de éstas.

En conexión, es importante señalar que el artículo 9 de la Ley 16 anota dentro de las atribuciones con que cuenta la Junta Directiva las siguientes:

1. Expedir los reglamentos para la aplicación de la presente ley.
2. Reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación determinando el campo de autoridad y responsabilidad que les corresponde, cuando sus integrantes requieran del apoyo estatal.

A este respecto, debemos indicar que la Sala Tercera, ya se ha pronunciado sobre la facultad reglamentaria que posee la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes. Así, resulta de suma importancia citar lo expresado por esta Magna Corporación de Justicia en Sentencia de 21 de marzo de 2002, en donde se realiza un atinado análisis de la potestad reglamentaria otorgada a la Junta Directiva de la Institución. Cabe añadir que en esa ocasión el acto administrativo impugnado reglamentaba el proceso electoral de las organizaciones deportivas para el período 2000-2002. A continuación procedemos a transcribir un extracto de dicho fallo, pues como ya hemos indicado, presenta claramente la posición de la Sala sobre el tema de la potestad reglamentaria de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes:

Para dilucidar el problema jurídico planteado resulta necesario, como punto de partida de nuestro análisis, formular algunos breves comentarios en torno a la llamada "potestad reglamentaria", para luego examinar lo que sobre este aspecto establecen las disposiciones de la Ley 16 de 1995, con relación a sus organismos de dirección y administración.

A. La Potestad Reglamentaria en Panamá:

Para considerar el tema relativo a la potestad reglamentaria en Panamá es necesario partir del contenido del numeral 14 del artículo 178 de la Constitución Política, el cual señala como atribución del Presidente o de la Presidenta de la República con la participación del Ministro respectivo, la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto no de su espíritu.

El surgimiento de algunos fenómenos como el crecimiento del Estado panameño y la modernización y especialización de varios de sus componentes, han llevado en la práctica al reconocimiento u otorgamiento a través de normas legales de facultades reglamentarias a distintos entes públicos sobre materias de su competencia. Según la jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias se fundamenta en la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas y sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan. Sobre este particular el Pleno de la Corte expresó en su Sentencia de 19 de diciembre de 1991 lo siguiente:

"De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.

La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atentaría contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga. Esto no significa que la autonomía sea independencia y se conviertan en una república aparte. La autonomía de una institución está regida por todas las leyes del país y están sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a los Tribunales de la Nación y a las limitaciones y excepciones que su propia ley de autonomía les imponga. Por ello no prospera el cargo de violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

La condición de autónoma de una institución lleva implícita la facultad de auto normarse, que eso es lo que significa autonomía, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelven."

(Idelfonso Lee contra la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil)

Similar criterio sostuvo el Pleno de la Corte en Sentencia de 9 de junio de 1997, en la que además de citarse como fundamento la referida Sentencia de 19 de diciembre de 1999, se expresó lo siguiente:

"El Pleno no comparte los criterios esbozados tanto por el demandante como por el Procurador General de la Nación, toda vez que la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil se encuentra debidamente facultada por el Decreto de Gabinete que la creó, para reglamentar los servicios que presta, ya que se trata de una entidad del Estado que goza de autonomía. Ello significa que la Resolución N° 021 J.D. de 18 de marzo de 1993, por la cual se adopta el Reglamento para solicitar la exoneración de la tasa por servicio al pasajero, no violenta el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional. Este artículo constitucional se refiere a la potestad reglamentaria que se otorga al Presidente para dictar los reglamentos de ejecución que poseen carácter general y que desarrollan una ley formal, por tanto, no dice relación con los reglamentos administrativos de carácter interno que cada entidad estatal debe dictar para organizar la prestación de los servicios para los cuales se les faculta por ley.

Limitar la capacidad reglamentaria de las entidades autónomas no conduciría sino al desconocimiento de dicha condición, puesto que la autonomía conlleva necesariamente la posibilidad y la facultad de reglamentar y establecer adecuadamente los diferentes aspectos administrativos a fin de que la institución posea una organización eficiente para la prestación de sus servicios."

(Registro Judicial de junio de 1997, págs. 141-144)

Siguiendo esta línea de ideas, es pertinente indicar que en nuestro medio poseen la potestad de expedir reglamentos dentro de las limitaciones mencionadas, entidades tales como: la Contraloría General de la República (Cfr. Sentencia de 8 de febrero de 1993), la Junta de Control de Juegos (Cfr. Sentencia de 2 de febrero de 1999), la Caja de Seguro Social (Cfr. Sentencia de 19 de junio de 1996) el Ente Regulador de los Servicios Públicos (artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero 1996) y el INDE (Sentencia de 27 de julio de 2000).

B. Ejercicio de la potestad reglamentaria en la Ley 16 de 1995:

Como se ha indicado reiteradamente, la Ley 16 de 3 de mayo de 1995 reorganizó el Instituto Nacional de Deportes (INDE), como una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno (artículo 1).

El artículo 2 de la misma excerta legal le otorgó al INDE la categoría de "máximo organismo del deporte" panameño, mientras que el artículo 2 establece el principio general según el cual corresponde a este ente la función primordial de orientar, fomentar, dirigir y coordinar las actividades deportivas en el territorio nacional. Para hacer efectiva esta función primordial del INDE, el legislador enumeró en el artículo 4 de la misma Ley algunas de las funciones que esta entidad debe cumplir. Se trata, en esencia, de atribuciones generales que corresponden al INDE como organismo rector del deporte panameño, es decir, como organismo llamado a cumplir un fin público para el cual fue creado. El Capítulo I de la misma Ley, que comprende hasta el artículo 4 citado, precisamente, fue denominado por el legislador "DISPOSICIONES GENERALES", para incluir en el mismo lo referente a su creación, fines u objetivos, prerrogativas y atribuciones generales (Cfr. artículos 1 al 4).

En el Capítulo II de la misma Ley el legislador incluyó la materia relativa a la "ADMINISTRACIÓN" del INDE, indicando su artículo 5 que la dirección y administración de éste "estará a cargo de una Junta Directiva y de su Director General". En el referido Capítulo se regula lo relativo a la integración, quórum y adopción de acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y, de manera particular, se enumeran en su artículo 9 sus atribuciones. La parte pertinente de esta disposición señala lo siguiente:

"Artículo 9. La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

Expedir los reglamentos para la aplicación de la presente Ley.

...

Reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación, determinando el campo de autoridad y responsabilidad que les corresponde, cuando sus integrantes requieran del apoyo estatal.

..."

Tal como puede apreciarse, el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 16 de 1995 faculta expresamente a la Junta Directiva del INDE para expedir los reglamentos que se requieran para la aplicación de ese cuerpo legal. Se trata de una facultad genérica conferida por el legislador a este organismo con el objeto de hacer efectivo el contenido de sus disposiciones, mediante la regulación de materias específicas contenidas en dicha Ley.

Cabe anotar, que la existencia de esa facultad reglamentaria conferida por la Ley a la Junta Directiva del INDE ha sido reconocida expresamente tanto por el Órgano Ejecutivo como por esta Corporación de Justicia, a través de su Sala Tercera. En efecto, conforme reconoce el propio apoderado judicial del Director General del INDE, el Órgano Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo N° 47 de 3 de abril de 1997 (Cfr.. G. O. N° 23,258, de 3 de abril de 1997), dispuso expresamente en su artículo 2 que a la Junta Directiva del INDE le corresponderá "por disposición legal, expedir los reglamentos necesarios para regular el deporte aficionado en el país y regular las normas generales del deporte profesional, en los aspectos que no son competencia de los organismos internacionales".

Del mismo modo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 27 de julio de 2000, hizo alusión expresa a la potestad reglamentaria de la Junta Directiva del INDE en los siguientes términos:

"A. En cuanto al organismo rector del deporte en Panamá:

Lo primero que cabe indicar a este respecto es que mediante Ley 16 de 3 de mayo de 1995 (G. O. N° 22.776 de 5 de mayo de 1995), el Instituto Nacional de Deportes (INDE), fue reorganizado como "una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno" (artículo 1). Según el artículo 2 del mismo cuerpo legal, corresponde al INDE, "como máximo organismo del deporte, la función primordial de orientar, fomentar, dirigir y coordinar las actividades deportivas en el territorio nacional".

Para cumplir con las atribuciones generales y otras más específicas establecidas en la Ley 16 (V. gr. en los artículos 4, 9 y 12) y en sus reglamentos, ésta estableció que la dirección y administración del INDE estarían a cargo de un Director General y de una Junta Directiva, a la que a su vez se le facultó para "Expedir los reglamentos para la aplicación" de dicha Ley. (artículo 9).

B .En cuanto a la regulación de las organizaciones deportivas en la República de Panamá:

En ejercicio de la potestad reglamentaria que le otorgó el artículo 9 de la Ley 16 de 1995, la Junta Directiva del INDE expidió la Resolución N° 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, "por la cual se reglamenta el deporte competitivo y de alto rendimiento en la República de Panamá" (G. O. N° 23,290 de 19 de mayo de 1997)."

(HUGO CUÉLLAR contra el Director General del INDE, Registro Judicial de julio de 2000, págs.504 - 512)

La Sala observa, por otra parte, que esa potestad reglamentaria genérica de la que se viene hablando se concretiza en el texto del numeral 6 del artículo 9 arriba transcrito, que faculta a la Junta Directiva del INDE de forma expresa para "Reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación, determinando el campo de autoridad y responsabilidad que les corresponde, cuando sus integrantes requieran del apoyo estatal."

De lo antes expuesto, se aprecia que la Sala ya ha reconocido la facultad de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes de reglamentar y regular todo lo concerniente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales, facultad ésta que comprende, en miras de lograr un alto nivel de transparencia, la reglamentación de lo referente al calendario de elecciones para elegir a las autoridades que representan a las organizaciones o federaciones deportivas. En adición, sobre el tema de la transparencia, consideramos que no se ha producido ninguna infracción a la Ley 6 de 2002, toda vez que la Junta Directiva del INDE comprende dentro de sus miembros a representantes de las federaciones y comisiones deportivas nacionales aficionadas, entidades cívicas, gremios empresariales y docentes de educación física. (artículo 6 de la Ley 16 de 1995).

Esta Superioridad coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la Resolución impugnada no infringe las normas comprendidas en la Resolución 11-97-JD de 9 de abril de 1997 (disposición legal de igual jerarquía), por la cual se reglamenta el deporte competitivo y de alto rendimiento en la República de Panamá, pues conforme a la Ley 16 de 1995, la Junta Directiva de la Institución tiene la autoridad para ejercer las funciones que considere necesarias para la mejor dirección y fiscalización del INDE, siendo así que le es permisible modificar los reglamentos por ella expedidos, si con ello consigue el correcto desarrollo de las actividades deportivas en el país (en conc. Art. 14 del Código Civil). En este punto, queremos hacer un alto para manifestar lo que nuestra jurisprudencia ha

señalado sobre las disposiciones legales de igual jerarquía. Así, mediante Sentencia de 8 de mayo de 1998 bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, la Sala Tercera anotó lo siguiente:

Los límites de la potestad reglamentaria los ha indicado esta Corporación de Justicia en diversas ocasiones afirmando que: "... esta potestad de reglamentar las leyes por parte del Órgano Ejecutivo, 'debe ejercerse sin apartarse del texto ni del espíritu de la Ley que reglamenta y es lo que se conoce con el nombre de potestad reglamentaria ... Los límites para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan' (Cfr. Sent. del 20 de octubre de 1995, Ibidem, pág. 152). En otro de sus fallos, la Corte expresó que en el ejercicio de esta potestad de reglamentar las leyes, el Ejecutivo no puede reformar, adicionar, contradecir ni alterar en ninguna forma su texto ni apartarse de su espíritu (Cfr. Sentencias del 4 de febrero de 1992 y 30 de junio de 1995)." (Sentencia de 27 de junio de 1997, Registro Judicial, junio 1997, pág. 159-160).

Como la modificación del Reglamento fue hecha a través de un Decreto de igual jerarquía del que fue subrogado, dicha reglamentación, así como su modificación, no rebasa los límites de la potestad reglamentaria.

Para finalizar, consideramos que no se ha producido la infracción del artículo 168 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el artículo 29 de la Resolución impugnada, que establece que contra las Resoluciones de Reconocimiento de las Juntas Directivas de los Organismos Deportivos Nacionales solamente procede el Recurso de Apelación ante la Junta Directiva del INDE, cumple a cabalidad lo establecido por la ley 16 de 1995 en su artículo 9 numeral 12 que indica como atribución de la Junta Directiva el conocer de las apelaciones que se presenten contra resoluciones dictadas en primera instancia por el Director General. (en conc. con art. 12 numeral 13 de la Ley 16 de 1995.)

En consecuencia, tomando en consideración la potestad reglamentaria conferida por Ley a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo razona que la Resolución N° 6-2006 J.D. de 28 de abril de 2006 fue proferida dando cumplimiento a lo establecido por la Ley 16 de 1995 y en nada contraviene o infringe las normas citadas por la parte demandada como vulneradas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el acto administrativo contenido en la Resolución N° 6-2006-J.D. de 28 de abril de 2006, emitida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL

SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, martes 23 de diciembre de dos mil ocho (2008)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, contra el artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006.

Procede de inmediato esta Corporación de Justicia a conocer el fondo de la pretensión constitucional formulada mediante esta demanda.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La activadora constitucional manifiesta que la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, "Regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones", pero sostiene que su artículo 129 vulnera los artículos 17, 206 numeral 2 y el 266 de la Constitución Política.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La demandante considera que el acto censurado vulnera el artículo 17 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la norma cuestionada suprime el "derecho de los particulares contratantes con el Estado de solicitar una reparación de daños sufridos como consecuencia de un incumplimiento contractual por parte de la Administración".

Sostiene la actora que la indemnización, de acuerdo al artículo 991 del Código Civil, comprende no solamente el valor de la pérdida sufrida (daño emergente), sino también el de la ganancia dejada de percibir (lucro cesante). Por ello, agrega, "el daño emergente y el lucro cesante son los dos componentes básicos de una indemnización justa. No reconocer dichos elementos al momento de determinar una indemnización resultante de un incumplimiento contractual del Estado, crea las condiciones para producir un detrimento injusto en el patrimonio del particular afectado".

Igualmente considera la activadora constitucional que la responsabilidad es la causa que produce la indemnización y, el artículo 129, desconoce esa situación liberando al Estado por los incumplimientos contractuales, "cuando producen efectos que pueden menoscabar el patrimonio de los particulares con quienes contrata, proveyéndole de una injusta inmunidad no contemplada para los propios particulares que sí responderán por sus actos".

El propio artículo 21 de la Ley No.22 de 2006, continúa indicando la actora, sostiene que la contratación pública debe llevarse sobre principios de buena fe, igualdad y equilibrio entre las prestaciones. Además, el numeral 3 del artículo 63 de la misma Ley, "contempla el reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de las resoluciones administrativas de los contratos, así como el artículo 64 contempla la indemnización para el contratista por la resolución unilateral del contrato". No obstante lo anterior, la accionante estima que el acto atacado desconoce los elementos de la indemnización, como lo son el daño emergente y el lucro cesante, impidiendo un resarcimiento justo para aquellos contratistas afectados por el incumplimiento del Estado, lo cual produciría decisiones arbitrarias por parte de la Administración.

Otra disposición que se considera infringida es el numeral 2 del artículo 206 del Estatuto Fundamental, también en concepto de violación directa por omisión, pues se desconoce la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que la Sala Tercera de la Corte tiene que conocer todas las reclamaciones con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de contratos administrativos, "así como de las indemnizaciones por razón de responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

La norma infringida somete al control jurisdiccional todas las actuaciones del Estado. Es por ello, sostiene, que ante los casos de incumplimiento por parte del Estado, la pretensión que el particular reclamará "será la del restablecimiento del derecho particular violado, que se manifestará en el reconocimiento de una indemnización de los daños sufridos por el particular. La norma impugnada, al disponer que el Estado en ningún caso responderá del daño emergente y del lucro cesante, está claramente desconociendo la facultad que la Constitución le confiere a la jurisdicción contenciosa-administrativa para restablecer el derecho particular violado, mediante el reconocimiento de una indemnización justa, que comprenda tanto el daño emergente como el lucro cesante".

Culmina la demandante señalando la infracción del artículo 266 de la Constitución Política de manera directa por omisión, en vista que todo el procedimiento de contratación pública con el Estado, además de la adjudicación, debe darse de manera justa, en tanto que la norma demandada de inconstitucional desconoce dicho principio, pues crea condiciones en las que el particular contratante con el Estado, puede verse afectado por incumplimiento del Estado, ya que jamás podría obtener una indemnización, ni reclamar el daño emergente y el lucro cesante (fs.2-6).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante Vista No.5 de 17 de abril de 2007, la Procuraduría General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare la inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2007.

Coincide la Representante del Ministerio Público en que se ha producido la infracción del artículo 17 de la Constitución Política, pues también tiene que ampararse los actos y omisiones que realiza el Estado cuando es sujeto de derechos y obligaciones. Sostiene que la Sala Tercera de la Corte, es en donde se tramitan los procesos de indemnizaciones por daños y perjuicios contra el Estado, que varía en razón de la norma demandada de inconstitucional, "pues ante un proceso indemnizatorio, se visualiza la absolución del Estado al pago de indemnización, toda vez que, como se ha indicado, tal indemnización versa en el daño emergente y/o lucro cesante, la cual casualmente es la suprimida por la norma 129 en beneficio de la Administración".

Expone la Procuradora que la disposición legal censurada crea excepciones a obligaciones en las que pueda incurrir el Estado, lo que dista de una justicia contractual o extracontractual. Y es que, agrega la Procuradora, en materia contractual, "toda reparación por incumplimiento conlleva, ya sea, la exigencia de cumplir con la contraprestación contractual o pedir la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos", principio del cual no es ajeno la Administración pública y el artículo 129 demandando, cercena la posibilidad a una de las partes de poder solicitar una indemnización.

De acuerdo a la Vindicta Pública existe un desbalance en perjuicio del contratista-adjudicatario, pues se produce una desprotección a su patrimonio actual y, a la vez, una omisión al deber constitucional del Estado por medio del cual debe garantizar la protección de sus bienes y efectividad de los derechos.

Con relación al artículo 206 del Estatuto Fundamental, también considera la Procuradora General de la Nación que se ha producido su infracción en el concepto indicado, toda vez que "al exonerar al Estado del pago del lucro cesante o daño emergente que se generen en ocasión a las responsabilidades en que incurra la Administración dentro de la relación contractual pública, se limita la obligación constitucional de restablecer el derecho particular violado según el artículo 206 de la Constitución Política; pues éste último derecho, no sólo se restablece colocando al particular en la misma situación que estuviese de no haberse dictado el acto administrativo que se demande de ilegal, sino también, con el pago de las correspondientes indemnizaciones, cuando por el mal desempeño de la Administración, el particular se haga acreedor de ello".

Por último, la representante del Ministerio Público estima que la violación alegada al artículo 266 de la Carta Magna no se produjo, pero que ante los hechos expuestos, debe declararse inconstitucional el artículo 129 de la Ley No.22 de 2006 (fs.12-20).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades que gobiernan este tipo de procesos constitucionales, el negocio se fijó en lista por el término que establece la ley, con la finalidad que cualquier persona interesada presentara argumentos por escrito a favor o en contra de la constitucionalidad del acto demandado.

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, presentó un escrito de alegatos en el que reitera su solicitud que se declare la inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, por ser violatorio de los artículos 17, numeral 2 del artículo 206 y el 266 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidos los argumentos en los que se apoya la activadora constitucional para demandar la inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, así como la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho proceda.

En tal labor, vale la pena recalcar que el acto que se está demandando de inconstitucional lo es, como se indicó, el artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006. Dicha disposición legal establece que:

"Artículo 129: Lucro cesante y daño emergente. En ningún caso el Estado pagará lucro cesante o daño emergente".

Siguiendo con este estudio, también considera esta Corporación de Justicia que debemos comprender qué debe entenderse por lucro cesante, como por daño emergente. En ese sentido, Jorge Fábrega Ponce ha manifestado que:

"LUCRUM CESSANS. L.L. Lucro Cesante. Lo que una persona deja de percibir como consecuencia del incumplimiento de la obligación o transgresión de la ley por otra persona" (Fábrega Ponce, Jorge; Cuestas G., Carlos H., "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal", Plaza & Janés, Editores Colombia, S.A., Primera Edición, Agosto de 2004, Bogotá-Colombia, Pág.676).

Como se puede apreciar, el lucro cesante es aquella ganancia que deja de recibir una persona en virtud del incumplimiento de una relación contractual o de una obligación previamente pactada, incluso, de violaciones a la ley por la contra parte dentro de una relación jurídica. En ese orden de ideas, se ha pronunciado igualmente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, al expresar que:

"El lucro cesante, ha sido definido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de mayo de 1992, como "la ganancia que se deja de obtener, o sea cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Siendo ello así, el concepto de lucro cesante, que sin duda es componente de la indemnización en este caso, requiere para su tasación, conocer cuál era la situación real de la empresa afectada, para determinar, de la manera más precisa posible, cuál hubiese sido, en condiciones normales, la utilidad que hubiese percibido durante los años restantes de la concesión" (Resolución Judicial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de 27 de junio de 2001).

En cuanto a lo que debe entenderse por daño emergente, Guillermo Cabanellas de Torres ha manifestado en primer lugar que el daño "En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. Específicamente, con relación al daño emergente, ha indicado que constituye un:

"Detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine" (Cabanellas de Torres, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires - República de Argentina, Pág.85).

De acuerdo a lo antes señalado, tanto el lucro cesante como el daño emergente, derivan o son una consecuencia por el incumplimiento de una obligación o de una contratación o de una responsabilidad extracontractual, incluso, como se expresó, de la infracción a la ley, que acarrea como consecuencia inevitable una indemnización que comprende, tanto lo que una de las partes dejó de percibir por razón del incumplimiento (lucro cesante), como las pérdidas en las que se haya podido incurrir (daño emergente).

El artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, "Que Regula la Contratación Pública y Dicta otras Disposiciones", demandado de inconstitucional, cercena esa posibilidad a la parte contratante con el Estado, de poder reclamar, ante el incumplimiento por parte de aquel, es decir, del Estado, una indemnización por lucro cesante y daño emergente, lo cual hace estar en una condición de desigualdad jurídica a la parte contratante con el Estado y de riesgo, pues no existe desde esa perspectiva un clima de seguridad jurídica en la relación contractual pública.

Y es que pareciera existir un contrasentido en la Ley No.22 de 2006, de regular una misma situación de manera distinta en cuanto a este tema en particular, pues mientras el artículo 129 prohíbe el pago de lucro cesante y daño emergente, el primer párrafo del artículo 64 establece claramente que:

"Artículo 64: Terminación unilateral del contrato. Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato prevista en el Capítulo XV, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la resolución anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, **en cuyo caso el contratista, deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral de la entidad contratante.**

..." (Resalta la Corte).

En esta disposición legal, si bien se refiere a una situación de resolución de manera unilateral del contrato por razones de interés público, se deja claramente establecido que el contratista debe ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por la decisión de dar por terminado un contrato para, posteriormente, con la norma demandada de inconstitucional señalar que el Estado no responderá por esos perjuicios cuando, conocido es, que esos perjuicios conllevan el lucro cesante y el daño emergente.

El artículo 991 del Código Civil se refiere específicamente a este tema, al preceptuar que:

"Artículo 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores".

La propia Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación de Justicia se ha pronunciado al respecto y reconocido en innumerables ocasiones el pago de indemnizaciones incluyendo en ellas el lucro cesante y el daño emergente. En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte ha expresado que:

"La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económico que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

Tradicionalmente los daños patrimoniales o materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. Gilberto Martínez Rave define daño emergente como "el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias". Lucro cesante lo define como "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos." Responsabilidad Civil Extracontractual, 80edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195.

...

Todo lo anterior lleva a esta Sala a considerar que la condena indemnizatoria que procede en este caso es parcial, en la medida que sólo se accede a la indemnización del daño material en lo que respecta al lucro cesante, pues, en lo que respecta al daño emergente, deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98

del Código Judicial" (Resolución Judicial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 7 de julio de 2006).

Que exista una disposición legal que exima de responsabilidad al Estado de pagar una indemnización que excluya el lucro cesante y el daño emergente, produce una infracción a nuestro ordenamiento constitucional al desproteger bienes y derechos de los asociados, toda vez que tienen que ampararse los derechos de las partes que sean contratantes con el Estado, resguardando todas aquellas acciones y omisiones en las que incurra el Estado, como sujeto de derechos y obligaciones.

Y es que se le estaría igualmente eliminando atribuciones propias de la Sala Tercera de la Corte que, como vimos, conoce de este tipo de reclamaciones de indemnizaciones en las que una de las partes involucradas en la relación contractual lo es el Estado, pues se estaría incurriendo en el grave error de crear un tipo de privilegio para no hacerle frente a actuaciones o exonerar al Estado por las responsabilidades en que pueda incurrir.

Debe tenerse en cuenta que todo tipo de incumplimiento de naturaleza contractual que genere obligaciones recíprocas, conlleva implícito la necesidad de poder exigir que se cumpla con una contraprestación previamente pactada, o bien, la resolución del contrato lo que implica necesariamente con el pago de una indemnización por el perjuicio ocasionado y las ganancias dejadas de percibir.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia debe compartir el criterio expuesto por la activadora constitucional, como con la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, en tanto que el artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, vulnera nuestro ordenamiento constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública y dicta otras disposiciones.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(MGDO) WINSTON SPADAFORA F., (MGDO) ADAN ARNULFO ARJONA L., (MGDA) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO., (MGDO) VICTOR L. BENAVIDES P., (MGDO) ALBERTO CIGARRUISTA C., (MGDO) JERÓNIMO MEJÍA E., (MGDO) HARLEY J. MITCHELL D., (MGDO) OYDÉN ORTEGA DURÁN., (MGDO) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES; DOCTOR CARLOS CUESTAS, SECRETARIO GENERAL.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

Panamá, catorce (14) de julio de dos mil ocho (2008)

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Ledezma de la firma Ledezma & Asociados, en representación de Luis Carlos Fruto, Secretario General y Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP) ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 55 del Decreto Ley No 8 de 26 de febrero de 1998.

Concluidos los trámites de reparto, se admitió la demanda de inconstitucionalidad al considerar cumplidas las formalidades exigidas por el artículo 2560 del Código Judicial y se dispuso correrla en traslado a la Procuradora General de la Nación, por el término de diez días.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de ley y se realizaron las publicaciones del edicto correspondiente durante los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2007, en un periódico de circulación nacional, (fs. 26-29).

Antes de entrar a resolver la presente acción de inconstitucionalidad, cabe aludir en forma general los puntos relevantes de este expediente.

IDENTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero diciembre de 1998, dice lo siguiente:

Artículo 55: El armador podrá dar por terminada la relación de trabajo por tiempo indefinido, sin que medie causa justificada prevista por la Ley, notificando el despido injustificado al tripulante con treinta días de anticipación, pagando el salario por el servicio cumplido, sus vacaciones proporcionales, la repatriación y la indemnización prevista por la Ley. El plazo de preaviso se contará a partir del primer día siguiente a la notificación del despido, y cuando el armador no notifique el despido injustificado con los treinta días de anticipación, deberá abonarle la suma correspondiente al preaviso de la tripulación.

CONTENIDO DE LA DEMANDA

De fojas 1 a 5 del cuadernillo sustenta el licenciado Juan Antonio Ledezma, de la firma Ledezma & Asociados que el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, es inconstitucional, pues infringe los artículos 19, 20, 74 y 79 de la Carta Magna, ya que de manera directa afecta a los trabajadores del mar los cuales quedan en un estado de indefensión al poder ser despedidos sin causa justificada, colocándolos en una posición inferior y de desventaja con relación a los demás trabajadores del país.

En tal sentido explica que se transgrede en concepto de violación directa por omisión el artículo 19 de la Constitución Nacional, donde se establece claramente que no habrá fueros ni privilegios ni discriminación, pues la norma cuestionada priva de del derecho a la estabilidad laboral, al preceptuar que los trabajadores del mar y de las vías navegables pueden ser despedido sin causa justificada y sin el cumplimiento de los requisitos mínimos que la Constitución exige.

Con relación al artículo 20 de la Carta Magna, el denunciante es del criterio que la norma acusada de inconstitucional lo transgrede de manera directa por omisión, porque el mismo no permite a los trabajadores del mar y las vías navegables el acceso a la estabilidad en el empleo a la cual tiene derecho en la República de Panamá todos los trabajadores.

En lo que se refiere al artículo 74 del Texto Fundamental, donde se protege a todos los trabajadores a no ser despedido sin justa causa, sostiene que la norma demandada lo viola de forma directa por omisión, pues permite que los empleadores despidan a los trabajadores del mar sin ninguna causa justificada.

Finalmente estima que el artículo 55 del Decreto Ley 8 de 1998, infringe el artículo 79 de la Constitución Política, de manera directa por omisión, pues elimina como requisito mínimo para el despido la causa justificada y las formalidades legales, razón por la cual se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 13 de 31 de julio de 2007, la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba solicita que se declare inconstitucional el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, pues transgrede los artículos 74 y 79 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como ha quedado de manifiesto, en el presente proceso constitucional se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 "Por la cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones".

Procede el Pleno al examen por separado de cada disposición legal acusada de inconstitucional, correspondiendo en ese orden, iniciar con el análisis del artículo 19, cuyo texto es el que se deja copiado:

No habrán fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

La norma transcrita preceptúa el principio de igualdad, pues claramente señala que en Panamá no habrá fueros o privilegios por razón de sexo, raza, nacimiento, discapacidad, clase social, religión o ideas políticas.

En este orden de pensamiento, debemos indicar que en diversos fallos de esta Colegiatura Judicial se ha procedido a explicar el alcance de esta disposición constitucional. En este sentido encontramos la Sentencia de 2 de octubre de 2006, a través de la cual se citó la resolución de 23 de noviembre de 2005, en la cual se dejó plasmado lo siguiente:

"Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacionalismo, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias."

Lo reproducido nos lleva a señalar que lo que prohíbe la Constitución Política de la República de Panamá es que haya distinciones entre los habitantes del Estado que se encuentren en la misma situación, es decir, que no se puede favorecer a determinada persona, a título personal e individual por razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas .

Por todo lo expuesto, queda claro que el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 1998 no transgrede el principio de igualdad preceptuado en el artículo 19 de la Carta Magna, pues coloca en una misma situación jurídica a todos los trabajadores del mar de la República de Panamá, sin realizar ningún tipo de fuero o privilegio a favor de un grupo determinado de éstos trabajadores.

El demandante, de igual forma aduce transgredido en concepto de violación directa por omisión el artículo 20 de la Constitución Nacional, que preceptúa lo siguiente:

Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Esta disposición se encuentra íntimamente relacionada con el artículo 19 de la Carta Magna, ya analizado, pues en éste se establece el principio de igualdad ante la ley.

Sobre esta disposición el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 26 marzo 2003 citó la resolución de 13 de octubre de 1997, en la cual se analizó el principio de igualdad ante la Ley en los siguientes términos:

"El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos. (Lo subrayado es nuestro)

En este sentido, el Pleno estima que no se ha infringido el artículo 20 de la Carta Fundamental, pues en el artículo 55 del Decreto Ley 8 de 1998 se coloca en igualdad de condiciones ante la ley a todos los trabajadores del mar.

Con relación al artículo 74 de la Constitución Nacional donde se preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 74: Ningún trabajador podrá ser despedido sin causa justa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

Como vemos, la disposición transcrita consagra la garantía de todo trabajador a no ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establece la ley.

Es preciso señalar que el trabajo es un derecho fundamental de todos las personas naturales que forma parte de los llamados derechos humanos de segunda generación, los cuales han sido denominados como "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", pues exigen una acción del Estado tendiente a asegurar al individuo, el trabajo y la remuneración. En el caso del trabajo es un derecho social.

En la Constitución de Panamá se establece una serie de principios relativos a los derechos que deben ser respetados por todos y que aparecen desarrollados con posterioridad por otros textos legales. El derecho al trabajo no escapa de ello, recordemos que en el Capítulo III de la Constitución Nacional, se establecen los derechos económicos mínimos para proteger a los trabajadores, (parte más débil de la relación capital-trabajo), tomando como base la justicia social, con el objeto de establecer las condiciones necesarias a una existencia decorosa. En este sentido, según las circunstancias, se reconoce no sólo el derecho al trabajo, sino a la libre sindicalización, a huelga, a las limitaciones de las horas de trabajo, a la estabilidad laboral, entre otros.

En este orden de ideas, se incorporó en nuestra legislación de trabajo normas que regulan la situación de aquellos trabajadores que durante años fueron marginados, tales como la gente del mar y otros. Sin embargo, en el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 en cuestión se establece que el armador podrá dar por terminada una relación de trabajo por tiempo indefinido, sin que medie causa justificada prevista por la ley. Sin lugar a duda dicha disposición contradice la norma constitucional citada, pues deja desprotegido a los trabajadores del mar, al desconocerles el derecho reconocido en el artículo bajo análisis.

Esta Colegiatura, en fallo de 8 de septiembre de 2000, declaró la inconstitucionalidad del artículo 102 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, el cual era similar al artículo 55, en estudio:

La supremacía de la Constitución es uno de los principios en los que se fundamenta nuestro sistema jurídico, en la medida en que procura garantizar la adecuación de las disposiciones legales y reglamentarias, y los actos de la autoridad a los preceptos y principios consagrados en la Carta Magna y que ha sido reconocido en innumerables fallos dictados por esta Corporación. Es, en este punto, en el cual se manifiesta más claramente la violación del mencionado artículo 70, pues el artículo 102 del Decreto Ley No. 108 al reglamentar la forma en que el armador puede dar por terminada una relación de

trabajo, señala que, incluso, puede hacerlo sin que exista una causa previamente definida en la ley que lo justifique, excediéndose, de esta manera, de los límites impuestos por el espíritu y el tenor literal de la norma constitucional en comento.

Como vemos el Pleno de esta Corporación ya declaró inconstitucional el artículo 102 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, en el cual se le daba facultad al armador para dar por terminada la relación de trabajo por temporada o por tiempo definido o indefinido sin que mediara causa justificada, como ya lo dijimos el artículo demandado de inconstitucional tiene una redacción similar y sin lugar a duda desconoce el derecho constitucional de todo trabajador de no ser despedido sin justa causa y sin el cumplimiento de las formalidades legales, razón por la cual se procede a declarar su inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL TRABAJO EN EL MAR Y LA VÍAS NAVEGABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

NOTIFIQUESE,

MGDO. JERONIMO E. MEJIA E.

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

MGDO. OYDEN ORTEGA DURÁN.

MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.

MGDO. JACINTO CÁRDENAS

MGDO. ADAN ARNULDO ARJONA L.

MGDO. HIPOLITO GILL SUAZO.

MGDO. VICTOR L. BENAVIDES P.

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA.

DR. CARLOS H. CUESTAS G., SECRETARIO GENERAL.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL OCHO (2008).-

VISTOS:

El licenciado Gabriel Carrera Pitti, actuando en nombre propio, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la Ley No.29 de 1° de agosto de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,350 de 7 de agosto de 1997.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad se procede a conocer los hechos en los que se fundamenta esta solicitud.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Relata el demandante que la Ley No.29 de 1997, autoriza el cobro de una "cuota porcina" obligatoria a favor de la Asociación Nacional de Porcinocultores de Panamá, de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por cada cerdo que se sacrifique en territorio nacional, según lo contempla el artículo 1 de dicha Ley.

Agrega el activador constitucional que la mencionada cuota porcina la debe pagar el porcinocultor a la Tesorería Municipal del distrito donde se obtiene la respectiva guía de embarque para la planta de sacrificio. Aclara el actor, que esa cuota porcina, no constituye el impuesto de degüello que debe pagársele como tributo a los Municipios.

Afirma también el accionante que el artículo 3 de la Ley 29 de 1997, autoriza a la tesorería municipal respectiva a retener a favor del municipio el 10% de la suma recaudada para cubrir los costos del servicio y el excedente debe ser enviado a la Contraloría General de la República, en tanto que el artículo 4 refiere que con el producto de la cuota porcina, se constituye un fondo especial que se entrega mensualmente a la Asociación Nacional de Porcinocultores, siendo la Asamblea General y la Junta Directiva de dicha Asociación la que decide el destino y uso que se da a esos dineros, pese a que es una persona jurídica de naturaleza privada.

También cuestiona el activador constitucional que con la Ley demandada de inconstitucional se "crea **un impuesto o contribución obligatoria a favor de una institución privada**, utilizando el poder impositivo del Estado, sin que el fin de dicho cobro sea la utilización de un servicio público; además, se grava el oficio de **PORCINOCULTOR** cuando la propia Constitución Política determina que tal actividad sólo podrá ser gravada a través del impuesto de degüello a favor de los municipios" (fs.1-4).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

De acuerdo al demandante la Ley No.29 de 1997, infringe los numerales 10 y 13 del artículo 159 de la Constitución Política. Eso es así, relata, porque la Ley demandada crea un impuesto a favor de una institución privada que por su naturaleza no presta servicios públicos, tal como consta en los propios Estatutos de la Asociación, además que ese impuesto creado no es administrado por el Estado y está destinado a la satisfacción de políticas gremiales de la Asamblea General y la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Porcinocultores, lo cual excede la facultad impositiva contenida en la norma cuya infracción se alega.

Otra disposición constitucional que se advierte fue infringida es el artículo 52 del Estatuto Fundamental. Según el actor, la Ley No.29 de 1997, crea un tributo denominado cuota porcina que no tiene como finalidad la prestación de un servicio público por parte del Estado o los Municipios, "sino que tiene como fin la creación de una forma de impuesto o contribución que es finalmente percibido por una persona jurídica denominada Asociación Nacional de Porcinocultores, (ANAPOR), la cual administra los fondos percibidos conforme a las directrices emanadas de su Asamblea General, en consonancia con la Junta Directiva".

De la cuota porcina, los Municipios no reciben ningún beneficio, sostiene el actor, así como tampoco realizan gestión pública alguna derivada de ese cobro.

El artículo 122 de la Constitución Política, también se cita como violado. Estima el activador constitucional que es deber del Estado velar por el desarrollo del sector agropecuario, pero el acto demandado de inconstitucional traslada esa atribución constitucional a una Asociación privada para que cubra sus gastos privados.

El demandante también cita la vulneración del numeral 10 del artículo 184 de nuestra Carta Magna, pues se señala que la Ley No.29 de 1997, también "traslada hacia esta persona jurídica privada los deberes constitucionales que debe desarrollar el Órgano Ejecutivo en esta materia, conforme lo determina el numeral 10 del artículo 184 antes descrito, lo que implica la infracción de dicha norma".

El activador constitucional señala como infringido el numeral 9 del artículo 246 de la Constitución Política, tras considerar que el único impuesto autorizado en materia porcina autorizado constitucionalmente, lo es el impuesto de degüello que corresponde a los Municipios y no puede volver a gravarse dicha actividad y, sobre todo, en favor de una Asociación privada.

Finalmente, el actor manifiesta como violado el artículo 40 del Estatuto Fundamental, porque la actividad del porcinocultor es un oficio que como tal "puede ser gravada con impuestos o contribuciones distintas a las autorizadas por el propio texto constitucional" (fs.5-9).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.14 de 2 de agosto de 2007, la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómes Ruiloba, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que es inconstitucional la Ley No.29 de 1° de agosto de 1997, por vulnerar los artículos 159, 52, 122, 184, 246 y 40 de la Constitución Política.

Explica su postura la Procuraduría General de la Nación, en el hecho que la cuota porcina creada constituye una carga impositiva, pues el propio legislador la impuso a través de una ley formal "que es la única forma para obligar a las personas naturales o jurídicas dedicadas a esta actividad a honrarla, atendiendo al principio de legalidad tributaria!, cuando ya existe el impuesto de degüello.

A juicio de la representante del Ministerio Público no puede volverse a gravar una actividad con una nueva contribución, utilizando para ello un nuevo nombre ya que infringiría los artículos 40 y 246 numeral 6 de la Constitución Política, pues esas disposiciones excluye la posibilidad de gravar esa actividad con otro tributo, para la cual, como indicó anteriormente, existe el de degüello.

También considera la Procuradora que se vulneran los numerales 10 y 13 del artículo 159, así como los artículos 122 y 184 numeral 10 del Estatuto Fundamental, por cuanto que se establece la imposición de una cuota porcina a favor de una asociación "que no tiene la obligación de prestar un servicio público o atender de forma directa como manda la Constitución Política, el desarrollo del sector agropecuario, que incluye la actividad del porcicultor".

Concluye la Procuraduría General de la Nación que el acto demandado de inconstitucional, también infringe el artículo 52 constitucional, toda vez que un impuesto además de ser expedido conforme una ley, debe respetar el contenido constitucional, lo cual no ocurre a juicio de la Procuradora en el presente caso, al derivar ingresos a una Asociación de naturaleza privada (fs.54-63).

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el procedimiento que gobiernan para este tipo de acciones de naturaleza constitucional, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada, así como el propio demandante pudiese presentar argumentos por escrito, oportunidad que no fue utilizada por el activador constitucional, ni por ninguna otra persona.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la presente demanda de inconstitucionalidad, según lo que en derecho corresponda.

Se ha podido conocer que el licenciado Gabriel Carrera Pitti, está demandando la inconstitucionalidad de la Ley No.29 de 1° de agosto de 1997, porque crea una cuota porcina que debe ser pagada por todos los porcicultores al municipio donde se obtenga la guía de embarque para la planta de sacrificio y que dicha cuota se estableció a favor de la Asociación Nacional de Porcicultores que constituye una Asociación de naturaleza privada.

Es decir, que de acuerdo al demandante se está infringiendo los artículos 40, 52, 122, los numerales 10 y 13 del artículo 159, el numeral 10 del artículo 184 y el artículo 246 de la Constitución Política, toda vez que se está creando un nuevo impuesto o tributo en beneficio de una entidad privada, pero sobre una actividad que ya está gravada con el impuesto de degüello y que, además, el referido beneficio que se está obligando a pagar no se utiliza para obras de interés público o que no tiene como finalidad la prestación de un servicio público por parte del Estado o de los Municipios, sino que, por el contrario, su uso está destinado a la satisfacción de políticas gremiales de la Asamblea General y la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Porcicultores, excediendo de esta manera la facultad impositiva contenida en la norma cuya infracción se alega, cuando es facultad del Estado velar por el desarrollo del sector agropecuario.

Siendo ese el tema central del debate constitucional planteado es necesario examinar esa pretensión con las normas constitucionales que se alegan infringidas, así como con el resto de las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Fundamental.

El numeral 9 del artículo 246 del Estatuto Fundamental establece que la actividad porcina ya está gravada con el impuesto de degüello que debe pagarse en el Municipio donde procede la res. La referida disposición constitucional establece que:

"Artículo 246: Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. ...

9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda la res".

La simple lectura de la norma transcrita permite apreciar sin mayores apreciaciones o comentarios de fondo, que le asiste la razón al activador constitucional como a la Procuradora General de la Nación que la Ley No.29 de 1997, deviene en un acto inconstitucional. Y es que se puede constatar que la actividad porcina, como se manifestó, ya está gravada constitucionalmente con el impuesto de degüello y no puede establecerse un nuevo impuesto o tributo sobre una actividad gravada.

El asunto se empeora cuando lo recaudado por la denominada cuota porcina no es destinado al Estado o a los Municipios para el desarrollo de la actividad agropecuaria que, en este caso en particular, sería el desarrollo de la actividad porcina. Es así, que lo cobrado de manera obligatoria e inconstitucionalmente es destinado a una entidad denominada Asociación Nacional de Porcinocultores con fines privados o de naturaleza privada, cuyo uso depende tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva de la Asociación, con lo cual no se cumple una función social o pública a lo recaudado y en donde el Estado tampoco juega su rol que, constitucionalmente le ha sido asignado para el sector agropecuario.

Si bien la llamada cuota porcina ha sido impuesta mediante una ley formal, expedida por el Órgano competente para ello como lo es la Asamblea Nacional, constituye una verdadera carga impositiva en detrimento de quienes se dedican a esa actividad en particular. Además, téngase en cuenta que lo que se cuestiona no es que puedan crearse impuestos nuevos o que el listado de impuestos municipales que contiene el artículo 246 constitucional sea de numerus clausus.

Lo importante que se puede apreciar en este caso, reiteramos, es que pese a que la creación de la cuota porcina fue mediante una ley formal, ya esa actividad estaba gravada por el impuesto de degüello, lo que lógicamente también atenta contra el principio de legalidad tributaria, porque a parte que los impuestos deben crearse mediante ley formal, debe igualmente respetarse el contenido de nuestro ordenamiento constitucional y, además, que a los porcinocultores como arte o profesión, no les es dable aplicarles impuestos o contribución para poder que ejerzan esa función. Cosa distinta sería, por ejemplo, que mediante una ley se aumente o disminuya el importe de la contribución o impuesto de degüello ya existente.

Como quiera que no quedan dudas que la Ley No.29 de 1997, infringe los artículos 40, 52, 122, los numerales 10 y 13 del artículo 159, el numeral 10 del artículo 184 y el artículo 246 de la Constitución Política, lo que corresponde en derecho es que esta Corporación de Justicia proceda a declarar su inconstitucionalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Ley No.29 de 1º de agosto de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,350 de 7 de agosto de 1997.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(FDO) WINSTON SPADAFORA F.,

(FDO) ADÁN ARNULFO ARJONA L.,

(FDO) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO,

(FDO) VICTOR L. BENAVIDES P.,

(FDO) ALBERTO CIGARRUISTA C.,

(FDO) JERONIMO MEJÍA E.,

(FDO) HARLEY J. MITCHELL D.,

(FDO) OYDÉN ORTEGA DURÁN,

(FDO) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES,

(FDO) YANIXSA YUEN,

SECRETARIA GENERAL.

AVISOS

TRASPASO. Yo, **MARCOS EMILIO IGLESIAS CÁCERES**, varón, panameño, comerciante, mayor de edad, con cédula 8-433-698, actuando en mi condición de representante legal y dueño de la licencia comercial tipo "B", con registro No. 2005-5751, mediante resolución No. 2005-7559 con el nombre **THIRTY (30) CAR WASH & GRILL**, ubicado en la provincia de Panamá, corregimiento de Juan Díaz, Vía Domingo Díaz, Altos de Las Acacias, Calle Principal, Supercentro Rafael, local 5, dedicada a las siguientes actividades comerciales: Venta de comidas rápidas, refrescos y sodas, exceptuando la venta de bebidas alcohólicas, lavado de autos de interiores y exteriores, tratamiento de pintura, concuro ante su despacho con el propósito de conferir traspaso absoluto amplio y suficiente a la señora **YARITZA KERENA CORONADO MUÑOZ**, con cédula 8-767-1186 del comercio antes mencionado. La señora YARITZA KERENA CORONADO MUÑOZ, una vez termine el protocolo de traspaso mediante Gaceta Oficial, queda expresamente facultada para recibir, desistir, reasumir, ratificarse, transigir e interponer cualquier recurso o acción que estime conveniente para el mejor ejercicio del presente traspaso. Panamá, fecha de la presentación. Otorgo traspaso: Lic.

Marcos Iglesias. Cédula 8-433-698. Acepto traspaso: Lic. Yaritza K. Coronado M. Cédula 8-767-1186. L. 201-322345. Tercera publicación.

AVISO. Mediante resuelto No. 641 de 10 de diciembre de 2004, expedido por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias se expide licencia y/o registro tipo B, para la "VENTA DE LICORES Y CERVEZAS EN ENVASES ABIERTOS AL POR MENOR" en el establecimiento comercial denominado **BAY YOSNOT**, ubicado en Calle El Mercado Viejo, ciudad de Aguadulce, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, República de Panamá, a favor del señor **ELEUTERIO VILLARREAL BABU**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 2-37-1417, con domicilio igualmente en Aguadulce, corregimiento de Aguadulce, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, República de Panamá. El señor **ELEUTERIO VILLARREAL BABU** a su vez traspasa sus derechos sobre dicha licencia y/o registro a favor del señor **EFRAÍN ALONSO REYES MARÍN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 9-185-4, con domicilio en Aguadulce, corregimiento de Aguadulce, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, República de Panamá, para que prosiga con el usufructo de dicha licencia y/o registro. Para el conocimiento público general este AVISO es publicado por tres (3) días en un periódico de circulación nacional y local y en la Gaceta Oficial, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 777 del Código de Comercio. Atentamente, Eleuterio Villarreal Bau. C.I.P. 2-37-1417. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **ENRIQUE HOU LIN**, varón, panameño, mayor de edad, cédula No. 9-731-2477, propietario del **MINI SUPER ANA HOU**, con aviso de operación No. 9-731-2477-2007-101900, ubicado en Barriada El Paraíso de la ciudad de Santiago de Veraguas, comunico al público, que traspaso los derechos del referido establecimiento comercial al señor **ALEX LUO WONG**, varón, panameño, mayor de edad, cedula 8-847-2170, vecino de esta ciudad. Dado en la ciudad de Santiago el día 27 de julio de 2009. Enrique Hou Lin. (Propietario) 9-731-2477. L. 208-9050429. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio el señor **PU KONG CHANG SING**, con cédula de identidad personal número N-19-1346, notifico al público que he traspasado en calidad de venta al señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal número 9-82-1418, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER YULY**; amparado con el registro comercial tipo "B" número 2007-425; ubicado en la barriada El Educador, corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas. L. 208-9046741. Primera publicación.

Panamá, 31 de julio de 2009. A QUIEN CONCIERNE. Por este medio yo **ILUMINADA HERRERA DE VERGARA**, con cédula 7-70-140, propietaria del negocio denominado **PICADAS BAR EL RINCINCITO**, con registro No. 2006-1570, con dirección Panamá, 24 de Diciembre, Vía Panamericana, casa No. 118, traspaso este negocio a la Sra. **EDICTA MARIA BATISTA SAMANIEGO**, con cédula 7-94-1170. Sin más y agradeciendo la atención. Atte. Iluminada H. de Vergara. 7-74-140. L. 201-322749. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ. EDICTO PÚBLICO No. 31-09. El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público. HACE SABER: Que el señor (a) **MARIBEL ARGELIS CASTILLO SAENZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, empleada de empresa privada, con cédula de identidad personal 2-98-1511, con domicilio en La Pulida, Urbanización Las Lomas, casa No. 41, San Miguelito, acudo ante usted con todo respeto para solicitarle en nuestros nombres y representación, se nos adjudique a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en El Cristo, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce y dentro de las áreas adjudicables pertenecientes a la Finca 2941, Tomo 345, Folio 224, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano No. 0201-02-23651, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 23 de junio de 2009. Con una superficie de SEISCIENTOS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS (600.63 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte: Finca 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Maribel Castillo y mide 33.65 mts. Sur: Finca 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Centro de Salud de El Cristo y mide en dos tramos 21.51 mts. 12.24 mts. Este: Finca 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Ministerio de Educación y mide 15.98 mts. Oeste: Vereda y mide 15.97 mts. Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No. 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará a la interesada para

que lo publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 28 de julio de 2009. El Alcalde (fdo.) OMAR A. CORNEJO RODRÍGUEZ. La Secretaria (fdo.) YATCENIA D. DE TEJERA. Es fiel copia de su original, Aguadulce, 28 de julio de 2009. Yatcenia Domingo de Tejera, Secretaria General Alcaldía de Aguadulce. L.201-322428.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 3-217-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público. HACE SABER: Que el señor (a) **JOSE ANTONIO RUIZ GONZALEZ**, con cédula de identidad personal No. 7-74-830, con residencia en Los Andes No. 2, corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-21-94 de 20 de enero de 1994 y según plano aprobado No. 305-04-5655 de 19 de junio de 2009, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 109 Has. + 2,693.25 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de La Prieta, corregimiento de Nombre de Dios, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Marcelino Igualada, quebrada Muerta, César Rogelio Fong Medina. Sur: Camino, Severino Cedeño. Este: César Rogelio Fong Medina, Nereida Domínguez de Herrera. Oeste: José Antonio Ruiz, camino, Qda. La Prieta. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en la corregiduría de Nombre de Dios y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 23 días del mes de julio de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ L. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-322776.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-229-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **VALERIO DE SANCTIS DE FERRARI**, vecino (a) de Calle 12, Río Abajo, corregimiento de Río Abajo, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. N-19-2188, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-249-08, según plano aprobado No. 805-04-20217, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 22 Has + 5558.27 M2, ubicada en Loma del Naranjo, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Tereso Bultrón. Sur: Servidumbre MIVI de 10.00 mts. Este: Seferino Rodríguez, Gonzalo Rodríguez. Oeste: Claudino Mendieta, Aristides Higuera. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la corregiduría de El Llano, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 3 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-322778.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 345-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CORALIA ELIZABETH SUIRA DE ITURRALDE**, vecino (a) de La Concepción, corregimiento de La Concepción, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-715-755, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0662, según plano aprobado No. 402-03-22443, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 1937.00 mts. El terreno está ubicado en la localidad de Paso Canoas Arriba, corregimiento Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Olga Suira Espinosa. Sur: Quebrada sin nombre y carretera hacia Río Sereno. Este: Lucrecia Serrano de Beitía y Néstor Javier Morales. Oeste: Camino hacia otros lotes y Mercedes Gallardo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú, en la corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 8 días del mes de julio de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-321223.

EDICTO No. 65 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ADILIA EDILSA CAMARENA BETHANCOURT**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, trabajadora manual, residente en Calle Bolívar, casa No. 2834, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-239-2564, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Los Rodríguez, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.99 Mts. Sur: Calle Los Rodríguez con: 17.11 Mts. Este: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 24.82 Mts. Oeste: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.73 Mts. Área total del terreno cuatrocientos setenta y nueve metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados (479.88 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 4 de junio de dos mil nueve. Alcalde (fdo.) LICDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, cuatro (4) de junio de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-321460.

EDICTO No. 71 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **CLARIBEL LARISSA HERNANDEZ DE AGREDO**, mujer, panameña, mayor de edad, residente en Altos de Villa, Vista Torre F. Panamá, Calle Martín Sosa, Vía España, casa No. PBC, teléfono No. 299-8749, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-748-650, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle a Cerro Negro, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde hay casa distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle a Cerro Negro con: 35.775 Mts. Sur: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Este: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 50.52 Mts. Oeste: Calle Los Castillo con: 70.00 Mts. Área total del terreno mil ochocientos siete metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros cuadrados (1,807.65 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 17 de julio de dos mil nueve. Alcalde (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA D. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecisiete (17) de julio de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-322769.

EDICTO No. 205 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ODILIO ALVARADO ESTURAIN**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, cotizador, comerciante, residente en la barriada Las Palmitas, casa No. 14, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-157-2369, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Verónica, de la Barriada Las Palmitas, Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Sur: Calle Verónica con: 20.00 Mts. Este: Calle 2da. con: 25.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.00 Mts. Área total del terreno quinientos metros cuadrados (500.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola

vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 27 de julio de dos mil nueve. Alcalde (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA D. Jefa de la Sección de Catastro: (fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintisiete (27) de julio de dos mil nueve. SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-322432.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 8, LOS SANTOS EDICTO No. 050-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, HACE SABER: Que el señor (a) **ARMANDO AURELIO BATISTA VARGAS**, portador de la cédula de identidad personal No. 7-71-1880, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Chitré; **MIGUEL FERNANDO BATISTA VARGAS**, portador de la cédula de identidad personal No. 7-85-2279, vecinos del corregimiento de Mariabé, distrito de Pedasí; **PEDRO GREGORIO BATISTA VARGAS**, portador de la cédula de identidad personal No. 7-84-2188, vecinos del corregimiento de Mariabé, distrito de Pedasí, han solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-209-06, según plano aprobado No. 705-02-8688, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has. + 9,829.20 m², ubicada en la localidad de El Chumico, corregimiento de Los Asientos, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino que conduce de Boca de Oria a Puerto Escondido. Sur: Terreno de Armando Aurelio Batista Vargas, Fernando Batista Vargas y Pedro Gregorio Batista Vargas. Este: Camino que conduce a Puerto Escondido, terreno de Armando Aurelio Batista Vargas, Fernando Batista Vargas y Pedro Gregorio Batista Vargas. Oeste: Terreno de John Carson Hooper. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Pedasí o en la corregiduría de Los Asientos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los ocho días del mes de julio de 2009. (fdo.) ING. ERIC BALLESTEROS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. IRMA AGUILAR. Secretaria Ad-Hoc. L.201-321376.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 274-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GRISELDA MARIA ESPINOSA DE SERRANO**, vecino (a) de Barriada San José, corregimiento Pedregal, del distrito de David, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-126-898, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1060, según plano aprobado No. 405-07-21933, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Ha. + 1491.81 Mts. El terreno está ubicado en la localidad de La Primavera, corregimiento San Andrés, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Emérito Samudio De León. Sur: Servidumbre. Este: Emérito Samudio De León, Clidelia Espinosa Jiménez. Oeste: Noreida Espinosa. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de San Andrés y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 1 días del mes de junio de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319132-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 276-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CARLOS ABDIEL VERGARA GONZALEZ**, vecino (a) de Caisán, corregimiento Plaza de Caisán, del distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 7-39-545, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0713 del 20 de junio de 2007, según plano aprobado No. 410-05-22340, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 6 Has. + 6827.59 m², que forman parte de la finca No. 6532, inscrita al Tomo 649, Folio 164, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Plaza de Caisán, corregimiento de Plaza de Caisán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Juan Elías Estribí Quiroz, Raúl Vergara. Sur: Carretera a Monte Lirio. Este: Carlos Vergara, Geonis Vergara. Oeste: Michael Janson. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de

Renacimiento o en la corregiduría de Plaza de Caisán, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 1 días del mes de junio de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LCDA. MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-320915-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 294-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ANEL NAVARRO LEZCANO**, vecino (a) de Caisán Centro, corregimiento Plaza de Caisán, del distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-126-2647, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0412 del 21 de marzo de 2007, según plano aprobado No. 410-05-22406, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 3 Has. + 7528.17 m², que forman parte de la finca No. 6532, inscrita al Tomo 649, Folio 164, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Arena, corregimiento de Plaza Caisán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Porfirio Pittí, camino. Sur: Arcenio Navarro, Tomás Amador Mora. Este: Porfirio Pittí, Tomás Amador Mora. Oeste: Camino. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la corregiduría de Plaza Caisán, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de junio de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319837-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 295-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ANEL NAVARRO LEZCANO**, vecino (a) de Caisán Centro, corregimiento Plaza Caisán, del distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-126-2647, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0413, según plano aprobado No. 410-05-22434, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 2 Has. + 947.42 m². El terreno está ubicado en la localidad de La Arena, corregimiento de Plaza Caisán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino. Sur: Camino. Este: Camino. Oeste: Camino. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la corregiduría de Plaza Caisán y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de junio de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319838-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 299-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **AXEL ANDREAS AUGUST SHÖB**, vecino (a) de Boquete, corregimiento Cabecera, del distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-88658, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0627, según plano aprobado No. 404-01-22496, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1350.71 m². El terreno está ubicado en la localidad de Volcancito, corregimiento de Boquete, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino. Sur: Firdaush Enayati. Francisco A. Serracin. Este: Camino. Oeste: Camino, Firdaush Enayati. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la corregiduría de Boquete y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de junio de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-320305-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 301-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MARCIANO SAN MARTIN FRAGO**, vecino (a) de Lajas Adentro, corregimiento Cabecera, del distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-38-484, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-23617, según plano aprobado No. 49-01-9542, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 3809.98 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Lajas Adentro, corregimiento Cabecera, distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Servidumbre. Sur: Servidumbre. Este: Marciano San Martín Frago. Oeste: Servidumbre. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Félix o en la corregiduría de Cabecera y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de junio de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) CECILIA GUERRA DE C. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319953-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 304-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GABINO CABALLERO LIZONDO**, vecino (a) de San Miguel de Exquisito, corregimiento Aserrió de Gariché, del distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-87-633, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0066, según plano aprobado No. 405-02-22304, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 887.48 Mts. El terreno está ubicado en la localidad de San Miguel de Exquisito, corregimiento Aserrió de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Virgilio Ayala Gallardo. Sur: Carretera. Este: Virgilio Ayala Gallardo. Oeste: Sebastián Ríos. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de Aserrió de Gariché y copias del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 17 días del mes de junio de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-320048-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 305-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **GABINO CABALLERO LIZONDO**, vecino (a) del corregimiento de Aserrió de Gariché, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-87-633, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0039-08, la adjudicación a Título Oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, con una superficie de: Globo A: 3 Has. + 3918.08 mts., ubicada en la localidad de San Miguel de Exquisito, corregimiento de Aserrió de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 405-02-22326, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Camino. Sur: Faustina Caballero Montenegro, Pedro Santamaría. Este: Faustino Caballero Montenegro y Edilda Elizondro. Oeste: Camino, Carmen Quintero Caballero, Germán Caballero. Y la superficie de: Globo B: 0 Has. + 1152.03 M2, ubicada en San Miguel de Exquisito, corregimiento de Aserrió de Gariché, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Jorge Mojica. Sur: Germán Caballero. Este: Camino. Oeste: Omar Ríos. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Aserrió de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 17 días del mes de junio de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LCDA. MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-320047.